

M33-9

EL FICHERO DE INTERNOS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO (FIES):
DE SU CREACIÓN A SU POSIBLE ABOLICION

FR. 12.11.96

Este estudio se presenta como dos trabajos independientes en su formato.

El primero, recoge lo que podríamos denominar parte teórica de la problemática del Fichero de internos de especial seguimiento, fundamentalmente, un análisis de las Circulares e Instrucciones que lo han creado y los Autos a que han dado lugar.

El segundo, contiene opiniones y valoraciones de lo anteriormente descrito por parte de diferentes personalidades relacionadas con el mundo penitenciario.

Su única pretensión es encender una chispa de inquietud que haga preguntarnos por lo que ocurre tras los muros de las prisiones.

Santurtzi, septiembre 1996

Mertxe Landera Luri

ABREVIATURAS UTILIZADAS

FIES	Fichero de internos de especial seguimiento
FIES- RE	Fichero de internos de especial seguimiento. Régimen especial
FIES-1 CD	Fichero de internos de especial seguimiento. Control Directo
FIES-2 NA	Fichero de internos de especial seguimiento. Narcotraficantes
FIES-3 BA	Fichero de internos de especial seguimiento. Bandas armadas
FIES-4 FS	Fichero de internos de especial seguimiento. Fuerzas de seguridad
FIES-5 CE	Fichero de internos de especial seguimiento. Características especiales
IIPP	Instituciones Penitenciarias
CE	Constitución española
CP	Código Penal
LOGP	Ley orgánica general penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
SGGP	Subdirección General de Gestión Penitenciaria
JVP	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
PSS	Prestación social sustitutoria
CP/ Centro P.	Centro Penitenciario
Admón. Penitenciaria	Administración Penitenciaria
E.T.A.	Euskadi ta askatasuna
G.R.A.P.O.	Grupos revolucionarios antifascistas primero de Octubre

FJ	Fundamento jurídico
E.O.T.	Equipo de Observación y Tratamiento
mod.	Modalidad
TV	Televisión
E.G.B.	Educación General Básica
PRIC	Programa para la recuperación de internos conflictivos
SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida
Prof./ Profa.	Profesor/ Profesora
Dr/ Dra.	Doctor/ Doctora
D/ Dña.Dª	Don/ Doña
CC.Jurídicas	Ciencias Jurídicas
parr.	Párrafo
art.	Artículo
nº , num.	Número
pag.	Página
ss.	Siguientes

INDICE

Prólogo

Metodología

- Circulares e Instrucciones Penitenciarias
- Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
- Textos legales utilizados

A) ¿Cual es el origen de los FIES y su finalidad declarada?

B) ¿Qué grupos de internos incluye y cual es el fundamento de su inclusión?

- Características que reúnen los distintos grupos y valoración personal

C) Contenido y naturaleza del control al que son sometidos

- Contenido
- Naturaleza
- Protección de estos datos

D) Régimen de vida de los internos pertenecientes al FIES

- *Normas de aplicación directa a los pertenecientes a los FIES*
 - a) de directa y total aplicación a los internos pertenecientes a los FIES, de manera global o a un grupo
 - b) las normas de aplicación general que contienen especificaciones para los internos pertenecientes a FIES
- *Normas de aplicación a los internos FIES en quienes concurre la clasificación en primer grado o art. 10 (preventivos), específicamente, los FIES-1 CD (Régimen cerrado y FIES)*
 - a) Medidas de seguridad que tienen como base tanto posibles agresiones hacia él mismo, los demás internos, funcionarios como potenciales evasiones
 - colocación de esposas en los trayectos de salida
 - ropa del interno
 - cacheos y sesiones de rayos X
 - restricción en el mobiliario de la celda
 - restricción en los productos a adquirir en el Economato

b) Salidas al patio

c) Restricciones por medio de Circulares de derechos de los internos

1. Derecho a la información y educación
2. Derecho a comunicaciones con el exterior
3. Derecho a la salud
4. Derecho al tratamiento

E) Exposición de la jurisprudencia, más general, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y del Tribunal Constitucional sobre el fichero FIES. Conclusión de lo expuesto al hilo de estas sentencias

- sobre los Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
- sobre las Sentencias del TC acerca del fichero de internos de especial seguimiento
 - a) el auto del TC (sala 2ª) 241/1994 de 15 de Septiembre de 1994
 - b) la STC 189/1994 de 20 de Junio de 1994

PROLOGO

Nuestro objetivo cuando decidimos estudiar la problemática de los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES) es fundamentalmente la de sacar a la luz y divulgar, en la medida de nuestras posibilidades, una de las situaciones que se dan dentro de los Centros Penitenciarios y que, en la práctica, incide de manera importante en los derechos fundamentales de las personas que allí se encuentran dentro de estos ficheros en nombre de la seguridad y el control.

La práctica inexistencia de investigaciones y estudios doctrinales sobre el mismo, fue la segunda razón que nos convenció de la necesidad de este análisis.

Por último, la reciente entrada en vigor del Real Decreto 190/1996 de 9 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario nos proporcionaba la oportunidad de realizar un análisis comparativo respecto a la reglamentación anterior, y nos permite describir la evolución legal en esta materia, desde una sede normativa básica en materia penitenciaria, el Reglamento Penitenciario, cuya disposición derogatoria única proclama claramente que toda norma de igual o inferior rango (Circulares e Instrucciones) quedan derogadas en lo que contradigan o se opongan al mismo.

Por lo que se refiere al desconocimiento mayúsculo existente sobre la realidad penitenciaria, y los internos FIES en particular, parece que aquello que no se ve o se siente, no existe. En este caso, pocas, cuantitativamente, son las personas que han sentido las condiciones de vida tan restrictivas que suponen, en la mayoría de los casos, estos ficheros, sus condiciones de aislamiento dificulta sobremanera que éstas se divulguen ; en cuanto a verlos, estos hechos no son objeto de programas de máxima audiencia a no ser que se trate de explicar pormenores escabrosos que rodean a la estancia de una persona en prisión, también pueden rellenar páginas de algún rotativo sensacionalista, pero siempre desde una óptica alarmista y que impacte en la opinión pública.

Así ocurrió con el grupo de internos FIES-CD y las normas que les son de aplicación. Estos internos , artífices de numerosos motines, agresiones a funcionarios, asesinatos de internos durante 1991 fueron objeto entonces de atención periodística. No ocurre lo mismo hoy en día a pesar de que los hechos de los que actualmente son protagonistas debieran preocupar tanto o más a la opinión pública.

Valga como mera **introducción** al estudio que continúa que estos ficheros conforman una base de datos administrativa que permite el control de internos que reúnen una trayectoria penitenciaria concreta , un delito determinado, han desarrollado una profesión específica, e impone a todos ellos, se encuentren en el grado que sea, gravámenes con los que no cuentan el resto de internos en nombre de la seguridad.

Para el ingreso en estos ficheros no es preciso un tiempo de estancia previa en el centro que demuestre la necesidad del control, es decir, peligrosidad extrema apreciadas por causas objetivas, excepto en el caso de los FIES-1 CD ; el resto (bandas armadas, narcotraficantes, fuerzas de seguridad...) contradice, por tanto, el principio de individualización científica, que requiere un estudio individualizado del interno, base del tratamiento, piedra angular , a su vez, del sistema penitenciario español.

Este estudio se ha centrado, en el apartado régimen de vida, en aquellos FIES que están clasificados en primer grado de tratamiento, y muy especialmente, en el subgrupo Control Directo (aquellos internos protagonistas de alteraciones regimentales muy graves, normalmente fuguistas, amotinados...).

La razón de esta elección se debe a que la amplitud y diferentes colectivos incluidos en este régimen harían muy extenso el estudio global, ya que aunque las normas de control, como internos FIES, sean las mismas, la diferente clasificación en grado¹ y distintas circunstancias como, las motivaciones políticas en el caso del subgrupo FIES-3 o la finalidad de protección que prima en el subgrupo FIES-4 FS (fuerzas de seguridad y funcionarios de IIPP) dotan de otro carácter a su problemática.

Por ello, decidimos la elección de un grupo homogéneo, donde la situación fuera la misma, así como las normas aplicadas y los problemas surgidos. Junto a esto, el hecho de que la mayoría de los FIES-1 CD se encuentren en primer grado, al igual que los FIES-3, los ha hecho protagonistas de los problemas más graves de legalidad, que han provocado una respuesta judicial, no ya sólo por la aplicación de las normas que les correspondieran como FIES, sino como internos en primer grado, llegando a superponerse ambas medidas, que tienen como objetivo la seguridad y control, sin miramientos.

También, la elección de este subgrupo supone tomar conciencia de que la solución no es fácil. Los internos pertenecientes al mismo han sido protagonistas de sucesos verdaderamente dramáticos, de la que la prensa² se ha hecho eco en numerosas ocasiones: motines con rehenes, agresiones a compañeros con "pinchos" artesanos, fugas con intimidaciones, amenazas y muertes...

¹Según los datos del *Informe General de 1992* de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, Madrid, 1994, pag. 251 y ss. : los clasificados en primer grado y art.10.3 (preventivos) dentro del total de los internos vinculados a la organización E.T.A. constituían el 47'7%; dentro del colectivo de internos vinculados al G.R.A.P.O. constituían el 58'10%; cifra que se elevaba hasta el 84'72% en el subgrupo FIES-1 RE (régimen especial actualmente llamados Control Directo CD); mientras en el colectivo FIES-2 Narcotraficantes suponía el 1'27% y en el subgrupo FIES-4 (fuerzas de seguridad y funcionarios de IIPP) no había ningún interno clasificado en primer grado o art.10.

Evidentemente estas diferencias de grado influyen en la situación general de cada uno de los grupos. Como podemos ver, es el subgrupo FIES-1 CD ó RE el que cuenta con un porcentaje más alto de primeros grados, que homogeneiza las condiciones de vida de casi el 90% de los internos. A la hora de desarrollar el estudio de este subgrupo, por tanto, nos referimos a casi el total de los 144 internos incluidos en el fichero de régimen especial (dato de 1992, según información facilitada por el Prof. Roldán Barbero se mantuvo en estos números, concretamente 140, hasta principios de 1995 bajando a 81 en noviembre de ese año, desconocemos su cifra en la actualidad).

²El periódico ABC, en su edición del 24 de Enero de 1993 recogía un artículo titulado *El silencio de los corderos* sobre las actuaciones de algunos de los internos FIES-RE o CD en sucesos como éste ocurrido durante el motín de agosto de 1991 en Puerto-1 entre varios internos , todos ellos de los catalogados de especialmente peligrosos: "Cuando abrieron, por fin, la puerta el condenado había cruzado la taquilla y con unos alambres, había intentado reforzar la cerradura del "cangrejo", la reja interior de la celda y el último obstáculo entre él y sus asesinos. Pero éstos, con una sonrisa asquerosa, le enseñaron la llave. Entonces se entregó. Murió allí mismo de ocho puñaladas. Amador arrastró el

El equilibrio entre las medidas que demandan la convivencia ordenada y la seguridad del Centro Penitenciario y el respeto a los derechos, tanto fundamentales como penitenciarios³, es difícil. Pero como el TC ha manifestado aunque la retención y custodia de los internos constituye una de las finalidades de la Institución Penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos, todo ello, que forma parte de la relación de sujeción especial, debe ser entendido en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales.⁴

La realidad es que los elementos de seguridad y orden tienen un peso decisivo en la organización penitenciaria, "al extremo de que puede afirmarse que la gran mayoría de las normas de organización están condicionadas por el orden y la seguridad"⁵. Y eso aunque la seguridad y el orden no se encuentren entre los fines primordiales de las Instituciones Penitenciarias, que según el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y 2 del Reglamento Penitenciario (RP) consisten en la reeducación y la reinserción social, la retención y custodia y la asistencia social.

Los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES) suponen el máximo exponente del valor desmedido que se concede a la seguridad y el orden desde la Administración Penitenciaria, elevándolos a fines en sí mismos de la actividad penitenciaria, a conseguir por medio de la aplicación de un régimen restrictivo y limitador de los derechos que corresponden a los internos.

De esta forma, el bloque de constitucionalidad en su conjunto resulta dañado, desde el artículo 25.2 de la Constitución que declara la orientación de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social y la titularidad del condenado a pena de prisión de los derechos fundamentales de la propia Constitución, hasta la LOGP que resulta enteramente vulnerada. Más allá de artículos concretos supone el quebrantamiento del espíritu y filosofía de todo el sistema penitenciario español que declara en el artículo 71 de la LOGP el carácter mediático del régimen para el éxito del tratamiento, "en consecuencia -dice- las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas...". Pues bien, este tratamiento, como veremos es casi inexistente en los internos FIES en primer grado, la mayoría de los internos FIES-CD o control directo.

cadáver hasta la celda, apoyó la cabeza contra el bastidor de la litera y con el cuchillo lo decapitó... "Esto va en serio "le dijeron al director del centro cuando empezó la negociación. Y Amador sacó de un cubo la cabeza y la alzó para que se viera bien..."

³ Si asumimos esta diferenciación como aquellos que pertenecen al interno como persona, como a cualquier otra, que se encuentran en la Constitución y aquellos que le corresponden en su calidad de preso en un Centro Penitenciario contenidos en la legislación penitenciaria.

⁴ STC 120/1990, fundamento jurídico 6º, 137/1990, fundamento jurídico 4º, 57/1994, fundamento jurídico 3º.

⁵ Mapelli Caffarena, Borja, *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, Barcelona, 1983, pag.278.

La situación de estos internos pertenecientes a los ficheros de internos de especial seguimiento, especialmente en su aplicación a internos en primer grado, ha dado lugar a numerosos Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, sobre todo, durante los meses en que rigieron las Orientaciones complementarias aprobadas por Antonio Asunción Hernández de 14-8-1991 y la Circular de 2-10-1991. Estas eran respuesta a una serie de constantes motines, secuestros, agresiones a funcionarios, asesinatos de internos que, como ya hemos mencionado, se sucedieron durante 1991.

Estas Circulares citadas restringían, en un intento de dominar la situación, las normas a aplicar a los FIES-RE, contenidas en la Circular de 2 de Agosto de 1991⁶.

Aunque las restricciones que sufrieron los derechos de los internos FIES-RE o CD durante esta época fueron realmente espectaculares. Y los Autos de los JVP limaron contradicciones muy evidentes con la legalidad penitenciaria, veremos como, la situación actual de éstos no ha experimentado cambio substancial en numerosos aspectos. Es cierto que legalmente, las normas que los rigen han cambiado, con las Instrucciones 7 y 8/1995 de 28 de Febrero, que asumen los resultados de muchos de los Autos citados; pero el contenido general de las mismas permanece inalterado desde la Circular de 2-8-1991.

Esta situación de los internos FIES en primer grado ha provocado pronunciamientos en contra por parte de numerosas asociaciones de derechos humanos, ya sea a nivel general o en el campo concreto de las prisiones; entre ellos, el informe realizado por la Asociación ProDerechos Humanos de España con el título Situación de los FIES RE, en la cárcel del Dueso (Santofña) de 1993.

A nivel internacional, el Observatorio Internacional de Prisiones elaboró tras la visita a las cárceles de Valdemoro, Carabanchel, Nanclares de Oca- Langraitz y Sevilla II, durante este año, un Informe de misión, que en el caso del Centro de Sevilla II destacaba los aislamientos prolongados para los presos FIES.⁷ También han sido objeto de atención en los Informes anuales realizados por el Defensor del Pueblo; así como en el Informe del Ararteko al Parlamento de sobre la situación de las cárceles en el País Vasco de 1996⁸.

Por último, queremos manifestar, que este análisis se realiza con la vista puesta en la próxima Resolución del Tribunal Constitucional sobre la legalidad o no de estos ficheros, de los que ordenó extraer a los dos

⁶ Que a su vez eran modificación de la inicial Circular de 26 de Junio de 1989, de la DGIP, sobre *Normas comunes tipo para primer grado de tratamiento y artículo 10 de la LOGP (preventivos)*

⁷ Periódico *Egin*, sección "Gure Gaia", fecha 17 de febrero de 1996, pag. 2 y 3.

⁸ Aunque no los cite de manera expresa se extrae de las siguientes Recomendaciones sobre el art.10 LOGP: "Según el citado art.10 LOGP, el régimen de los departamentos cerrados se caracteriza por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos. De ningún modo estas disposiciones pueden traducirse en el aislamiento casi absoluto que en algunos casos se produce..." *Situación de las cárceles en el País Vasco*, Ararteko, Gasteiz, 1996, pag.167.

recurrentes en amparo como medida cautelar por los irreparables perjuicios que pudiese acarrear ante una futura respuesta afirmativa. Medida cautelar que ,indirectamente, muestra la convicción del TC de la magnitud de las limitaciones y efectos en las condiciones de vida del interno de este sistema que hasta el punto de causar " irreparables perjuicios" .

METODOLOGÍA

Nuestra tesina está basada, principalmente, en el estudio de los instrumentos fundamentales en la práctica penitenciaria actual, las Circulares y los Autos; estos últimos producto de la tarea de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en su labor de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones producidas (art.76 LOGP).

1. CIRCULARES E INSTRUCCIONES PENITENCIARIAS

Como hemos comprobar en el apartado anterior, las normas de aplicación a estos internos FIES, se contienen en Instrucciones y Circulares tanto de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP) como de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria(SGGP).

Este hecho dificulta en gran medida la investigación, ya que el desconocimiento de las mismas, incluso por los propios profesionales penitenciarios, es grande, sobre todo, porque, en un principio, éstas no eran publicadas ni de acceso general.

Los problemas que creaba su restrictiva difusión, que se realizaba directamente al Centro implicado, el desconocimiento de las mismas por los destinatarios, sus abogados, los estudiosos de la materia penitenciaria, en general, y la gran cantidad de ellas que se emitían por los distintos niveles de la Administración Penitenciaria provocaban falta de seguridad jurídica pudiendo dar lugar a la indefensión del interno.

Ante esto, la Secretaría de Asuntos Penitenciarios dictó el 11 de Abril de 1994, la *Instrucción sobre criterios para la elaboración y actualización de Circulares e Instrucciones* con las siguientes previsiones: " La proliferación de normas de carácter interno, cuya elaboración se encuentra residenciada en distintos niveles administrativos de esta Secretaría de Estado, dificulta un exacto y puntual conocimiento de todas aquellas órdenes que se han dirigido a los órganos que de ella dependen para la mejor organización de los servicios. Por ello, se hace necesaria la actualización y sistematización de las circulares e instrucciones hoy existentes, así como el establecimiento de unos criterios para su elaboración y difusión en el futuro..."⁹, entre estos criterios se encuentra el que decide la inclusión en un Manual de normas, ordenado y sistematizado por áreas temáticas.

Por tanto, y desde 1995, empiezan a ser publicadas en los Boletines de información del Ministerio de Justicia e Interior¹⁰ a los que hemos consultado.

Las numerosas Circulares e Instrucciones, imprescindibles para conocer la reglamentación penitenciaria, han creado además problemas de legalidad; a este respecto y como narra el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla Luis Fernández Arévalo: " desde finales de los años ochenta, una importante corriente judicial -fundamentalmente jueces y fiscales de vigilancia penitenciaria- y doctrinal, han venido a formular severas críticas respecto del abuso de los límites de estas Circulares e Instrucciones de los órganos directivos de la Administración , cuyo desbordamiento ha provocado una auténtica "normativa en la sombra", reglamentando de hecho la vida cotidiana de los establecimientos penitenciarios..."¹¹

Y así es en este tema concreto, ya que los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES) y las normas de aplicación a los clasificados en primer grado, no son contempladas ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) ni el Reglamento Penitenciario (RP), ni vigente ni derogado, consistiendo en una construcción administrativa en manos de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, que, además, limitan extraordinariamente los derechos de los internos establecidos en la Constitución española, LOGP y RP, violando, de esta forma, el principio de legalidad contemplado en el art.2 LOGP: " La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales" y claramente en el art.3.2 RP "Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes."

2. AUTOS DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁹ Boletín de Información, suplemento al nº 1746 del 15 de Junio de 1995.

¹⁰ Ministerios unificados en la persona de Juan Alberto Belloch durante ese periodo.

¹¹ Fernández Arévalo, Luis y Mapelli Caffarena, Borja, *Práctica Forense Penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1995, pag.13-14.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, son los órganos judiciales que constituyen la auténtica pieza clave de la judicialización de la ejecución penal y de la tutela de los derechos de los internos, como, repetidamente, se les ha venido calificando por el Tribunal Constitucional. Producto de su labor son los Autos. En nuestro caso, los utilizados pertenecen, fundamentalmente, a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (JVP) de Sevilla, Badajoz, Santander y Valladolid, regiones donde están ubicadas los Centros Penitenciarios con FIES-RE o CD durante 1991, cuando se dieron las restricciones de derechos de estos internos más severas, plasmadas en las "Orientaciones Complementarias a las Normas comunes tipo para internos de primer grado (primera fase) específicas para el Departamento Especial del Centro Penitenciario de Badajoz", transmitidas, a pesar de su nombre, a todos los centros con internos FIES- CD.

Autos posteriores demuestran que el problema no ha finalizado, que la situación de estos internos, y de todos los FIES, sigue produciendo quejas de los internos, que, en realidad, poco se diferencian de las quejas iniciales

Finalmente, también, es analizada la jurisprudencia constitucional, en las pocas ocasiones que se ha pronunciado sobre el tema FIES. A la espera de una decisión definitiva sobre el fondo del problema, su legalidad o no, exponemos el origen de este recurso de amparo y el punto en el que se encuentra.

3. TEXTOS LEGALES UTILIZADOS

En este estudio se ha utilizado la legislación penitenciaria. Por un lado, la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, especialmente su artículo 10, que regula los requisitos que decidirán el destino de un interno a establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales, y que es de aplicación a los internos FIES-CD.

Por otro lado, el Reglamento Penitenciario; inicialmente, el ya derogado Real Decreto 1201/1981 de 8 de Mayo, ya que las Circulares y Autos estudiados son de fecha anterior a 1996, fecha de entrada en vigor del actual; para pasar, posteriormente, a analizar cual es el tratamiento dado al régimen cerrado por el Real Decreto 190/1996 de 9 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario que entró en vigor el día 25 de Mayo y que deroga el anterior y todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan al mismo (Disposición Derogatoria Única).

Debemos adelantar que no hay mención a los ficheros de internos de especial seguimiento en ninguna de las leyes citadas, tampoco, en el nuevo Reglamento Penitenciario. Aunque si sirven de parámetro de legalidad para ser confrontados con el contenido de las Circulares que restringen derechos reconocidos por normas de mayor rango legal.

Hay que advertir que a lo largo de esta investigación, la referencia doctrinal, la alusión a diversos autores, es mínima y que esta falta de mención de otros estudios que nos pudieran proporcionar distintos puntos de vista y material elaborado sobre el mismo es debido a la falta de investigaciones y análisis sobre este tema.

Como acercamiento inicial al tema del que se ocupa esta tesina, creemos que debemos empezar aportando una visión general que defina y explique, a grandes rasgos, en que consisten los ficheros de internos de especial seguimiento (de ahora en adelante FIES), para poder pasar en posteriores apartados a desgarnar su contenido y desarrollo, tanto legislativo como jurisprudencial, centrándonos en el subgrupo FIES-1 RE ó CD.

Por tanto, comenzaremos conociendo

A) ¿ CUAL ES EL ORIGEN DE LOS FIES Y SU FINALIDAD DECLARADA ?

Numerosas Circulares e Instrucciones han venido a crear una figura desconocida en la vigente normativa legal y reglamentaria, el denominado "fichero de internos de especial seguimiento". Las categorías especiales de reclusos FIES comenzaron tras la puesta en marcha por parte del Gobierno del PSOE de la política de dispersión de internos penados o preventivos vinculados con grupos terroristas en Mayo de 1989, con la aparición en 1989 del fichero de internos integrados en bandas armadas (FIES-BA), la DGIP vino a iniciar un programa de control y seguimiento de los internos pertenecientes al colectivo "bandas armadas"; embrión del futuro FIES.

En cuanto al objetivo de estos ficheros, es apuntado, entre otras, en la Instrucción reguladora del fichero FIES de 28 de Febrero de 1995, actualización de las anteriores, que explica que "la necesidad de disponer una amplia información de determinados grupos de internos por el delito cometido, su trayectoria penitenciaria, su integración en formas de criminalidad organizada, exige la creación y mantenimiento de una base de datos que permita conocer sus intervenciones y una adecuada gestión regimental, ejerciendo un control adecuado frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario..."

B) ¿QUE GRUPOS DE INTERNOS INCLUYE Y CUAL ES EL FUNDAMENTO DE SU INCLUSIÓN ?

Es la Orden Circular de 13 de Noviembre de 1989 "Sobre remisión de datos de internos de bandas armadas", como queda dicho, de la Subdirector General de Gestión Penitenciaria (SGGP) Servicio de Régimen, la que inicia ,de alguna manera, estos ficheros al solicitar la cumplimentación y envío a este Servicio de Régimen de una nueva ficha para internos por delitos de terrorismo de manera trimestral.

Una posterior Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP) de 6 de Marzo de 1991 incluye en este seguimiento a dos nuevos grupos de internos , los internos en régimen especial (FIES-RE) y aquellos penados o acusados por delitos contra la salud pública (FIES-NA) y así explica que:

"La seguridad y el buen orden de los centros constituyen condiciones previas para la consecución de los objetivos de la institución. Por ello se inició en Mayo de 1989 el programa de control y seguimiento de los internos pertenecientes al colectivo " bandas armadas " [arriba comentado] ;se pretende ahora profundizar y mejorar los sistemas de control de aquellos internos que presentan un índice de peligrosidad muy elevado, incluyendo además de éstos los internos sometidos a régimen especial y los narcotraficantes. La delimitación de estos colectivos se establecerá del modo siguiente:

Régimen especial: Internos clasificados en primer grado y preventivos con aplicación del art.10 LOGP, que por su trayectoria penitenciaria se consideren potencialmente muy peligrosos. La inclusión de los internos en este grupo se llevará a cabo por el Centro Directivo, por propia iniciativa o a propuesta de los centros...

Narcotraficantes: Aquellos internos preventivos y penados a disposición en el primer caso o condenados en el segundo, por delitos contra la salud pública¹² (art.344, 344 bis a),b),c),d),e) y 344 ter CP) por los juzgados Centrales de instrucción o la Audiencia Nacional..."

Poco después se creó una cuarta categoría, sobre los internos pertenecientes a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (FIES-FS), y por último se creó, bajo la denominación de "Características especiales", un grupo englobador de tres categorías de internos de sorprendente heterogeneidad: internos salientes del FIES- RE, acusados o penados por delitos sexuales o insumisión.

Por su parte, y para una descripción más detallada de los requisitos para la inclusión en el FIES, una de las últimas Circulares referentes al tema recoge , bajo la rúbrica *Instrucción Regulatoria del fichero FIES* de 28 de Febrero de 1995, lo que ha venido siendo promulgado de manera dispersa. De ésta podemos extraer que: " El fichero de seguimiento incluye distintos grupos, que, en atención a los delitos cometidos, repercusión social de los mismos, pertenencia a bandas organizadas y criminales, peligrosidad u otros factores, aconsejan un seguimiento administrativo, estructurándose en varios grupos:

1) FIES-1(CD)

2) FIES-2 (NA)

¹² Aunque como manifiesta el Magistrado-juez de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz, Rafael Martínez de la Concha Álvarez del Vayo en su artículo *Clasificación en primer grado: Causas, Derechos y Deberes del interno. Limitación de beneficios penitenciarios. Problemas propios de la prisión cerrada*, pag.131 " conviene no identificar dicho concepto con cualquier penado por un delito contra la salud pública", aludiendo a la necesaria entidad del delito, o de la posición del sujeto dentro de la organización, en caso del crimen organizado, para poder ser incluido bajo el título de "narcotraficantes", en el libro que recoge las ponencias de la VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria realizada en Madrid 27-29 de Septiembre de 1993, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

3) FIES-3 (BA)

4) FIES-4 (FS)

5) FIES-5(CE)

Características que reúnen los distintos grupos y valoración personal

1º) En el colectivo FIES-1 (Control Directo) se incluyen internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los Funcionarios, Autoridades, otros internos o personal ajeno a la Institución, tanto dentro como fuera del Centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos.

Estos requisitos coinciden con los contemplados para el destino a departamentos especiales según el RP de 1996.

2º) En el colectivo FIES-2 NA (Narcotraficantes), se incluyen aquellos internos presos o penados, presuntos o autores de delitos contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) u otros delitos íntimamente ligados a éstos (evasión de divisas, blanqueo de dinero...), cometidos por grupos organizados nacionales o extranjeros, y aquellos que, a través de informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos.

3º) En el colectivo FIES-3 BA (Bandas armadas), se incluyen todos aquellos internos ingresados por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y aquellos que, a través de informes de las Fuerzas de Seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos.

4º) En el colectivo FIES-4 FS (Fuerzas de seguridad y funcionarios de Instituciones Penitenciarias), se incluyen los internos que pertenecen o han pertenecido a este colectivo profesional, cuya integridad física y seguridad es preciso proteger, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley orgánica de las Fuerzas y los Cuerpos de seguridad del Estado.

5º) En el colectivo FIES-5 CE (Características especiales), se incluyen diversos subgrupos de internos; temporalmente, aquellos que evolucionan de forma muy positiva en el colectivo Régimen especial ; aquellos vinculados a la delincuencia común de carácter internacional; autores o presuntos responsables de delitos extraordinariamente violentos contra la libertad sexual, que además hayan causado gran alarma social, y finalmente los reclusos ingresados por negarse a realizar el servicio militar o rehusaren realizar la prestación social sustitutoria."

Podemos advertir, tras lo expuesto, que las causas por las que un interno es incluido en los ficheros de seguimiento pueden ser de naturaleza muy diferente, como clasificación inicial podríamos citar aquella que las discrimina como:

causas previas al ingreso en prisión: como la condición de funcionario de prisiones o pertenencia a cuerpos y fuerzas de seguridad y la comisión de una serie de delitos (vinculación a bandas armadas o negativa a realizar el servicio militar o PSS), también, la pertenencia a una estructura delictiva organizada (narcotraficantes¹³ y delincuencia común de carácter internacional).

causas posteriores al ingreso en prisión: únicamente se da en aquellos internos incluidos en el Control Directo, "especialmente conflictivos o peligrosos, protagonistas de alteraciones regimentales..."

Como fundamento del control de estos grupos ha sido aludida de manera reiterada la seguridad, por ejemplo en la Circular de 6 de Marzo de 1991 la "seguridad y el buen orden en los centros", lo cual encaja perfectamente con el FIES-1 o Control directo¹⁴ que agrupa a internos peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales, pero no se sostiene en muchas de las siguientes clasificaciones, por ejemplo:

¹³ En el caso de los narcotraficantes, hay que destacar la aparición de la Instrucción 6/1995 que con el título *Programa de narcotraficantes*, apunta en su Exposición de motivos que: " Transcurridos tres años desde la implantación del programa de intervención con narcotraficantes, y de su inclusión en el fichero FIES, resulta conveniente redefinirlo, dotándole de los mecanismos que permitan un mejor control y seguimiento de sus integrantes, al tiempo que se de una nueva respuesta más efectiva frente a un colectivo que ha experimentado un importante aumento tanto cuantitativa como cualitativamente...". las razones aludidas para la implantación de este programa de recogida de datos, se basan en la constatación de que "dentro del colectivo de personas condenadas por su vinculación con el narcotráfico destaca un buen número de ellos por su potencial delictivo y organizativo en el campo criminal, con capacidad de crear organizaciones dotadas de infraestructuras sólidas...cuyo funcionamiento no se resiente por el hecho de que alguno de sus miembros sea condenado a una pena privativa de libertad...". Por lo demás el contenido de los controles a realizar coinciden con los aplicados a los demás internos incluidos en los FIES y, ello porque esta Instrucción no viene a ser más que una concreción , en el área de FIES-2 NA de las pautas de los FIES a nivel general, como se desprende del párrafo en el que se mencionan los internos a los que se dirige : "...los internos a los que les será aplicado el mismo, serán seleccionados por la DGIP...entre aquellos que aparecen condenados o presos, como autores o presuntos autores de delitos, contra la salud pública y delitos íntimamente ligados a ellos...en el ámbito de las actividades de bandas armadas o grupos organizados, de carácter nacional o internacional...", en definitiva, los mismos internos incluidos en el FIES-2 NA. Como única diferencia constatable, esta Instrucción clasifica a los internos en tres niveles (superior, medio, inferior), que influirán en el rigor con que se apliquen las diversas medidas a los niveles medio e inferior.

¹⁴ A la mayoría de estos internos les es de aplicación el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), que destina a establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales a art.10.1 "...los penados [y preventivos -art.10.2 -] calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias..."; como podemos advertir, los requisitos para la inclusión de un interno en el FIES-1 CD y la aplicación al mismo del art. 10 LOGP se basa en el mismo criterio de peligrosidad.

Además la clasificación en primer grado determina la aplicación de las normas de régimen cerrado (art.101.3 RP) y para esta clasificación en primer grado se ponderan factores, o causas objetivas, según el artículo anterior, que en muchos casos coinciden con los tenidos en cuenta para la inclusión en FIES, como: la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo del historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial ; comisión de actos que atenten contra la vida, integridad física, libertad sexual o propiedad, de forma especialmente violenta (FIES 5 CE presuntos responsables o autores de delitos contra la libertad sexual extraordinariamente violentos); pertenencia a organizaciones delictivas y bandas armadas, mientras no muestren signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas (FIES BA y NA), participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas (normalmente FIES- CD); comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera sostenida en el tiempo (también mayoritariamente FIES-CD); introducción o posesión de armas de fuego y drogas tóxicas en gran cantidad en el centro penitenciario.(art. 102.5 RP). Todos estos datos utilizados para la clasificación en primer grado, deben ser confrontados con un estudio individual y personalizado del interno que puede desaconsejar su inclusión en primer grado. La realidad actual, sin embargo, es que estos factores expuestos no son ponderados como una variante más en un estudio global, sino que determinan por sí solos la clasificación irrefutable en primer grado. Es de mencionar, aunque no constituya objeto de nuestro estudio, en lo que se refiere a la clasificación por grados la introducción en el actual Reglamento Penitenciario del principio de flexibilización, que basado en un programa de tratamiento posibilita combinar aspectos de cada uno de los grados, sin excluir a los internos en primer grado que también podrían beneficiarse de ello. El problema de ,en la práctica, ausencia del tratamiento en los internos FIES primer grado que tratamos dificultará la aplicación de esta novedad, desde nuestro punto de vista, muy interesante y positiva para el interno.

El FIES-2 o Narcotraficantes no requiere la concurrencia de características personales concretas de los internos sino su pertenencia o colaboración con grupos organizados; por lo que, en este caso, la peligrosidad, parece, se entiende en el sentido del plus de peligrosidad que comporta el respaldo de numerosos individuos y medios técnicos y económicos que proporciona el crimen organizado.

El FIES-3 o bandas armadas, en el mismo sentido que el anterior, no creemos que tenga ninguna relación con la seguridad del establecimiento ya que no requiere del interno ninguna cualidad o motivo personal de peligrosidad ¹⁵, sino la simple vinculación con banda armada, lo cual, por si sólo no indica que ese interno sea agresivo o problemático.

El FIES-4 supone el revés del FIES-1 CD, quienes son controlados por su posible lesión a la convivencia o vida e integridad de los demás internos, y, por tanto, para protección de los demás internos. En este caso, sin embargo, los funcionarios de prisiones o policiales, se dice, que son protegidos, del resto de los internos, por medio de su control y seguimiento.

El FIES-5, reúne grupos de muy diferente naturaleza, entre ellos: aquellos internos controlados, en una segunda fase, tras una evolución positiva, del FIES-1, lo que supone un mero cambio formal de grupo porque la situación y el grado de control en uno y otro es la misma, no entendiéndose que se facilite la integración de internos con progresión favorable manteniendo las mismas condiciones de control y de vida.

En segundo lugar, engloba a aquellos internos bajo seguimiento por delitos de insumisión tanto al servicio militar como a la PSS, tampoco encontramos aquí, peligrosidad hacia la convivencia en el centro, sobre todo, cuando la mayoría de las posturas que sustentan estas acciones provienen de un posicionamiento pacífico y contra la violencia institucionalizada que implica el Ejército.

Por último, es la alarma social y la brutalidad del sujeto expresada en la violencia del delito la que decide la inclusión de los autores de delitos contra la libertad sexual "extraordinariamente violentos" en estos ficheros.

Una serie de desgraciados acontecimientos donde las víctimas de las agresiones sexuales han sido menores, caracterizadas, además, por un ensañamiento innecesario ha hecho surgir en la opinión pública un sentimiento de repulsa, y en muchos casos, de revancha, que tiene reflejo en la situación carcelaria de estos internos.

En definitiva, y desde nuestro punto de vista, no se puede justificar en base a la seguridad y buen orden de los centros muchas de las decisiones de inclusión, sobre todo, y además de lo anteriormente citado, porque

¹⁵ Sobre el concepto más amplio de violencia en las prisiones es interesante el estudio del que fue Director del C.P. Ocaña II Julian García García. *La prisión como organización y medio total de vida*, Revista de Estudios Penitenciarios. n.º 238, 1987, pag.37-41.

son realizadas de forma grupal, colectiva sin atender al principio de individualización científica contenido en la LOGP que requiere una adaptación del tratamiento, y del régimen como medio del mismo, a las características propias del interno (art.62-63 LOGP).

Por tanto, ¿si el control al que son sometidos la mayoría de estos internos no se justifica en base a las posibles afectaciones a la seguridad y orden del establecimiento ? ¿a que se deben?.

Como ya hemos visto al hablar del fundamento declarado de estos ficheros, la *Instrucción reguladora del fichero FIES 8/1995*, menciona" la necesidad de conocer sus intervenciones y una adecuada gestión regimental frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario" como cometido del FIES.

Es nuestra opinión, que la referencia como "fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras", aplicada a delitos como la negativa a acudir al servicio militar y PSS o la comisión de delitos contra la libertad sexual , por muy violentos que sean, o la condición de funcionario de policía en un interno, no es muy correcta. Tampoco la referencia a ellos como potencialmente desestabilizadores, o por lo menos, no en mayor medida que cualquier otro delito. En este sentido, consideramos que el adjetivo "potencialmente desestabilizadoras", no es de aplicación a ninguno de los incluidos en estos ficheros:

- en primer lugar porque, como hemos dicho, no creemos que básicamente sean más desestabilizadores en potencia que cualquier otro delito
- y en segundo lugar, y principalmente, porque el adelantar las barreras de seguridad, hasta todo aquello que "potencialmente" pueda suponer una desestabilización, sin exigencias de un carácter cualificado, con el significado indefinido que contiene, deja en manos de la Admón.Penitenciaria la decisión discrecional de quien puede ser incluido pudiendo llegarse a incluir a estos ficheros a la gran mayoría de los internos.

Diferente es el caso de los internos en el FIES-1, de los que fundamentalmente nos ocuparemos, para los que ya se exige la prueba que su peligrosidad, y no potencial, por haber sido protagonistas de una alteración regimental muy grave que haya puesto en peligro la vida o integridad de funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la Institución; aunque en este caso, encontramos dudoso que esta alteración regimental pueda darse fuera del Centro como la Instrucción 8/1995 y el RP para el destino en departamentos especiales contemplan. Y ello, porque las agresiones a la vida o integridad física de todas las personas arriba mencionadas con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos no puede ser calificadas de alteración regimental, cuando el régimen se da en los centros de cumplimiento, y así lo expresa el art.71 LOGP.

A esto hay que añadir que en estos ficheros son incluidos no sólo los penados sino los internos preventivos. Las limitaciones que supone ser un interno FIES así como el aumento de dificultades para acceder a los derechos establecidos legalmente, no son de recibo cuando ese interno no está todavía condenado. El hecho, que hemos puesto de manifiesto anteriormente, de que el fundamento de la inclusión de grandes colectivos, como FIES-3 BA que es el más numeroso, sea exclusivamente el delito cometido pone en duda la inclusión de un interno preventivo y que, por tanto, puede ser declarado no autor del delito por el que ha sufrido una limitación de sus derechos.

En el caso de los internos preventivos, se trata, todavía en mayor medida, de una previsión en aras de la seguridad inadmisibles, ya que, se le controla por la posibilidad que tiene de ser autor de un delito que tiene la posibilidad de suponer una desestabilización del sistema penitenciario.

Pasando a otro de los fundamentos del control aludidos por la Instrucción, lo que nos parece claro es que otro de los objetivos confesados por la misma, como es el de conocer "sus intervenciones", no forma parte, al menos mientras no interfiera en el buen orden y convivencia ordenada del establecimiento, de las funciones de la Institución penitenciaria ni es deber del interno el dar a conocer las mismas.

Además la alusión, de una manera tan amplia, al conocimiento de sus intervenciones, sin más requisitos, puede violar en nombre de esta búsqueda la intimidad del interno de establecer relaciones con los demás, hayan cometido el delito que sea, estén o no incluidos en estos ficheros; pero, lo que es más, y asumiendo que se pudieran llevar a cabo, tampoco existe razón lógica que apunte a que el conocimiento de la intervención entre internos con delitos tan heterogéneos cometidos, vaya a dar resultados más eficaces en la salvaguarda de la seguridad o la convivencia en el Centro, que de las relaciones entre ellos y otros internos, no incluidos en este fichero, o entre internos que no formen parte del FIES.

Como conclusión de todo lo apuntado, nos parece obvio que de la heterogeneidad de estos ficheros no se llega a una única causa, extensible a todos, que justifique su seguimiento (aunque así se intente desde la Admón. Penitenciaria).

En definitiva, son muy diversas las razones reales que han llevado a la inclusión de uno u otro colectivo en el FIES, entre ellas: la presión social, generada tras la alarma creada por sucesivos y escalofriantes agresiones sexuales contra menores con resultado de muerte - en el caso de los FIES-5, autores de delitos extraordinariamente violentos contra la libertad sexual -, una determinada línea política general - en los casos de internos con vinculación a bandas armadas o insumisos tanto al servicio militar como a la PSS - con reflejo, en este caso, en la reglamentación penitenciaria, la salvaguarda de su integridad física - en el

caso de los funcionarios de prisiones y de cuerpos y fuerzas de seguridad del estado -¹⁶. Razones diversas que desembocan, en todos los casos, en una alteración del régimen a aplicar para que este seguimiento y las medidas de control que implica se puedan llevar a cabo; lo que normalmente incide en los derechos del interno, restringiéndolos en base a este fichero.

Para finalizar, y resumiendo, creemos que la seguridad y el buen orden del establecimiento no son justificación suficiente para la sujeción de numerosos internos a un sistema de control y seguimiento que repercute gravemente en su derecho fundamental a la intimidad, y más cuando el único motivo que podría justificar un modelo de control, tampoco el FIES, son las características individuales y no la comisión de un delito, sea el que fuere, que no presupone cual vaya a ser la conducta en el futuro de ese interno

La decisión de incluir a un interno en FIES, debe ser rigurosa y detalladamente motivada, con más razón, cuando hay que constatar que la inclusión de un interno en estos ficheros, como veremos más adelante, supone, en la mayoría de los casos, la aplicación de unas medidas restrictivas que empeoran sobremanera sus condiciones de vida.

De ahí la importancia de la declaración del fundamento de ese control, que permita en los casos en que no se cumpla, la petición de exclusión por parte del interno.

C) CONTENIDO Y NATURALEZA DEL CONTROL AL QUE SON SOMETIDOS

a) Contenido

La *Circular de 6 de Marzo de 1991* por la que se crean los subgrupos FIES-RE y NA recoge de manera detallada las medidas de control aplicadas a los internos en estos ficheros, muchas de ellas inciden directamente en el derecho a las comunicaciones con el exterior del interno tanto las de carácter especial, como las realizadas con sus abogados, amigos, prensa, médicos extrapenitenciarios. Se instaura, además para aquellos en primer grado, FIES RE y BA, la intervención de las comunicaciones.

" A partir de la recepción de la presente instrucción deberá remitirse a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria¹⁷, la siguiente documentación:

2. Todas las modificaciones que se pudieran producir de los datos indicados, el mismo día de su acaecimiento.

-Salida por traslado a otros centros, hospital extrapenitenciario, diligencias, etc.

¹⁶Único caso en que la inclusión no se deriva de la comisión de un delito concreto, dentro o fuera del Centro Penitenciario.

¹⁷El alta y la baja del Fichero se producirá por decisión del Centro Directivo a la vista de los informes que se posean, de oficio o a propuesta de los Centros (Instrucción 8/1995). El Centro Directivo según el actual RP- Disposición adicional cuarta - es el órgano de la Admón.Penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes

- Ingreso procedente de traslado ya sea en tránsito o como destino.
 - Todas las modificaciones en su situación penal y procesal (nuevas causas, libertades, pase a penado...)
 - Todas las modificaciones en su situación penitenciaria (grado, redención, liquidación de condena, etc...)
 - Todos los acuerdos de la Junta de Régimen y Administración que les afecten (sanciones impuestas, indicando artículo infringido y apartado del mismo; interposición de recursos, cancelación de sanciones, asignación de fases, etc...)
 - Comunicaciones especiales celebradas indicando las personas que han comunicado.
 - Comunicaciones con abogados, indicando el nombre de éstos.
 - Cualquier incidente regimental que protagonicen, incluso sospecha de que podrían protagonizarlo.
 - Notificaciones de resoluciones de recursos que tengan alguna trascendencia para el régimen del centro.
 - Se procederá de la forma establecida reglamentariamente a intervenir las comunicaciones de estos colectivos que se encuentren clasificados en primer grado o con aplicación del régimen del art.10 LOGP, procediéndose a la remisión de los documentos intervenidos, conforme a lo establecido en la Circular de 16 de Octubre de 1990, para los internos de bandas armadas.
3. Para proceder a la autorización de comunicaciones con amigos, periodistas y médicos extrapenitenciarios se procederá a solicitar autorización de este Centro Directivo, conforme a lo establecido en la Circular de 16 de Octubre de 1990, para los internos de bandas armadas.
4. ...Los Viernes de cada semana, o el último día de ésta, si ese día fuese festivo se remitirá estadística de estos internos, juntamente con los internos del colectivo de bandas armadas, especificándose el colectivo donde se encuentren incluidos...".

La *Instrucción reguladora del fichero FIES 8/1995*, por su parte, divide los datos a recoger en dos grandes bloques:

OBJETIVOS	SUBJETIVOS
-Filiación	-Del protocolo del interno
-Penales y procesales	(informes de los profesionales)
-Penitenciarios	-De los medios de comunicación
-Incidencias protagonizadas	-De otras Unidades de la Secretaria de Estado.
-Actividad delictiva	
-Relaciones con el exterior	

b) **En cuanto a la naturaleza de estos ficheros**, esta Instrucción manifiesta que " tiene carácter administrativo y, por tanto, los datos que como consecuencia del seguimiento se almacenan, están referidos a la situación penal, procesal y penitenciaria, considerándose ésta una prolongación del expediente personal penitenciario, sin que en ningún caso prejuzgue su clasificación, vea el derecho al Tratamiento de los internos, ni suponga la fijación de una vida regimetal distinta de aquella que reglamentariamente le venga determinada." Aunque veremos que esto no resulta cierto ya que este control exhaustivo da lugar a cambios respecto al régimen de vida del resto de los internos, siendo evidente en el caso de los internos FIES-RE o CD, que añaden a este control la clasificación en primer grado, resultando con las condiciones de vida más restrictivas de la población penitenciaria, razón por la que nos centraremos en ellos en el apartado correspondiente.

c) **En cuanto a la protección de estos datos**¹⁸: "...la información que almacena se suministra única y exclusivamente a Unidades autorizadas de la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios, y en cualquier caso según las prevenciones de la Ley Orgánica 5/92 de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Los datos e informes relevantes que obran en él, con significación e interés judicial o policial, ya sea para la prevención de actividades delictivas o para la marcha del proceso, se comunican de forma aislada e independiente a estas Autoridades; idéntico método se sigue para la comunicación a los responsables de los Centros, de los indicios o datos que se prevea que pueden servir para prevenir incidentes en los Centros."

Aunque de la lectura de los anteriores párrafos resulte un correcto sistema de protección de la información obtenida por medio del seguimiento y control de estos grupos de internos, es decididamente peligrosa la utilización de la que pueden llegar a ser objeto las informaciones obtenidas si no se cumplen las anteriores previsiones.

¹⁸En el Reglamento Penitenciario, los artículos 6-7-8-9 se ocupan de la protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios, que recoge como regla general, art. 7.1 "Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias" y cuando estos hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley. - art.8.1 R.P.- y aunque la remisión de información a los tribunales podría resultar amparada por el art.8.3 (que recoge la posibilidad de la cesión de datos de carácter personal sin el consentimiento del interno al Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, Jueces o Tribunales); no encontramos ninguna disposición reglamentaria que autorice el suministro de datos, y menos de carácter personal, a las autoridades policiales.

Porque, por medio de este seguimiento no sólo se averiguan hechos referidos al delito cometido, o posibles delitos a cometer, ni de sus vinculaciones con otros internos, considerados peligrosos, sino que de un seguimiento tan riguroso puede llegar a conocerse la adscripción política, religiosa, inclinaciones sexuales del interno..., lo que supone una restricción muy importante en su derecho a la intimidad, garantizado por la Constitución española y la legislación penitenciaria (art.4.2 b) del Reglamento Penitenciario)¹⁹.

Estos hechos, en los que la Administración penitenciaria no debe inmiscuirse, ni tiene porque conocer, aparte de la violación del derecho a la intimidad que sucumbe ante la prevalencia de la seguridad, pueden ser utilizados como métodos de presión hacia el interno, para que actúe de una manera concreta.

Con carácter general, creemos que es criticable la falta de concreción de la Instrucción, con la afectación de los derechos de los internos que supone, cuando apunta a simples indicios para hacer participe de esta información sobre todo a las autoridades policiales y del propio Centro, donde como hemos dicho, pueden ser utilizados con otros fines. La delimitación de los requisitos a cumplir para considerar que clase de indicio o dato es importante para prevenir incidentes en los Centros o futuras actuaciones delictivas, creemos que merece una regulación detallada y garantista, porque, de otra forma, el suministro de una información tan personal y completa se hace sin unos criterios objetivos y contrastables, así como, uniformes en todos los casos.

D) RÉGIMEN DE VIDA DE LOS INTERNOS PERTENECIENTES AL FIES

En este apartado trataremos dos tipos de normas con diferentes alcance:

- Las primeras son aquellas que diferentes Circulares e Instrucciones han ido promulgando y que tienen como destinatarios a todos los internos incluidos en los FIES

¹⁹ Art.4.2 b) "Derecho a que se preserve su dignidad, así como su *intimidad*, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión...", el propio Reglamento, por tanto, prevé la posible existencia de medidas que limiten estos derechos, pero sólo si son exigidas por la ordenada vida en prisión, cosa que, en nuestra opinión, no es exigida en la mayoría de los supuestos, que se derivan de otros razonamientos. Admitimos, sin embargo que puede exigir la ordenada vida en prisión, la protección a internos pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad e Instituciones Penitenciarias y autores o presuntos responsables de delitos violentos contra la libertad sexual, por la animadversión manifiesta que provocan entre los internos; pero incluso, en este caso, no son los sistemas de control y seguimiento, los que les protegen sino las normas restrictivas de sus condiciones de vida (que comporta generalmente la pertenencia a este fichero) con celdas aisladas, limitación del número de internos con quienes tienen contacto, y otras muchas normas, que ya no parecen tener un sentido protector, limitación de las comunicaciones, control de las personas con quien comunican, recuentos horarios por la noche, que terminan por convertirse en grandes desventajas por su condición de funcionario de policía o agresor sexual. También parece de sentido común un cierto control de internos en la situación del subgrupo FIES-CD, que han demostrado su peligrosidad, con la necesidad de la constancia en una norma de rango legal de las suficientes garantías, que no provoquen un vacío de legalidad donde impere la impunidad, como en nuestra opinión ocurre en la actualidad.

- Las segundas son aquellas cuyos destinatarios son los internos en primer grado de tratamiento y art.10 LOGP (preventivos), en las que nos centraremos, porque son de aplicación casi generalizada al subgrupo FIES-CD, es decir, aquellos penados y preventivos calificados de peligrosidad extrema o inadaptados destinados a establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales. Porque aunque como dice la Instrucción arriba comentada, "la inclusión en FIES no prejuzgue la clasificación", y, por tanto, no todos los internos incluidos en FIES están sujetos al régimen cerrado, ni todos los internos sujetos a régimen cerrado están incluidos en los FIES, "lo cierto es que un amplio número de internos sujetos a régimen cerrado en la práctica se encuentran incluidos en los subgrupos de régimen especial y de bandas armadas"^{20, n 21}

1. NORMAS DE APLICACIÓN DIRECTA A LOS INTERNOS PERTENECIENTES A LOS FIES

Dentro de estas normas, contenidas en Circulares e Instrucciones, encontramos tanto aquellas que en su totalidad conforman instrucciones para este colectivo, así como, aquellas que dentro de una regulación con aplicación general, dedican algunos de sus apartados a concretar las normas para este grupo, constituyendo habitualmente excepciones a la regla general.

Algunas de estas Circulares por orden cronológico son:

a) De directa y total aplicación a los internos pertenecientes a los FIES, de manera global o a un grupo:

La *Circular de 28 de Mayo de 1991* de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria(SGGP) de Medidas de vigilancia y seguridad especiales para internos FIES, persigue como objetivo evitar evasiones por medio de las siguientes medidas de control que al mismo tiempo, colaborarán a evitar que se produzcan otros incidentes graves.

1. Se recabarán informes diarios a los jefes de servicios de los internos incluidos en el FIES relativos a: cacheos realizados, actitudes de los internos, relaciones con otros internos, incidentes producidos.
2. Semanalmente se realizarán cambios de celda
3. Inspección ocular en todas y cada una de las rondas nocturnas, con intervalos máximos de una hora.
4. No asignación de celdas contiguas.
5. Comunicación expresa a las Fuerzas de Seguridad, cuando se produzca la excarcelación con cualquier motivo

²⁰ Subgrupos ambos que constituyen más del 50% del total del colectivo FIES, según los últimos datos suministrados por la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios a fecha 31-12-92. *Informe general 1992*. Ministerio de Justicia e Interior, pag.251 y ss.

²¹ Fernández Arévalo, Luis "El régimen cerrado", Curso sobre Derecho penitenciario y Democracia celebrado del 6 de noviembre de 1993 al 12 de Marzo de 1994 en Sevilla, Fundación El Monte, pag.327

Similares medidas opta por aplicar a internos en régimen de vida ordinario, que por su "larga condena, trayectoria penitenciaria, gravedad de los delitos cometidos o presuntamente cometidos, liderazgo, conexiones en el exterior, etc...pudieran ser proclives a intentar cualquier acción ilícita grave como intentos de evasión, inducción al plante colectivo, secuestro de funcionarios, etc..", aunque, en estos casos, es más que probable que formen parte de los FIES, pero en régimen ordinario y no cerrado, como parecen ser los destinatarios del primer grupo de normas.

Como podemos observar la mera inclusión en estos ficheros implica una agravación de las medidas de seguridad que alteran, de hecho, el régimen de vida del interno, se quiera o no, haciéndolo mucho más duro, por ejemplo, imaginemos el ruido de las mirillas de las puertas de las celdas durante la noche, repetidamente, para realizar la inspección ocular.²²

La *Circular de 13 de Septiembre de 1991* de la SGGP recoge Normas de aplicación a internos FIES-RE(sólo a este subgrupo) cuando sean trasladados por razones judiciales, cumplimiento de condena, regimentales, etc. Estas normas por traslado de los FIES-RE, de manera resumida: exigen una información del régimen que se le está aplicando en la cubierta de los expedientes personales, también la fotografía del interno en la hoja de conducción y de la comunicación al jefe de la conducción y Centro de destino y pernocte de la extrema peligrosidad del interno, así como de la posibilidad de protagonizar altercados en la conducción o en la Sala (en cuyo caso, se comunicará al órgano jurisdiccional); respecto a las medidas a tomar con el interno previamente a la conducción se le practicará un cacheo, a ser posible con rayos X, igualmente se procederá en el ingreso, en donde la celda que ocupe estará previamente cacheada.

Este contenido se mantiene en la *Circular de 28 de Febrero de 1995*, respecto a los internos bajo control directo CD(nueva denominación para los antiguos FIES-RE) añadiendo las pautas a seguir en caso de excarcelación, con la única novedad, fruto de diversos Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de que:

" Cuando, como consecuencia de los cacheos y registros, se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos, se solicitará la colaboración de aquellos para la expulsión e intervención de dicho objeto, en caso contrario se aplicarán las esposas y en la comunicación posterior al

²² Así lo explica el interno político vasco en el Centro de Daroca en el artículo enviado al periódico *Egin* con fecha 2 de Julio de 1996, bajo el título *Seguridad, pesadillas y "seguimiento FIES"* manifestando que "han comenzado a aplicarnos ahora un sutil método de aniquilación, utilizado antes en otras cárceles y que se extiende con rapidez por tantas otras. Nos referimos al temido "seguimiento nocturno FIES" (de cotidiana aplicación a los presos comunes): de madrugada, a horas inconcretas, agazapadas en la oscuridad, suenan atronadoras las mirillas metálicas de nuestras puertas; de pronto se enciende la luz de la celda, taconeos en el pasillo, toses, patadas en las puertas, también metálicas, llamadas: ¿está usted despierto?...el estímulo condicionado negativo que suponen los ruidos nocturnos que los carceleros hacen en ese "seguimiento nocturno" nos crea un reflejo condicionado que originará indefectiblemente trastornos físicos y psíquicos...aunque tal noche no vengan, el reflejo hace que nuestro cuerpo se comporte igual: estamos desvelados..." Sección *Kolaborazioak* pag.7.

Juzgado se solicitará autorización para proceder a una exploración radiológica". (Cambiado a raíz de varios pronunciamientos jurisprudenciales, como veremos más adelante).

El subgrupo FIES-2 NA también cuenta con la *Instrucción 6/1995 de 15 de Febrero* que bajo la rúbrica Programa de narcotraficantes concreta las normas de control que les son de aplicación, estas son similares a las de aplicación general, con la única excepción de la división de los internos en tres niveles que implicará la correspondencia de mayores o menores restricciones y controles.

b) Las normas de aplicación general que contienen especificaciones para los internos pertenecientes a los FIES son numerosas entre ellas:

Circular de la Subdirección General de Asistencia Social Penitenciaria de fecha 10 de Enero de 1992 sobre Recomendaciones a los Directores de los centros sobre medidas de seguridad, que manifiesta en su punto 10º "Por último, recordar el exacto cumplimiento de las instrucciones relativas a los internos incluidas en el fichero FIES de 6 de Marzo de 1991", en el mismo sentido, la *Circular de la DGIP de 26 de Octubre de 1994* sobre Normas de control de traslados de internos, en cuyo punto 3º indica que " Para los internos pertenecientes al colectivo FIES así como los internos que aún no perteneciendo a este colectivo, presenten un historial delictivo y /o penitenciario conflictivo importante, o se encuentren clasificados en primer grado o artículo 10 de la LOGP, se adoptarán las normas previstas para aquellas...".

2. NORMAS DE APLICACIÓN A LOS INTERNOS FIES EN QUIENES CONCURRE LA CLASIFICACIÓN EN PRIMER GRADO O ART.10 (PREVENTIVOS), ESPECÍFICAMENTE, LOS FIES-1 CD (RÉGIMEN CERRADO Y FIES)

Como queda dicho, las normas a estudiar a continuación, no están propiamente dirigidas al colectivo de internos pertenecientes a los FIES, sino sólo al grupo de estos que son penados clasificados en primer grado de tratamiento y artículo 10 de la LOGP (preventivos) que coincide con la casi totalidad de los FIES-CD de los que se trata en este apartado.

Aunque, en principio, pueda parecer que no existe relación entre estos internos y aquellos en FIES, la realidad es que en muchos casos la condición de clasificado en primer grado o art.10 y la de interno FIES coinciden en las mismas personas, fundamentalmente, en el caso de los FIES-1 o CD (inicialmente RE) y FIES-3 o BA. La importancia de esta relación es clave, teniendo en cuenta, que como dice claramente el art.10.3 LOGP: "El régimen de estos centros [cerrados se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia [bases de los ficheros de seguimiento sobre los

mismos en la forma que reglamentariamente se determine." Las razones de esta coincidencia, de clasificación en primer grado e inclusión en los FIES son las siguientes:

- La aplicación del art.10 LOGP²³ se reserva a "penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto ", que resultan ser las características reunidas por los internos englobados en FIES-1 CD-RE "internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad " de otras personas. Por lo que estos internos se encontrarán clasificados en primer grado y art.10 que implica el destino a establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales. La exigencia de los mismos requisitos en ambos casos hará que, en un gran número, los mismos internos, estén clasificado en primer grado y artículo 10 y seguimiento FIES.

Lo dicho es patente en la *Circular de 28 de Febrero 7/1995 sobre Actualización de Normas Departamentos Especiales y de Régimen Cerrado*, que asumiendo que los FIES-1 o CD se encontrarán en estos establecimientos²⁴, incorpora las normas de control de los mismos junto con las de aplicación a todos los internos en primer grado o art.10, pertenezcan o no al FIES. Esta Circular y, en consecuencia, el régimen cerrado tiene como destinatarios "aquellos internos autores de gravísimos delitos contra la vida, libertad o integridad de otros reclusos o funcionarios, que aparecen incapacitados para el desarrollo de una convivencia normal y ordenada y cuya energía desestabilizadora genera una conflictividad tan intensa como persistente...".

²³ Sobre el régimen cerrado y más concretamente el artículo 10 LOGP son numerosos los estudios realizados por la doctrina, entre ellos, se recomienda la lectura de los siguientes:

Consideraciones en torno al art.10 de la LOGP de Borja Mapelli Caffarena, Revista de Estudios Penitenciarios, extra 1, 1989, pag.127-138 (de manera especial el apartado dedicado a la peligrosidad e inadaptación como criterios de traslado a un centro de máxima seguridad)

El artículo 10 de la LOGP: Discusión parlamentaria y puesta en funcionamiento de Carlos García Valdés, Revista de Estudios Penitenciarios, extra 1, 1989, pag.83-88.

Penal Privativa de libertad y política criminal: los establecimientos de máxima seguridad por Juan Bustos Ramirez, "Jornadas sobre Privaciones de libertad y Derechos Humanos", Barcelona, 17 y 18 de Octubre de 1986, editorial Hacer, pag.93-103.

²⁴ Y así sucede en la práctica, los datos de Diciembre de 1992 prueban como el aplastante 84'72% del total de los internos FIES-RE o CD se encontraban clasificados en primer grado o art.10. *Informe general 1992*, Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, pag.321 y ss

-Por otro lado, también, los internos vinculados a bandas armadas (FIES-3) se encuentran en su mayor parte sujetos al régimen cerrado, y ello no derivado de una peligrosidad demostrada a posteriori, sino desde la misma consideración que avala su seguimiento y control exhaustivo, la salvaguarda de la seguridad y la convivencia ordenada del Centro, o, como nosotros creemos, la decisión política de aplicar el régimen de vida más restrictivo a aquellos internos que han atentado, o presuntamente(preventivos), contra la seguridad del Estado, dentro de una estrategia política global de lucha antiterrorista²⁵ de utilización, tanto la mejora o empeoramiento de las condiciones de vida de los internos, frente a la actividad terrorista. Así, el art.102.5 c) RP expone se ponderarán la concurrencia de factores como " la pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas" para considerar que se dan los requisitos para la clasificación en primer grado. Debemos manifestar que, aunque, la redacción de la ley aluda al verbo "ponderar" y, por tanto, es un elemento a contrapesar o equilibrar con otros, la práctica penitenciaria clasifica, de manera inicial, en primer grado, y, de esta forma, al régimen cerrado, a una aplastante mayoría de los internos vinculados con bandas armadas.

- Una razón global, es que siendo, de manera formal, el objetivo de estos ficheros, al menos teórico, la salvaguarda de la seguridad y buen orden, y para hacer efectivos los controles (cacheos, inspecciones oculares, celdas individuales, poca relación con los demás internos...) que se imponen y el seguimiento a llevar a cabo exige, consecuentemente, el destino a departamentos en los que estas medidas se puedan realizar, que son aquellas de régimen cerrado; es decir, esta serie de controles serían imposibles en el régimen abierto, vulnerando, de otra forma, su esencia y los principios por los que está regido, entre ellos: la atenuación de las medidas de control (art.83.2 a) RP).

- Para finalizar y como prueba de la íntima interrelación entre régimen cerrado y FIES, comprobamos como las numerosas Circulares e Instrucciones reguladoras de las normas aplicables a los internos en régimen

²⁵ El traslado al campo penitenciario de la política general en la lucha antiterrorista, donde ya los criterios a aplicar no son los estrictamente penitenciarios, es claro cuando, en la actualidad, un funcionario de prisiones es objeto de secuestro por parte de E.T.A., y cuando una de las exigencias reiteradas por parte de asociaciones pro-derechos humanos, principalmente, la que engloba a los familiares de los activistas, *Senideak*, es la aplicación de la legalidad penitenciaria sin connotaciones políticas y la mejora del régimen de vida de los internos vinculados con esta banda armada.

Más allá de posibles interpretaciones, los datos a Diciembre de 1992, mostraban que casi el 50% (concretamente el 47'7%) de los internos vinculados a E.T.A se encontraban clasificados en primer grado o art.10. Por lo que respecta a la banda armada G.R.A.P.O. el 58.10 % del total de los internos vinculados a la misma. Mientras que resulta paradójico, que en el grupo FIES-2 NA estos porcentajes bajan espectacularmente hasta el 1'27 % del total. (No comparamos el grupo FIES-4 cuya inclusión en el FIES tiene otro fundamento).

Elegimos la comparación con este grupo, por ser el segundo en importancia cuantitativa y, ante todo, porque las motivaciones, que según las Circulares, hacen incluir a ambos tipos de internos en estos ficheros son las mismas, en el sentido, de no exigir más que la comisión o presunta comisión de un delito concreto, en un caso vinculado con bandas armadas, en otro delitos contra la salud pública; lo que aún es más, la peligrosidad que añade la pertenencia a grupos organizados en ambos casos es aplicada de manera muy diferente en la práctica. *Informe general 1992...nota 9, pag.251 y ss.* (Los porcentajes han sido calculados por mí en base a los números totales proporcionados).

cerrado son las encargadas de dejar sin efecto las Circulares referidas a los ficheros de especial seguimiento; por todas, la Circular de 1995 sobre Actualización de Normas Departamentos Especiales y de Régimen Cerrado .

Como los FIES, estas normas de aplicación a los internos en primer grado y art.10 LOGP, desarrollo de este artículo, han sido contenidas en Circulares, provocando, en este sentido los mismos problemas de legalidad.

¿Cuales son estas Circulares ?

Las normas de aplicación a los internos clasificados en primer grado y art.10 de la LOGP, y por tanto, también a los FIES-CD, han sido reguladas por una serie de Circulares, que desde 1989 hasta la actualidad han mantenido unas medidas muy similares; las modificaciones existentes se han debido en muchos casos a la labor de los Jueces de vigilancia pronunciando su ilegalidad.

Las Circulares que trataremos son :

- Orden Circular de 26 de junio de 1989, de la DGIP, sobre normas comunes tipo para primer grado de tratamiento y art.10 LOGP (preventivos).
- Circular de 2 de agosto de 1991 de la DGIP que modifican las anteriores.
- Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (primera fase) específicas para el Departamento Especial del Centro Penitenciario de Badajoz, enviadas por FAX a este centro el 14 de agosto 1991 de aplicación en realidad a todos los centros con internos FIES-RE en primer grado(a las que denominaremos Orientaciones complementarias).
- Orden de la Directora General de Instituciones Penitenciarias, Dña. Angeles Granado Poveda de 2 de octubre de 1991, que deja sin aplicación algunas de las normas de la circular de 2 de agosto de 1991.
- Orden de 12 de febrero de 1992 de la arriba citada Directora de IIPP que deja sin efecto la Orden de 2 de octubre de 1991, excepto en su ultimo punto que se refiere a las salidas al patio en solitario durante una hora.
- Instrucción 7/1995 Actualización de normas departamentos especiales y de régimen cerrado de 28 de febrero que mantiene, en gran parte, el contenido de la Circular de 2 de agosto de 1991.

Por último el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero , en sus artículos 89-98 dedicados al Régimen cerrado.

Expondremos por materias la **evolución de las diferentes medidas adoptadas** dentro de los ámbitos en que se engloban y la respuesta dada, en su caso, por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria:

a) *Medidas de seguridad que tienen como base tanto posibles agresiones hacia él mismo, los demás internos, funcionarios como potenciales evasiones.*

En general, podemos decir que estas medidas han sufrido pocos cambios a lo largo del tiempo, manteniéndose sin apenas variaciones en las sucesivas Circulares:

Tanto la Circular de 26 de Junio de 1989 de Normas comunes tipo para 1º grados de tratamiento y art.10 LOGP(preventivos), como la posterior de 2 de Agosto de 1991, que la modifica en algunos puntos (fundamentalmente pequeños matices), contienen las siguientes previsiones:

-Todos los internos serán cacheados, tanto a la entrada como a la salida de sus respectivas celdas, y éstas requisadas y cacheadas diariamente.

-Cuando los internos se encuentren en sus respectivas celdas se colocarán al fondo de las mismas cada vez que el funcionario haga acto de presencia.

-Cuando sea necesaria la salida de algún interno de la celda, así como en su apertura, será acompañado, al menos, por dos funcionarios.

-A las salidas al patio se procede de manera individual, de forma que, no se de salida a ningún interno hasta tanto el anterior no se encuentre en el patio, procediéndose idénticamente a la entrada.

-Les será entregada una maquinilla de afeitar desechable, previa solicitud del interno, debiendo ser devueltas diariamente para su destrucción, una vez hecho uso de ellas.

-Sólo tendrán en su celda la ropa y enseres mínimos necesarios para su uso diario. Se establecerán días y horas para su cambio, tras un minucioso cacheo de lo entregado y recogido.

-Los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del funcionario.

-El servicio de peluquería se facilitará previa petición del interesado, en presencia del Funcionario Todas ellas son de aplicación común tanto a los internos en primera como en segunda fase, con excepción de la última, que sólo será aplicada a los internos en primera fase.

Otras medidas de control, contenidas no en estas Circulares sino en las ya comentadas referentes a traslados de los FIES-RE, son la aplicación ,previamente a la salida de la conducción de un minucioso cacheo, a ser posible con rayos X, así como en los ingresos donde ocuparán una celda previamente cacheada.

Pero, las Orientaciones complementarias de agosto de 1991 dirigidas como ya apuntamos, a los internos incluidos en el fichero FIES-RE de los centros de Badajoz, Sevilla II, Valladolid y El Dueso, modificaron alguna de las prácticas anteriores, ya de por sí restrictivas, convirtiéndolas en medidas violadoras de los

derechos del recluso y la legalidad penitenciaria, como declararon algunos Jueces de vigilancia penitenciaria. Ante lo que la DGIP se vió en la necesidad de impartir una nueva Circular, de fecha 2 de Octubre de 1991, en la que se señalaba la competencia de la SGGP y no de la Inspección General Penitenciaria, como hacían las Orientaciones, y, concretamente, de su área de régimen, para el programa de control y seguimiento de los internos FIES acusando así recibo de la anormal situación precedente, en la que había quedado en suspenso la atribución de competencias en esta materia fijada por la Instrucción de 6 de Marzo de 1991, que en ningún momento había sido formalmente revocada.

Comenzando con el contenido de esta Circular de 2 de Octubre, es en base al art.10.3 LOGP²⁶ y "la acreditada peligrosidad de estos internos, cuando se manifiesten a través de amenazas, autolesiones, coacciones a presos o funcionarios, desperfectos en mobiliario o enseres y cualquier otra circunstancia análoga, [que se] determinará la inmediata aplicación del art.123 del Reglamento Penitenciario²⁷, manteniéndose la inmovilización con esposas durante el tiempo necesario y durante los trayectos, hasta el patio, locutorios, etc., en los que pueda tener contacto con otros internos". Por otro lado, dota a estos internos de "prendas de vestir"²⁸ facilitadas por el Establecimiento, que permitan un fácil cacheo, a fin de evitar que oculten objetos", a la vez que se prohíbe el uso de las propias.

²⁶ Este art.10.3 de la LOGP dice respecto al régimen cerrado: "El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine"

²⁷ El art.123 del Reglamento Penitenciario anterior aludía a los medios coercitivos con la siguiente redacción: "1. A los efectos prevenidos en el artículo 45 de la Ley se consideran medios coercitivos: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los sprays de acción adecuada y las esposas.

2. La utilización de estos medios, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que establece el citado artículo 45 de la Ley Orgánica, será comunicada inmediatamente al Juez de vigilancia, haciendo constar los motivos de la misma."

²⁸ "El número máximo de prendas autorizable es el siguiente: 2 calzoncillos, 2 camisetas, 2 pares de calcetines, 1 pantalón corto y uno largo, 1 camisa o similar.

Calzado: 1 par de zapatillas de casa o baño (Se excluyen zapatilla deportiva o playera). *Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (1ª fase) específicas para el departamento especial del Centro Penitenciario de Badajoz.*

Por último, se ven afectados por una restricción, mayor a la habitual, los productos que pueden adquirir en el Economato²⁹, en base a las complicaciones que pudieran derivarse de un envasado peligroso, con o sin manipulación, para sí o los demás. También sufren limitaciones en el mobiliario de su celda, en base a la salvaguarda de la seguridad. Otras medidas son las relativas a la utilización de las llaves de la puerta y cangrejo³⁰, así como, que "el servicio de comidas se efectúe introduciendo la bandeja a través del cangrejo...". Estas tres medidas, y otras, cada vez con contenido más restrictivo, son de aplicación a los FIES-RE en primer grado, algunas de las cuales "constituían abiertas revocaciones de las reglas aludidas en la aludida Circular..."³¹ (de 2 de agosto de 1991).

En cuanto a las citadas Orientaciones complementarias, consistían en la materialización escrita del programa de actuación diseñado por Antonio Asunción Hernández y Gerardo Minguez concretado en un documento denominado "*Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (primera fase) específicas para el Departamento Especial del Centro Penitenciario de Badajoz*, que pese a su denominación, fueron transmitidas no sólo a Badajoz, donde se recibieron por FAX el día 14 de agosto, sino a otros Centros con internos en esta situación, entre ellos Sevilla II, que las recibió el día 22 de agosto, fecha de la llegada a este centro de doce internos FIES-RE en primer grado de los calificados "extremadamente peligrosos" y suponen medidas más restrictivas, incluso, a las ya descritas.

Por lo que se refiere a la respuesta judicial, numerosas han sido las Resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pronunciándose, especialmente, acerca de estas limitaciones impuestas a los FIES-RE en 1991, aunque, también, sobre otras normas que afectan a los internos en primer grado, clasificadas por materias son:

²⁹ "En concreto el Servicio de Economato se limitará a los siguientes productos: Tabaco, agua, leche, productos higiénicos, zumos, tila, material de escritorio (1 bolígrafo, sobres y folios)". Orientaciones complementarias.

³⁰ "Cangrejo" o reja que tras la puerta refuerza la seguridad de la celda.

³¹ Así lo entiende el Fiscal en el escrito de fecha 8 de enero de 1992 que dirige al juzgado de instrucción nº 9 de Sevilla con motivo del juicio a distintos funcionarios de prisiones por el trato dispensado a trece internos FIES-RE en el Centro Sevilla II, durante agosto de 1991 siguiendo las Orientaciones Complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (primera fase) específicas para el *Departamento Especial del Centro Penitenciario de Badajoz*, aprobadas por Antonio Asunción, que fueron transmitidas a todos los Centros con internos en esta situación, en concreto El Dueso, Valladolid, Sevilla II y Badajoz. Estas Orientaciones enviadas por FAX, fueron recibidas sin firma, no obstante, llevan el membrete de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios. Estas Orientaciones en su aplicación en el C.P. Sevilla II dieron lugar a hechos por los que se acusó a cinco funcionarios de prisiones, entre ellos, el Secretario General de Asuntos Penitenciarios, el Subdirector general responsable de Inspección General Penitenciaria y el director de la prisión. Resultado de esta acusación fue la absolución de todos ellos para ello la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en su fundamentación jurídica alude para no condenar ese trato, al absolver a los cinco acusados, a que "en este caso ha quedado plenamente acreditada la peligrosidad de los internos" justificando los medios empleados por razones de seguridad, y sentencia que la aplicación fue "correcta y proporcional". Extraído del periódico EGIN, sección Estatua, pag.27 de fecha 18 de julio de 1996.

- Acerca de la colocación de las esposas en los trayectos de salida de los FIES-RE³², y por orden cronológico, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz de 21 de Octubre de 1991 autoriza a la Dirección del Centro Penitenciario de Badajoz "a fin de que puedan salir los internos, en su caso esposados, por aplicación de lo dispuesto en el art.45.1 a) y b) de la LOGP y art.123 del Reglamento³³", legalizando, por tanto, esta medida. Así lo entiende, también, el Auto del JVP de Santander de 16 de Abril de 1993, en lo que se refiere a la colocación de esposas en los desplazamientos internos del recluso D. Pedro Vázquez García, manifestando que "las circunstancias personales que concurren en el interno...aconsejan la medida adoptada de inmovilización mecánica en aquellos supuestos de desplazamientos fuera de la celda hasta el patio o a otras dependencias...". Sin embargo, esta línea no es refrendada por otras resoluciones, entre ellas, una posterior del propio JVP de Badajoz de 20 de Marzo de 1992, el Auto de 24 de Noviembre de 1992 del JVP de Santander y el de 31 de Agosto de 1993 que dice : " ...las esposas, al tratarse de un medio coercitivo, no pueden ser objeto de aplicación indiscriminada al colectivo FIES, toda vez que la medida viene determinada para cada caso individual y concreto, y siempre que existan actos personales, actuales y concretos que supongan una alteración regimental(evasión, resistencia, agresividad, autolesión, etc...). Es obvio que el hecho de los traslados al patio o conducciones desde el módulo en que se encuentran estos internos a las dependencias en las que están ubicadas los locutorios y sala de vis a vis no suponen en sí mismo una alteración de la vida regimental, ya que en ningún momento se hace necesario restablecer la normalidad a la que hace referencia el art.45.3 de la LOGP, por la simple circunstancia de que la misma no ha sido vulnerada..."

De todas formas, la utilización sistemática de esposas en los trayectos internos, fue dejada sin efecto, por la Circular de 12 de Febrero de 1992, por lo que, en principio, la misma ya no está amparada, ni siquiera, administrativamente.

³² Contamos con una Orden de los jefes de servicios del Centro P. De El Dueso-Santoña de 3 de Enero, por la que se autoriza a uno de los internos FIES-RE a permanecer en el patio esposado con las manos adelante, mientras que el recorrido hacia el mismo y el tiempo que esté con los funcionarios lo será con las manos en la espalda, y todo ello despues de haberse dado por finalizada por la propia Orden la aplicación del art.123 (utilización de los medios coercitivos) ,además debe realizarlo "con las chancletas, aunque pueda utilizar las zapatillas en el patio".

³³ La contención mecánica mediante esposas se configura como un medio coercitivo (art.123 antiguo RP y 72.1 del actual), cuya aplicación viene justificada por motivos tasados por el art.45 de la LOGP: impedir actos de evasión o de violencia de los internos; evitar daños de los internos a sí mismos, entre sí, a otras personas o cosas; vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo; todo ello -dice el art.72.1 actual RP- "cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario".(similar al contenido del art.45.3 LOGP)
La lectura que hace el Auto del JVP de Valladolid de 31-8-93 acerca de este requisito para el uso de esposas es contundente: "El propio Centro conoce mecanismos que permiten hacer efectivas las razones de seguridad a las que aluden constantemente. Tanto aquellas que reglamentariamente se determinen como las que han venido recogidas en las distintas Circulares e Instrucciones dictadas por la DGIP, entre ellas los cacheos previos a la entrada y salida de celdas, la limitación de enseres en la celda, la posibilidad de someterse a rayos X..."

- Acerca de la **ropa**, se obliga a utilizar la facilitada por el establecimiento. En el caso de los FIES-RE, en base al posible ocultamiento de objetos peligrosos bajo la misma; el Auto ,ya citado, de 21-10-1991 del JVP de Badajoz explica que "Debido a las medidas de seguridad y aunque tienen derecho a usar sus propias ropas, se les ha facilitado por el Centro un mono. Ha de disponerse que la indumentaria prevista sea la del art.399.1 [que incluye más prendas que las Orientaciones complementarias] del Reglamento, la cual ha de ser facilitada por el Centro. No obstante ...por razones estrictamente médicas se podrá acordar la prohibición y sustituirlas por otras que se consideren más convenientes", por tanto este Auto aunque declara el derecho del interno a vestir sus ropas, justifica en aras de la seguridad el uso del mono penitenciario con la excepción médica apuntada, en cuyo caso vestirán las más convenientes.

Del mismo JVP de Badajoz, el Auto de 20-3-1992 establece que " De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 LOGP y 230 del Reglamento podrán usar sus propias prendas u optar por las que les facilite la Admón. Penitenciaria..." facultando al interno a elegir, como preve la LOGP.

Incluso los propios Centros Penitenciarios, en algunas ocasiones, autorizan a los internos a usar su propia ropa " a excepción del calzado, que seguirán utilizando el proporcionado por el Centro, y a excepción de cazadoras o plumíferos de difícil control o cacheo..." así, por ejemplo, el Centro Penitenciario de El Dueso-Santofña ³⁴ por Orden de Dirección de 3 de Febrero de 1992.

Según la legislación vigente, el art.20 LOGP reconoce el derecho del interno a optar por sus propias prendas o las facilitadas por el centro, mientras que en el RP: el art.14 simplemente manifiesta que todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su uso personal y el art.313 que el centro directivo proveerá del vestuario, equipo y utensilios que necesiten los reclusos de uno y otro sexo. La Instrucción 7/1995 vigente en todo lo que no contradiga al RP, añade el adjetivo de mínima a la ropa de uso diario.

- Algunos de los medios estrictamente de control, como **cacheos y sesiones de rayos X** de aplicación a todos los internos en primer grado y art.10 LOGP, han sido objeto de numerosas quejas dirigidas a los diferentes Juzgados de Vigilancia por los internos. Así ,por ejemplo, la queja de condicionar las comunicaciones íntimas o vis a vis a previo control radiológico fue estimada por el Magistrado-Juez de Badajoz por Resolución de 6 de Julio de 1992 ó el Auto del JVP de Santander de 11-11-1992, que define cuales son los criterios para la utilización de este método de detección de objetos ante las quejas de su uso

³⁴ Este Centro Penitenciario no permitió la entrega de unas botas de invierno propiedad de uno de los internos que tenía retenidas; ante la queja del interno por la denegación de uso de unas botas de su propiedad el JVP de Santander a 13-4-1993, FJ 1º expuso que "aún cuando el interno tiene derecho a vestir las propias prendas (art.20 LOGP), son razones de seguridad (al tener elementos metálicos que pudieran utilizarse para atentar contra la seguridad del Centro, según se desprende de lo informado por el mismo), las que aconsejan el uso de ropa o calzado proporcionado por el Centro...", doctrina no compartida por todos los JVP que consideran que al menos el interno tiene la facultad de optar por la ropa del Centro o la propia.

excesivo y sistemático, manifestando que " si tras proceder al cacheo de la persona y enseres del interno y por los procedimientos normales al uso, persiste la creencia fundada en datos objetivos de que dispone de algún objeto que pueda comprometer la seguridad del Centro, se podrá acudir con carácter excepcional y extraordinario a la realización de placas de rayos X, dando cuenta en cualquier caso a éste Juzgado de haberse observado la concurrencia de las circunstancias antedichas..."

En el caso de los cacheos el Auto del JVP de Santander de 20-4-1993 afirma que "los cacheos deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el art.23 de la LOGP, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto y la dignidad de la persona..", en el mismo sentido, el Auto de 20-3-1992 del JVP de Badajoz.

Es importante mencionar en este ámbito de medios de control, la STC 57/ 1994, de 28 de Febrero, Sala 2º en relación a registros personales de reclusos como medio de control de la no posesión de efectos peligrosos³⁵.

El hecho que motiva la petición de amparo surge ante la orden de un funcionario a un interno de desnudarse ante el mismo o de hacer flexiones para la práctica de un registro corporal tras haber tenido una comunicación especial, cuya negativa a cumplir determina los Acuerdos que se impugnan, por violación de los art.15 y 18.1 C.E.

El Tribunal Constitucional entiende que no se desprende de las actuaciones el acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento del sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art.15 C.E.(FJ 4º)

Pero por lo que se refiere a la segunda norma constitucional invocada , es decir, si la intromisión en la intimidad personal del interno es legal, manifiesta que aunque una medida de registro personal puede ser perfectamente legal deben ponderarse, al adoptarla, la gravedad de la intromisión y si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger, lo que requiere la fundamentación de la medida; y partiendo de esta doctrina general y por lo que se refiere al caso concreto expresa que la necesidad de la medida impugnada carece de fundamentación ya que ni la situación existente en el centro penitenciario en el momento de adoptarla ni la conducta del interno son invocadas en los actos que se impugnan. Tampoco se alega la existencia de fundada sospecha o indicios serios de que el recluso

³⁵ Esta Sentencia es producto de los Recursos de Amparo acumulados nums.2302/1990 y 1445/1991 contra los Acuerdos Sancionadores de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca y Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, resolutorios de recursos de alzada y reforma contra los citados Acuerdos.

tratase de introducir en el establecimiento objetos o sustancias que pudieran poner en peligro la seguridad del centro.

Por otro lado, analiza cuales fueron los medios utilizados, "pues a la hora de elegir estos es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990)..". El derecho a la intimidad puede verse limitado, por ejemplo con la obligación de exhibir el cuerpo desnudo, cuando existe la necesaria justificación y se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas a su finalidad, hecho que el TC no cree que ocurra en este supuesto ,ya que, la práctica desnudo de varias flexiones, "acrecienta la quiebra de la intimidad corporal...al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento...por la posición inhabitual e inferior del cuerpo".

De todo ello, concluye que la medida impugnada no es conforme con la garantía del derecho a la intimidad personal contenida en el art.18.1 C.E., en atención a los medios utilizados para su práctica.(FJ 6º y 7º). Por tanto, la proporcionalidad, la fundamentación y los medios adecuados y menos lesivos a los derechos fundamentales son requisito de toda medida personal de control, también, para el caso que analizamos.

Por último y por lo que se refiere a la legalidad vigente en esta materia, el Reglamento Penitenciario y la Instrucción 7/1995 que lo complementa, en lo que no lo contradiga, creen necesario remarcar requisitos de legalidad que consideran de importancia máxima, así acerca de los cacheos, se mantienen el mismo número y características de los mismos pero el art.93.1.2º RP redundante en la necesidad de que se practique en la forma prevista en el art.68 RP y sólo será de desnudo integral "cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata..."³⁶.

Por lo que respecta a otros medios de control, la Instrucción mencionada apunta que el acompañamiento por dos funcionarios en las salidas de la celda puede ser sustituida por medidas técnicas de seguridad que permitan un control de sus movimientos, sin especificar de que clase en concreto, monitores, cámaras de vídeo...

-Acerca de la **restricción en el mobiliario de la celda**³⁷, los objetos que han sido retirados de las celdas, normalmente han sido: las mesas y las sillas, tabloneros de corcho, espejos y los cristales de la ventana ya que podían ser utilizados como instrumentos punzantes contra los funcionarios.

³⁶ Con relación directa a la doctrina que sienta el TC en la Sentencia 57/1994 de 28 de Febrero citada anteriormente.

³⁷ A los internos FIES-RE en el centro Sevilla II durante agosto de 1991, en el que Antonio De Diego, desarrolló accidentalmente las funciones de Director del Centro, en sustitución de Rafael Fernández Cubero, se les retiró las mesas y sillas que constituían "elementos fijos empotrados en el cemento, con la disculpa de que podían ser arrancados por los reclusos para utilizarse como instrumentos contundentes de potencial agresión contra los funcionarios, o como medios para facilitar eventuales intentos de fugas.." escrito del fiscal al Juzgado de instrucción nº 9 de Sevilla citado en nota 30.

El Auto del JVP de Santander de 24-11-1992 no comparte la medida de seguridad adoptada "en virtud de la cual se priva al interno de silla y mesa en la que poder realizar alguna actividad en las largas horas de permanencia en su celda, y ello por cuanto el régimen de vida a que se encuentra sujeto no le da ocasión a poder utilizar dichos elementos como objeto de agresión..."; en el mismo sentido, el Auto del JVP de Badajoz de 21-10-1991 dispone la realización de las necesarias obras de instalación para proveerles de banquetas y mesas fijadas al suelo.

Otro de los elementos del mobiliario que es retirado, debido a su rotura en varias ocasiones, es el lavabo, con los problemas de higiene que conlleva. Ante las quejas de los internos, varios Autos solicitan a los Centros, de que se trate, la adjudicación de lavabos antivandálicos, instándolos a la remoción de los obstáculos que impidan su pronta colocación (JVP de Santander 20-4-1993).

Por otra parte, la retirada de los cristales de la ventana, con la objeción de que pueden ser utilizados como instrumentos punzantes contra los funcionarios, también ha sido habitual, lo que es más, en muchos casos, no se instaló material plástico substitutivo de dichos cristales o en su lugar se colocaron planchas metálicas que impedían la ventilación y la entrada de la luz, por lo que, la ventilación y claridad necesarias para desarrollar una vida mínimamente salubre y digna dentro de la celda, lugar donde pasan la mayor parte de su tiempo los internos en primer grado o art.10, no existían.

Ante esto diversos Autos, por ejemplo, el del JVP de Valladolid de 31-8-1993 resolvieron que "se debería retirar las chapas existentes en las celdas y sustituirlas por otros elementos que faciliten la visión ", un Auto anterior del JVP de Sevilla constataba, ya en Enero de 1992, como en el Centro Penitenciario Sevilla -II, tal problema había quedado solucionado³⁸ "ya que el material que ha reemplazado al más peligroso del cristal, permite la luz y la ventilación...". El mantenimiento del clima interior de la celda, también se vio afectado, por estos hechos, ante lo que se declaró el derecho al cierre de las ventanas de sus celdas con material tipo cristales de seguridad o metacrilato.

-Otra de las restricciones sufridas por los internos, debido, en este caso, a las Orientaciones complementarias, y por tanto de aplicación a los FIES RE, se refiere a los **productos a adquirir en el Economato** que como vemos en la nota 29, quedan en su mínima expresión , ante ello, Autos como el del JVP de Sevilla de 30-1-1992 no encuentran motivo alguno "para que los internos no tengan acceso a los productos de economato, permitidos por añadidura salvo la complicación que pudiera derivarse de un

³⁸ " En este centro no se instaló material plástico substitutivo de dichos cristales hasta bien entrado el otoño de 1991, por lo que con las primeras lluvias, en la primera quincena de octubre, llegó a penetrar agua en las celdas, lo que obligaba a determinados internos a dormir en el suelo, ya que sus camas se situaban bajo las ventanas." Escrito de conclusiones del Fiscal...nota nº 30.

envasado peligroso, con o sin manipulación, para sí o para los demás. En este supuesto, adoptando precauciones mínimas (verter el contenido en otros recipientes no lesivos) tal inconveniente puede obviarse” En el mismo sentido el Auto del JVP de Valladolid de 31-8-1993 y 20-3-1992 del JVP de Badajoz. Estas previsiones judiciales, son hoy en día aplicadas por los Centros Penitenciarios, encontrándose recogidas actualmente en la Circular de 28 de Febrero de 1995 .

Entre los objetos prohibidos para estos internos, se contaban el cuchillo y tenedor de plástico, por el peligro potencial que encierran, permitiendo sólo el uso de cuchara; ante la queja interpuesta por varios internos, los Autos del JVP de Santander de 11-11-1992 y 24-11-1992 expresaron su disconformidad con la medida “siendo evidente la necesaria utilización de dichas herramientas para la práctica diaria de la alimentación al así exigirlo numerosos productos comestibles, [y entendiendo que] la disponibilidad de los mismos no con carácter permanente sino para dicho momento concreto, no puede comprometer la seguridad del Centro si son entregados y retirados al principio y fin de cada comida...”³⁹

b) *Salidas al patio.*

Aunque también constituye una medida de seguridad, por lo que respecta al número de internos que pueden estar juntos, y , por tanto, podría englobarse en el apartado anterior consideramos que su importancia, como única oportunidad de salida al exterior, y abundante respuesta jurisprudencial requiere un apartado específico.

La *Orden Circular de 26 de Junio de 1989* sobre Normas comunes tipo para primer grado de tratamiento y art.10 de la LOGP (preventivos), dividía a los internos en primer grado en tres fases:

-Los pertenecientes a la primera, disfrutarían, como mínimo, de dos horas de patio y en estas salidas al patio no permanecerían, en ningún caso, más de cuatro juntos; procediéndose de manera individual, no dando salida a ningún interno hasta tanto el anterior no se encuentre en el patio.

-Los pertenecientes a la segunda fase disfrutarían, como mínimo, de cuatro horas de patio; en grupos reducidos -mínimo de cinco y máximo de diez-, procediéndose individualmente...

-Los internos en tercera fase disfrutarían, como mínimo de seis horas de paseo en patio, ampliándose el número de internos en grupo, previo informe del E.O.T (Equipo de Observación y Tratamiento), mediante acuerdo de la Junta de Régimen y Administración.

³⁹ Como ejemplo de objetos que no se han permitido tener, por razones de seguridad, se encuentran los espejos y los aparatos de flexos - Auto del JVP de Santander de 20 de Abril de 1993.

Transcurridos dos años de la promulgación de estas normas, la DGIP introduce, por medio de la *Circular de 2 de Agosto de 1991*, las siguientes modificaciones:

En primer lugar desaparecen los internos en tercera fase, que se integran en las otras dos fases o en régimen ordinario.

Por otro lado, en los internos tanto en primera fase como en segunda, se incluye la exigencia de que "cuando sea necesaria la salida de algún interno de su celda" lo haga acompañado, al menos, por dos funcionarios. También, en primera fase se reduce el número de personas juntas en las salidas al patio, pasando a no poder permanecer, en ningún caso, más de dos juntos⁴⁰, aunque se mantienen las dos horas de salida mientras que en la segunda disfrutarán entre cuatro y seis horas de "vida en común" y no especifica el número de internos que podrán permanecer juntos.

Para el mismo destinatario, exclusivamente para los internos en primera fase en el fichero FIES-RE, calificados como de máxima conflictividad, ubicados en los centros de Badajoz, Sevilla II, Valladolid y El Dueso, se modifican las normas de la Circular 2 de agosto de 1991 "contrastada la extrema peligrosidad e inadaptación de [estos internos]" reduciendo el horario de patio por razones de seguridad a una hora y en solitario. Y aunque esta Circular de 2-10-91 fue dejada sin efecto por una posterior de 12 de Febrero de 1992 "tras constatar el descenso registrado en el grado de nocividad de los internos referidos" mantuvo las salidas al patio en solitario.

Más recientemente, por la *Instrucción de Actualización de Normas Departamentos Especiales y de Régimen Cerrado de 28 de Febrero de 1995*, se les asigna a los internos dos modalidades que corresponden al destino en departamentos especiales o régimen cerrado:

-Los internos en la modalidad A (departamentos especiales), que sería el de aplicación a los FIES-RE, mantiene como mínimo las dos horas de patio, si bien, este horario podrá aumentarse una hora para la realización de actividades previamente programadas, así como la exigencia de no ser más de dos los internos que permanezcan juntos, también se sigue procediendo de manera individual en la entrada y salida, aunque se prevé la posibilidad de aumentar hasta máximo de seis para la ejecución de actividades programadas

⁴⁰ Como novedad se establece también en la primera fase un sistema de plazos con recompensas derivadas de la conducta observada por el interno, en lo que se refiere a las salidas al patio, si el interno "observa una conducta adaptada, sin nuevas sanciones graves o muy graves" podrá autorizarse por el Órgano Colegiado el aumento en una hora del tiempo de estancia fuera de la celda, y si las sanciones le fueran canceladas, podrá aumentarse el horario de salida de la celda un máximo de dos horas diarias, para la realización de actividades específicas programadas, aumentando el número de internos que podrán permanecer juntos en el patio, hasta un máximo de cuatro. (punto nº 15)

-Los internos en la modalidad B ⁴¹ (centros o departamentos cerrados), disfrutarán de 3 horas, que podrá aumentarse en otras tres para actividades previamente programadas; en cuanto al número de internos que podrán realizar actividades en conjunto, será establecido por la Junta de Régimen, sobre un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta internos. También se establece para motivar a los internos a "persistir en su progresiva adaptación al régimen ordinario" el acceso a una ampliación en tres horas del tiempo para paseo o realización de actividades.

Finalizaremos con la normativa vigente, que deroga toda la anterior que se oponga a la misma en normas de igual o inferior rango, como es el caso de las Circulares. El Reglamento Penitenciario que entró en vigor el 25 de mayo de 1996 en sus artículos 89-95 para condenados y 96-98 para preventivos del capítulo IV del Título III "Régimen cerrado" recoge:

- En la modalidad de vida en departamentos especiales (antes A) aumenta en una hora el tiempo de salida al patio (tres horas) que se podrá ampliar otras tres para realizar actividades programadas, pero mantiene el número de personas que pueden permanecer juntas (dos) y disminuye hasta cinco las que pueden ejecutar actividades programadas.

-En la modalidad de vida en módulos o centros cerrados (anteriormente B) se vuelve a incrementar en una hora el tiempo de vida en común (cuatro horas), pudiendo aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas, y respecto al número de internos mantiene el mínimo en cinco sin mencionar el máximo, aunque traslada la decisión al Consejo de Dirección.

Por lo visto hasta ahora, es obvio que la base de este régimen, por tanto, consiste en el aislamiento en celda, mitigada por el tiempo dedicado al paseo en patio, que como hemos podido comprobar ha ido variando su duración y el número de internos a realizarlo, desde la más restrictiva de paseo en solitario por

⁴¹ La aplicación de la modalidad A ó B es explicada en la Circular referida, en base a los siguientes criterios:

"2. Procederá la propuesta de asignación o reasignación a la Modalidad A, cuando el interno denote una peligrosidad extrema o su conducta muestre una manifiesta inadaptación al régimen ordinario o cerrado [contenido del art. 10 I.OGP] y se deberán valorar factores como:

-Que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves (motines, secuestros de funcionarios, daños en instalaciones de elevada cuantía...) que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los Funcionarios, Autoridades, de otros internos o personal ajeno a la Institución, tanto dentro como fuera de los Centros.

3. Procederá la propuesta de reasignación de la Modalidad B, cuando el interno denote, en relación con el régimen de la Modalidad A, una evolución positiva, valorando especialmente los siguientes factores:

-Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.

-Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas, durante periodos prolongados de tiempo.

-Relaciones con los Funcionarios y resto de trabajadores de la Institución.

4. Procederá la propuesta de asignación de la Modalidad B, cuando el interno muestre una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto o pueda ser calificado de peligroso, sin que concurren las circunstancias especiales reseñadas para la asignación de la Modalidad A."

Como la propia Circular aclara "Esta Circular tendrá carácter transitorio, hasta que se efectúen las reformas legales oportunas..." Estas reformas entraron en vigor el 25 de Mayo de 1996, con el Reglamento Penitenciario, que dedica el capítulo IV del Título III al Régimen Cerrado: esta normativa reglamentaria mantiene la división en modalidad de destino a departamentos especiales y cerrados, y los criterios de asignación a cada uno de ellos, con la pequeña modificación referida a los factores que muestran una evolución positiva que proponga la reasignación en la modalidad de centros cerrados, de "Relaciones con los Funcionarios y resto de trabajadores de la Institución" por "Una adecuada relación con los demás", haciendo hincapié en la conducta relacional del interno y no en las personas con quienes trata.

espacio de una hora (Circular 2 de octubre de 1991) hasta las tres horas actuales en el caso de los internos en fase primera, modalidad A o departamentos especiales, en los que se encuentran mayoritariamente los FIES-RE ó CD y los FIES -BA.

Diversas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria declararon contrario a derecho la previsión del disfrute de patio durante una hora y en solitario que ,como hemos dicho, fue instaurada por la Circular 2-10-91 (Circular dejada sin efecto por la posterior de 12-2-1992 en casi todo excepto en este punto)

Reglamentariamente, el disfrute en solitario del patio sólo es previsto para los internos que cumplan la sanción más rigurosa del catálogo existente -la sanción de aislamiento en celda (art.112.5 del Reglamento Penitenciario derogado y art. .254.5 del actual). Por lo que diversos Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria entendieron que esta previsión no era legal, entre ellos y por todos, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de 31 de Agosto de 1993 que ante la queja planteada por los internos de que no se les permite salir al patio en grupos de dos manifiesta que:" es obvio, que al referirse la legislación citada a actividades en común se está encuadrando en este concepto las salidas al patio de más de un recluso, sin que este derecho se vea en ningún momento proscrito ya que se habla únicamente de limitación de dichas actividades...se deduce nuevamente que la administración podrá graduar las actividades en común, entre ellas, las salidas al patio de más de un interno, pero lo que no podrá hacerla es suprimirla completamente..."⁴²

c). Restricciones por medio de Circulares de derechos de los internos

Las últimas Instrucciones de 7 y 8/95 de 28-2-1995 y 23-3-1995 que actualizan las normas para los internos en primer grado anteriores, son , como ya sabemos, las que rigen esta materia, en todo lo que no contradigan al Reglamento Penitenciario. Estas Instrucciones, en lo referente a los apartados a considerar a continuación, han experimentado pocas variaciones respecto a su redacción inicial de 2 de agosto de 1991, por lo que nos guiaremos por las más recientes excepto que se aparten substancialmente de la anterior.

Estas Instrucciones concretadas en las Normas de régimen interior de los diferentes Centros Penitenciarios, son las que , de hecho, rigen las vidas de los internos FIES-RE o CD. En este apartado seguiremos, como

⁴² Otros Autos en este sentido, Auto de 30/11/1993 del JVP de Sevilla, Auto de 9/6/1992 del JVP de Málaga; por su parte, el JVP de Badajoz que legalizó la medida inicialmente, ha rectificado dicho criterio fijando la salida a patio en grupos mínimos de dos internos. Este JVP, por Auto de 21-10-1991 dispuso que " los internos disfruten de una hora de paseo diario, sin perjuicio de que tras la realización de las obras que se están llevando a cabo, el paseo se prolongue a hora y media...El número de internos que simultáneamente pueden estar en el patio se deja a criterio del Centro..."

modelo, las normas de régimen interior del Centro de Valencia-Picassent, similares a las de cualquier otro Centro.

1. Derecho a la información y educación (art.25.2 CE y art.3.1 de la LOGP)

Regulación inicial

La evolución en este ámbito ha sido la siguiente, inicialmente la Circular de 2 de agosto de 1991 disponía para los internos en primera fase o mod. A:

-Podrán tener dos libros de lectura, dos revistas y/o periódicos, y los que cursen estudios, podrán disponer de libros y material didáctico necesario.

- Transcurrido un mes desde la entrada en vigor de estas normas y siempre que el interno observe una conducta adaptada, sin nuevas sanciones graves o muy graves, se le autorizará a tener en su celda una TV de su propiedad.

Relacionadas ambas con la norma de la Circular que obliga a tener en la celda sólo los enseres mínimos necesarios para su uso diario.

A nivel educativo "será asignado ...un profesor de E.G.B., educador y asistente social...el profesor de E.G.B. visitará y atenderá a este subgrupo, al menos tres veces por semana, para la realización de funciones específicas del área educativa-formativa."

Si la conducta del interno es "adaptada", sin nuevas sanciones, "podrá aumentarse dos horas el horario de salida de la celda para la realización de actividades específicas programadas e intensas"; dejando a un lado el significado de actividad intensa, es lógico pensar que, entre ellas, caben las formativas y educativas.

Posteriormente, y mediante la **labor de los jueces de vigilancia penitenciaria** diversos Autos han introducido algunos cambios, aunque ciertamente mínimos:

Algunos Autos permiten disponer de receptores de radio transmisores de petaca, entre otros, los de 21-10-1991 del JVP de Badajoz y 31-8-1993 de Valladolid, añadiendo éste último "debiendo permitir el Centro Penitenciario el mantenimiento de fluido eléctrico que alimenta los televisores en los días laborales hasta que termine el grueso de la programación; en fines de semana, vísperas de festivos y festivos como mínimo hasta las dos de la madrugada".

De manera genérica se reconoce" el derecho a acceso a radio, televisión o prensa escrita y a cursar estudios..." JVP de Sevilla 30-1-1992.

En cuanto a la posibilidad de poseer un radio-cassette en la celda, dos Autos del JVP de Santander con la misma fecha 24-11-1992 entienden que "no siendo esencial para el aprendizaje de idiomas la utilización del

aparato solicitado, al ser factible la realización por escrito de los exámenes y prácticas correspondientes a los estudios realizados, no parece necesario por el momento la utilización de dicho aparato, sin perjuicio de ello...se podrá valorar nuevamente dicha solicitud a la vista del informe de los profesores que realicen el seguimiento oportuno..." .Mientras que, sin embargo, es permitido por el Auto del JVP de Badajoz de 20-3-1992 "Dado el rigor de su régimen penitenciario y el tiempo que llevan aislados se les autoriza a tener radio-cassette y aparato de televisión sin restricción alguna ..."

Sobre la participación de estos internos en diferentes cursos, el Auto de Logroño de 25 de marzo de 1993 desestima la queja de un interno, en base al informe de la Dirección del C.P. de Logroño, por la exclusión del curso de auxiliar administrativo por "los riesgos que suponía para la seguridad del Centro su permanencia en el mismo al celebrarse aquel en zonas comunes del Centro y concurrir internos cuya situación penitenciaria es la correspondiente al régimen ordinario o segundo grado, y por lo tanto, carentes de la peligrosidad manifestada por el informado...", aunque si se reconoce el derecho del mismo a la atención del profesor de E.G.B. en su departamento (Auto de 25 de Enero de 1993).Para el Auto del JVP de 6 de Noviembre de 1992 "...si existe alguna actividad...cultural que no se pueda efectuar en el Departamento en el que se encuentra el interno por la Dirección se deberá acordar las medidas pertinentes, para que pueda llevarlas a cabo..."

¿Cuál es la regulación actual de estos temas?

El Nuevo Reglamento Penitenciario, que entró en vigor el 25 de Mayo de 1996, divide a los internos en régimen cerrado en dos modalidades ,la que nos interesa a estos efectos es la de aquellos (anteriormente modalidad A o primera fase) penados en primer grado que hayan puesto en peligro la vida o integridad física de las personas evidenciándose una peligrosidad extrema -art.91.3 RP-. Las normas que les rigen a éstos, en lo referente a "servicios de barbería, duchas, peluquería, Economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y los enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas" serán elaboradas por el Consejo de Dirección -art.93.6 RP y serán remitidas al Centro Directivo⁴³ para su modificación o aprobación -art.93.2 RP-.

⁴³ Por la frecuente aparición de este órgano de la Administración Penitenciaria durante nuestro estudio, aclararemos que según la Disposición adicional cuarta del Reglamento Penitenciario de 1996: " En el ámbito de la Administración General del Estado, por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes."

Y acudiendo a estas normas de régimen interior del Centro Penitenciario de Piccasent de 7 de Abril de 1995⁴⁴, anteriores a la entrada en vigor del RP y vigentes, por tanto, en todo lo que no se opongan a este último (Disposición Derogatoria única), que pueden servirnos de gui6n general por la gran similitud entre todas ellas comprobamos que:

Por lo que se refiere a los internos en modalidad A : no existe ning6n cambio en cuanto al n6mero de libros y revistas de que se dispone en la celda, aunque, a6ade la posibilidad del acceso a los medios de comunicaci6n escrita, diciendo "por lo que podr6n acceder diariamente a la prensa y revistas que se reciban en el Centro, as6 como las que puedan adquirir a trav6s de demandaduria o suscripci6n ", tambi6n tendr6n acceso a un catalogo de libros de la Biblioteca del que podr6n solicitar los que deseen por medio del profesor de EGB.

En cuanto a la televisi6n se autoriza a su uso "salvo expresa limitaci6n de la Junta de R6gimen y Administraci6n", la palabra "limitaci6n" parece impedir la prohibici6n total de su disfrute, no permitiendo que se le obligue a prescindir de ella.

Esto es todo lo que refieren las citadas normas, por lo que ,como la misma apunta, "los aspectos no establecidos en la presente Instrucci6n ser6n objeto de regulaci6n por la Junta de R6gimen y Administraci6n, conforme a lo prevenido en la LOGP, el RP y resoluciones judiciales."

En cuanto a la televisi6n, radios etc.. la 6ltima Circular 7/1995 recogiendo toda la jurisprudencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria, que hemos ido comentando, refiere que podr6 autorizarse el uso de radio-cassettes de su propiedad, tipo petaca y con aud6fonos, siempre que no dispongan de grabadora.

2. Derecho a comunicaciones con el exterior(art.51 y ss LOGP)

Regulaci6n inicial

⁴⁴Estas Normas de R6gimen interno est6n adaptadas a la Circular de la DGIP de 28 de Febrero de 1995 *Actualizaci6n de Normas Departamentos Especiales y de R6gimen Cerrado* y sus *Instrucciones complementarias* de 23 de Marzo de 1995, que como la primera apunta derogan todas las Ordenes Circulares referentes al Fichero FIES y tiene car6cter transitorio hasta que se efect6en las reformas legales oportunas (refiri6ndose, entendemos, al Reglamento Penitenciario).

En general, podemos decir que las normas sobre estos derechos que contienen las sucesivas Circulares⁴⁵ parecen formar parte de un sistema de recompensas condicionando a la adaptación de los internos a tan rigurosas condiciones de vida y su buena conducta expresada objetivamente en la falta de sanciones graves o muy graves la concesión de una serie de derechos, que establecidos por la Ley orgánica general penitenciaria, no pueden ser, desde nuestro punto de vista, modificados por una normativa con rango administrativo de Circular. Y así decía la Circular de 2 de agosto de 1991, para los internos en primera fase:

-Transcurridos dos meses, y concurriendo las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, podrá autorizársele, valorando la peligrosidad del interno una comunicación especial cada dos meses y una telefónica al mes.

-Si las circunstancias anteriores no varían, transcurridos cuatro meses, podrá autorizarse comunicaciones especiales cada mes.⁴⁶

La **normativa reglamentaria vigente cuando se dictó esta Circular** limitaba:

las comunicaciones orales a una semanal (art.90.1 RP)

las comunicaciones telefónicas a los únicos requisitos de alejamiento de la familia o razones de urgencia (art.99 RP)

en caso de tener intervenidas las comunicaciones escritas, únicamente podrían escribir una carta semanal(art.98.1 RP), pese a lo cual numerosos JVP entienden que no debe haber limitación numérica.

las comunicaciones especiales están prohibidas a internos en primer grado por razones de seguridad (art.97 RP), pese a lo cual diversas Circulares lo han permitido en el caso de internos en segunda fase y los Juzgados lo permiten si se cumplen los requisitos de los art.94, 95 y 96 RP (regulación general).

Estas normas legales y reglamentarias aún fueron más duramente infringidas por las Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (primera fase) de aplicación como ya sabemos en todos los centros penitenciarios con FIES-CD, en aquellos momentos, FIES-RE. Estas exigían para la realización de las comunicaciones⁴⁷:

⁴⁵ La única diferencia es que en la última Circular 7/1995 la aplicación de este sistema de beneficios por buen comportamiento se restringe a los internos en la modalidad B -centros cerrados-; no teniendo, por tanto, acceso a la misma, aquellos en modalidad A, por ejemplo los internos FIES-CD. A diferencia de las circulares anteriores que lo referían a los incluidos en primera fase o mod. A (así, por ejemplo, la Circular 2 de agosto de 1991).

⁴⁶ En el caso de todas ellas "Si en el transcurso de estos periodos de tiempo, el interno fuera sancionado por la comisión de una falta muy grave o grave, quedarán automáticamente suspendidos los beneficios reseñados, hasta tanto no transcurra un periodo de dos meses sin nuevas sanciones, procediéndose a reiniciar el proceso" Circular de 2 de agosto de 1991.

⁴⁷ En el caso del C.P. Sevilla II no se les permitió efectuar comunicaciones telefónicas con su familia durante casi dos meses, ni a comunicar a las mismas el haber sido trasladados a este Centro. Escrito de conclusiones del Fiscal al Juzgado de instrucción nº 9 de Sevilla de 8 de enero de 1992, pag.7-8, nota nº 30.

Escritas: Envío de fotocopia a los Servicios Centrales (Inspección), diariamente. Deberá retener y no cursar aquellas que de su contenido se pueda entender que pretenden alterar la seguridad y el orden del Centro, hasta tanto no se dé el visto bueno desde los Servicios Centrales.

Orales: Tendrán una duración de cinco minutos y serán todas intervenidas.

Se prohíben, por tanto, las comunicaciones telefónicas y de vis a vis, salvo las excepciones que en su momento puedan determinar los Servicios Centrales, atendiendo cada caso y circunstancia concreta.

Abogados: Deberán acreditar fehacientemente su condición mediante carnet profesional, volante expedido por el Colegio de Abogados y acreditación contrastada de la Autoridad judicial de quien depende.

Familiares: Sólo se permitirá comunicar con las personas siguientes: padres, hijos, hermanos y esposa. Excepcionalmente, previa autorización de los Servicios Centrales, se podrá permitir a otras personas no señaladas.

Labor de los Jueces de vigilancia penitenciaria:

Ante esta evidente contradicción entre la normativa reglamentaria y administrativa, diversos Autos rechazaron estas medidas afirmando que "intervención no conlleva prohibición o restricción...En cuanto a la correspondencia, al estar intervenida existe el límite del art.98.1 que se remite al art.90.1 del Reglamento, es decir, dos cartas semanales...Quedan exceptuadas las dirigidas a Juzgados, Tribunales o Ministerio Fiscal. Si por el contenido de la correspondencia hacia el exterior pudiera pensarse por el Centro la fundada sospecha de transmisión de consignas se deberá remitir al Juzgado de Vigilancia para que decida sobre su curso. Si se sospechase que la correspondencia oficial antes mencionada pudiera ser medio para eludir la intervención se remitirá al Juzgado de Vigilancia, pero ,en ningún caso, se puede intervenir la misma. Respecto a las comunicaciones orales, ha de estarse a lo dispuesto en el art.90.2 del Reglamento, es decir 20 minutos, debiendo estar presentes 1 ó 2 funcionarios..." (JVP de Badajoz 21 de Octubre de 1991). Posteriores Autos del mismo JVP , por ejemplo el de 20-3-1992 en cuanto a la correspondencia no limitan su número "tanto en relación a las que reciban como a las que puedan mandar", también "sin limitación de número de folios" (Circular de 31-8-1993 JVP de Valladolid), así como el "derecho a hacer como mínimo una llamada mensual sin que este mínimo le pueda ser sustraído bajo ningún concepto"

De manera general lo trata también el Auto del JVP de Sevilla de 30 de Enero de 1992 para el que : "Podrán tener acceso a las comunicaciones telefónicas y escritas en la extensión, de los artículos 98,99,100 del RP...Las orales serán de al menos cuarenta minutos a la semana, por imperativo de lo contemplado en el art.90 del RP...Alguno de los internos han expresado su deseo de mantener comunicaciones especiales...sin

que hasta el momento se les haya contestado afirmativamente. Por ello procede reconocerles este derecho de conformidad con lo dispuesto en los art.94, 95 y 96 del RP, entendiéndose que la aparente antinomia del art.97 debe resolverse en favor del reconocimiento de este derecho..."

Las comunicaciones vis a vis, también son permitidas por el Auto del JVP de Valladolid de 31-8-1993 declara que "toda vez que en estos internos se reúnen los requisitos legales referidos [de los art.94, 95 y 96 RP], debiendo, por tanto, permitirse este tipo de comunicaciones especiales con familiares y allegados íntimos...La denegación de estas comunicaciones por el Centro penitenciario deberá motivarse caso por caso, sin que en ningún momento puedan adoptarse genéricas razones de seguridad, pues estas solamente estarían justificadas en los casos en que la comunicación sirviese para la transmisión por el comunicante al interno de armas u objetos peligrosos, lo que se puede solventar si a la entrada en el Centro se sujeta al comunicante a los mínimos controles de seguridad..."

La regulación actual en esta materia y seguimos las normas de régimen interior del Centro Penitenciario de Picassent de 7 de Abril de 1995, es la siguiente:

" Podrán [dotándole de carácter potestativo] serles autorizados con carácter general:

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA(auto JVP 21-3-1995):

internos (mod. A) comunicando regularmente 1 llamada mensual,

internos (mod. A) no comunicando regularmente 2 llamadas mensuales (1 cada 15 días),

COMUNICACIÓN ESPECIAL una al mes de una hora de duración, con familiares directos o aquellas personas con análoga relación de afectividad (circunstancia que deberá acreditar)..."

El Reglamento Penitenciario no contiene disposiciones específicas hacia estos internos, pero contrastando las anteriores con las de carácter general constatamos que constituyen los mínimos legales (art.41 y ss. RP)

3. Derecho a la salud (art.3.4 LOGP):

a) Servicio de duchas . Regulación inicial:

La norma de la circular 2 de agosto de 1991 que manifestaba que los servicios de duchas funcionarían diariamente, fue modificada por las Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para internos de primer grado (1ª fase) específicas para el departamento especial, que bajo el rótulo de **Matizaciones a las normas comunes tipo** regula el funcionamiento con la frecuencia de uno a tres días por semana⁴⁸. Estas Orientaciones, y por tanto todas sus suspensiones⁴⁹, fue dejada sin efecto por otra posterior de 12 de Febrero de 1992 que recupera la Circular de 2 de Agosto de 1991.

Actualmente, ni las normas de régimen interior del Centro de Picassent que seguimos ni el Reglamento Penitenciario se refieren a este particular, por lo que se mantiene la frecuencia diaria

b) Asistencia médica. Regulación inicial:

Según la Circular de 2 de agosto de 1991 "el médico visitará diariamente a los internos, informando al director sobre su estado de salud".

Las posteriores Orientaciones complementarias imponen que "las visitas a efectuar por los Servicios médicos se efectuará en la propia celda a través del cangrejo.", aunque esta norma desaparece por la Circular de 12-2-1992.

Actualmente, el Reglamento Penitenciario manifiesta, de manera general, que los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

Generalidad que es concretada por la Circular 7/1995 y las normas de régimen interior de los Centros entre ellos las de Picassent que mencionan una obligatoria visita médica diaria.

Por lo que se refiere al ámbito de la higiene, en general, en el ámbito de las **comidas**⁵⁰, estas Orientaciones complementarias, disponen que el servicio de comidas se efectuará introduciendo la bandeja a través del cangrejo⁵¹

En la actualidad, la distribución de comidas se facilitará al interno a través del pasa-bandejas, "sin abrir en ningún caso la puerta de seguridad" así lo indica la Circular 7/1995 y las normas de régimen interior.

La práctica de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en ambos ámbitos (a y b):

⁴⁸ " La suspensión de la posibilidad de ducharse...necesariamente fue conocido por la Inspección General , que se abstuvo de ordenar cualquier medida subsanatoria que posibilitara la higiene de los internos hasta tanto se concluyera la ejecución de las obras proyectadas de reforzamiento de seguridad del módulo" de hecho " Desde su llegada al Centro los días 22 y 23 de agosto, hasta el día 29 del citado mes, los internos se vieron privados de su derecho a hacer uso de la ducha, sin más posibilidad alternativa que refrescarse con el agua de los lavabos de sus respectivas celdas. Desde el día 29 de agosto se les permitió, una vez concluidas las obras de los servicios del Departamento, que los internos se ducharan dos veces cada semana...el traslado del interno se realizaba esposado con las manos a la espalda, y desnudo..." Escrito de conclusiones...nota 30

⁴⁹ Excepto las salidas al patio en solitario y la limpieza de los departamentos comunes por internos auxiliares bajo estricta vigilancia (Circular de 12 de Febrero de 1992)

⁵⁰ Los componentes de la alimentación, su distribución fría y sin medidas de higiene y su bajo contenido calórico y vitamínico también han sido objeto de queja por parte de estos internos.

⁵¹ nota nº 29.

En general, por lo que respecta, al aseo e higiene de los internos el Auto del JVP de Badajoz de 20-10-1991 rechaza que esta sea deficiente constatando que los internos están obligados a ducharse dos veces por semana, exigiendo el Reglamento como mínimo una ducha por semana y que las celdas cuentan con aseo y servicio. Otros Autos instan a los Centros a mejorar esta situación incluyendo por ejemplo el cambio de ropa de cama y ropa interior dos veces a la semana (JVP de Valladolid 31-8-1993) o declarando el derecho de los internos a poseer objetos de higiene y aseo reglamentarios, por ejemplo, el cepillo de dientes, con las medidas precautorias consecuentes (comprobación de que no estén afilados).

En cuanto a la práctica consistente en la introducción de la comida por una apertura existente en la puerta de la celda a escasos centímetros del suelo, con contacto con el suelo. Este es considerado como un tratamiento indigno a una persona; así lo estimaron Autos como el del JVP de Badajoz de 15-6-1992 que dispone que "en lo sucesivo se deberán facilitar las bandejas saliendo a la cancela de rastrillo, como se efectuaba anteriormente, debido a que, si bien la trampilla es adecuada para darles cierto tipo de objetos, no lo es, por sus dimensiones, para facilitar la bandeja de la comida...". Jurisprudencia ya recogida administrativamente como hemos visto.

Referente a la asistencia médica, y aunque no contamos con Autos acerca del particular⁵², resulta inaudito que esta se llevará a cabo, desde la Circular que matiza las normas tipo derivada de la de 2-10-1991 hasta que es dejada sin efecto por la de 12-2-1992, por medio exclusivamente visual, sin reconocimientos, auscultaciones ni pruebas⁵³; entendemos que durante estos meses la Administración Penitenciaria difícilmente pudo cumplir con la obligación de velar por la salud de estos internos FIES-RE (obligación de la misma según el art.3.4 LOGP) sino que la puso negligentemente en peligro, con profunda influencia en el futuro estado de salud del interno.

De todas formas, y si cabe, las características de aislamiento del interno exigen un seguimiento médico mucho más riguroso y no sólo a nivel físico sino psíquico; la medida de obligatoria visita diaria del médico informando al Director del Centro de su estado, con informe semanal sobre el estado psicofísico, régimen

⁵² Sin embargo, si constatamos la existencia de diversas quejas por parte de diversos internos que reiteran la tardanza en la comparecencia del médico, cuando éste es solicitado así como la inexistencia de médico en funciones de guardia (Queja de un interno del Centro Penitenciario de El Dueso 20 de Julio de 1992); la dificultad para el acceso de especialistas (Auto del JVP de Santander 30 de Noviembre de 1992) y la permanencia, bajo estas condiciones de vida, de personas con enfermedades psiquiátricas, terminales o de otro tipo que no pueden ser debidamente atendidas (Queja de un interno del Centro Penitenciario de Badajoz, 28 de Abril de 1992).

También contamos con la contestación por parte del Colegio Oficial de Médicos de Cantabria ante la petición de intervención por parte del interno FIES-CD D.Juan Redondo Fernández, a la vez que denuncia la situación sanitaria en el centro de El Dueso- Santoña, por la que deciden que "no procede inmiscuirse en el régimen interior de Instituciones Penitenciarias, por parte de este Colegio" ratificando la decisión de la anterior Comisión de Deontología del Colegio, ésta última con fecha 11 de Diciembre de 1992.

⁵³ Y más teniendo en cuenta la realidad del estado de salud de la mayor parte de los internos FIES-CD por lo que se refiere a enfermedades infecciosas y, en algunos casos, terminales. Como comentaremos en la segunda parte del estudio.

alimenticio y condiciones sanitarias en general, a la Dirección del Centro regulada por la Circular de 2 de Agosto de 1991 parece, en este sentido, satisfactoria

c) Actividades deportivas. Regulación inicial:

Directamente vinculada con la salud del interno, se encuentra la realización de actividades físicas y deportivas, sobre todo, teniendo en cuenta, que las actividades a realizar durante la mayor parte del día se desenvuelven en una celda de reducidas proporciones. Las Circulares que regularon a los internos FIES no mencionaban este derecho ni su restricción, pero en la práctica el ejercicio deportivo de estos internos era nulo.

Labor de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria: Autos como el del JVP de Logroño de 6 de noviembre de 1992 entienden que los internos "tienen acceso a las instalaciones deportivas del propio departamento (baloncesto, frontón y fútbol sala)...si existe alguna actividad deportiva o cultural que no se pueda efectuar en el Departamento en el que se encuentra el interno por la Dirección se deberá acordar las medidas pertinentes, para que pueda llevarlas a cabo..."; reiterándolo en Autos posteriores como los de 23-2-1993 y 25-1-1993.

Actualmente, no hay previsión, sobre el particular, en las normas de régimen interior ni en el Reglamento Penitenciario, al menos, en lo que se refiere a los destinados a departamentos especiales, de los que estamos tratando, aunque si nombre genéricamente la " ejecución de actividades programadas" donde, desde nuestro punto de vista, pueden, claramente, encuadrarse. Si lo hace, sin embargo, el Reglamento, para los internos en modalidad en centros cerrados donde la Junta de tratamiento programará detalladamente las actividades culturales, deportivas, recreativas.... Con lo que, parece insinuar, que los internos en la modalidad A no contarán con ellas⁵⁴, hecho que iría en contra su propia filosofía que engloba la formación, cultura y deporte dentro del pilar fundamental del sistema penitenciario español - el tratamiento. Así se muestra claramente en la redacción de la disposición reglamentaria que dedica el título V al tratamiento, cuyo capítulo III tiene por rúbrica: Formación, cultura y deporte.

4. Derecho al tratamiento (título III LOGP):

La restricción de este derecho, no proviene de ninguna medida administrativa impuesta por medio de Circular o Instrucción, de hecho, es contemplado, claramente, en la Circular de 2 de Agosto de 1991. Pero, se hace impracticable, en la práctica, debido a las condiciones de vida a las que están sometidos estos

⁵⁴ También la dimensión de los patios-jaula en los que pasan el poco tiempo del que disponen fuera de la celda y la falta de instrumentos deportivos influyen en la práctica inexistencia de actividad deportiva de estos internos FIES-CD, como denuncian un grupo de internos desde el centro penitenciario de Valdemoro (Madrid III) ante el JVP nº 3 de Madrid con fecha 7 de enero de 1996.

internos, prueba de ello, es que años más tarde de la existencia de esta Circular, apenas ningún Centro llevaba a cabo programas de tratamientos con estos internos, vacío que intentaron paliar numerosos Autos. Derecho penitenciario básico de un interno, es el derecho al tratamiento, así lo entiende la LOGP en el art.71.1 que constituye el régimen como instrumento para lograr el éxito del tratamiento," en consecuencia - dice- las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en si mismas...". En el caso de los internos en primer grado o art. 10 LOGP, la seguridad es llevada hasta el extremo de impedir, muchas veces, el tratamiento, configurando unas condiciones de vida tan severas en las que es casi imposible llevar a cabo, y menos eficazmente, actividades de tratamiento, pieza clave del actual sistema penitenciario porque como dice el art.59 LOGP están " dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados".

De este modo, con estos internos la Admón. Penitenciaria sólo cumpliría una función de retención (art.1 LOGP) que les imposibilitaría progresar hasta la reincorporación, al menos, al régimen ordinario.

Labor de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

En esta preocupación, numerosos han sido los Autos que declaran que "la actual situación de los internos no supone la exclusión de su observación- tratamiento recogida en el art.71 LOGP y en la Circular 2 de Agosto de 1991⁵⁵, para cuyo cumplimiento se interesa del equipo de tratamiento del Centro Penitenciario de Santofía que en el plazo de un mes se remita a este Juzgado un informe criminológico, psicológico, y social de cada interno, sometido al régimen de vida del art.10 que permita conocer la situación individualizada de cada uno de ellos..."(JVP de Santander 23-10-1991);en el mismo sentido, el Auto del mismo de 24-11-1992 "la justificación del régimen de vida a que están sujetos los referidos internos ...no puede perpetuarse indefinidamente en el tiempo...en base a ello y con el fin de elaborar un plan de futuro, se insta al Equipo de Tratamiento para que en el cumplimiento de la Circular 2 de Agosto de 1991...elabore un plan de tratamiento individualizado respecto de los internos ..." que, como dice el Auto del JVP de Valladolid de 31-8-1993, " que permitan a este tipo de internos progresar en el régimen de vida penitenciario y llegar algún día a reintegrarse a la sociedad..." , (así también el Auto del JVP de Sevilla de 30-1-1992).

⁵⁵ Esta Circular preveía la asignación a los departamentos de internos en primer grado de tratamiento o art.10 en primera fase de un profesor de E.G.B. educador y asistente social "para que ejerzan las funciones que reglamentariamente tienen asignadas, con la finalidad de no interrumpir la dinámica de observación/tratamiento, formación asistencial, etc.. Un miembro del Equipo Técnico, educador y asistente social, como mínimo, visitarán y entrevistarán al interno a su ingreso en este departamento, y posteriormente, mantendrá cuantos contactos sean precisos según determine el Equipo de Observación y Tratamiento y la Junta de Régimen..."
Y bajo el epígrafe de *Normas comunes a ambas fases*[primera y segunda] se apunta que la asignación de las fases será acordada previo informe del Equipo de Tratamiento.

Prueba evidente de esta carencia, supone la redacción de las Instrucciones complementarias a la Instrucción 7/95 de 28 de Febrero de 25 de Marzo de 1995 cuando, ante la revisión de todos los internos en régimen cerrado para acomodar las anteriores fases al nuevo sistema de modalidad de departamentos especiales o establecimientos cerrados (que el Reglamento Penitenciario mantiene), se prevé que los acuerdos se remitan a la Dirección General y concretamente que "tales remisiones se efectuarán directamente al Área de Régimen, de la SGGP, en el caso de internos preventivos y penados incluidos en FIES y al Área de Tratamiento en el caso de penados no incluidos en el FIES."

En la actualidad, podemos decir, que la importancia concedida al tema por algunos Juzgados de Vigilancia y la claridad de la ley en el papel básico a otorgar al tratamiento han hecho que el Reglamento Penitenciario⁵⁶ recoja la obligación de diseñar un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regiminales orientados a lograr la adaptación del interno al régimen ordinario y a incentivar factores positivos de su conducta para lo cual incluso se prevé la designación de personal específico para ello(art.93.6 RP), sin embargo, la indeterminación de su enunciado que contrasta con el dirigido a los internos en centros cerrados, hace peligrar su efectiva aplicación. Creemos, que estas actividades de tratamiento no deben consistir en un mero entretenimiento que mantenga ocupados a los internos, sino en actividades formativas, del tipo que sean, que resulten provechosas y, a la vez, ayuden a la integración futura en los propios talleres y actividades labores del Centro Penitenciario.

Por último, queremos resaltar la importancia de la previsión de personal necesario a este fin que hace el RP en este artículo, a lo que añadiríamos nosotros "necesario e idóneo.". Esta disposición aunque muy interesante no menciona las pautas generales que debiera reunir este personal, proporcionando, así, al proceso de designación, en manos del Consejo de Dirección, un valor clave en el éxito del tratamiento.

E) EXPOSICION DE LA JURISPRUDENCIA, MAS GENERAL, DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL FICHERO FIES. CONCLUSIÓN DE LO EXPUESTO AL HILO DE ESTAS SENTENCIAS.

A) Sobre los Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Empezaremos exponiendo las opiniones sobre el sistema FIES, en general, de los JVP porque creemos que conviene valorar y comentar una jurisprudencia menor pero base en esta materia, que hemos venido

⁵⁶También lo asume la Circular 7/1995 que alude a la finalidad de no interrumpir la dinámica de observación /tratamiento para asignar a los departamentos especiales un profesor de E.G.B., educador y asistente social.

exponiendo en sus grandes líneas, hasta ahora. Nos referimos a la de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Ya hemos podido ver como, numerosas fueron las quejas de los internos ante las diversas limitaciones y supresiones de derechos que sufrían. La respuesta de muchos de los JVP por medio de sus Autos, manifestaba su oposición a las normas que les eran aplicadas.

En muchos casos, debido al carácter de las disposiciones en que se recogían, ya el Auto del JVP de Badajoz de 21 de Octubre de 1991 expresaba que " la DGIP ha dictado una serie de normas, las cuales se desconocen y que al carecer de los requisitos de publicidad y promulgación de toda norma tiene el valor de régimen interno, por lo que en la resolución que instamos nos basamos en la Ley y Reglamento Penitenciario...", el Auto del JVP de Sevilla de 30-1-1992, después de transcribir el contenido del art.46 del RP, que describe el régimen de los establecimientos cerrados y departamentos especiales, manifiesta que "esta regulación, necesita ulteriores concreciones....que en la práctica ha venido resolviéndose por la DGIP dirigiendo a los órganos dependientes circulares que han venido siendo adoptadas por los Centros Penitenciarios automáticamente..." añadiendo que "el contenido de tales circulares no constituye norma legal...y por supuesto, no vinculan a esta instancia jurisdiccional...". En todos ellos, se puede observar la preocupación principal por la quiebra del principio de legalidad, y, quizás, no tanto por el contenido de las limitaciones sino por la sede en las que estas nacen las Circulares, en este sentido, también, el Juez-Magistrado Rafael Martínez de la Concha quien, tras explicar las pautas marcadas por la Circular de 2 de Agosto de 1992, afirma que "todo ello dio lugar que ante ante la flagrante vulneración del principio de legalidad se procediera por los Jueces de vigilancia con jurisdicción sobre centros en los que se hizo aplicación de estas medidas, en fechas diversas, a dictar autos que recondujeron la situación a sus justos límites.." ⁵⁷

Otros, también, se posicionan en contra del propio contenido de las mismas, por ejemplo: los Autos de los JVP de Badajoz y Valladolid, posteriores en el tiempo. El primero declara no admisibles las limitaciones o restricciones de derechos recogidas en disposiciones de orden interno como las Circulares (20-3-1992) ; el segundo, en el mismo sentido, entiende que en base al principio de legalidad no pueden encuadrarse en el mismo aquellas Circulares sin refrendo legal, que supongan una vulneración, limitación o restricción de aquellos derechos que la Ley y el Reglamento Penitenciario concede a los internos.

⁵⁷ Martínez de la Concha Alvarez del Vayo, Rafael, Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz en 1993 *Clasificación en primer grado: Causas, Derechos y deberes del interno, Limitación de beneficios penitenciarios. Problemas propios de la prisión cerrada.*, VII Reunión...nota 30, pag.129 y ss.

También, en las sucesivas Reuniones anuales de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se ha proclamado la ilegalidad de estos ficheros, por ejemplo, en su VII Reunión en 1993⁵⁸ se aprueba por unanimidad en su punto nº 10 que "no existe ningún régimen distinto al ordinario, cerrado y abierto. El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el art.10 debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional.

A los internos denominados por la Admón. Penitenciaria FIES incluidos en el grupo 1º RE, les será de aplicación como mínimo el régimen del art.46 RP...", insistiendo en ello en el nº 77 acerca de las Circulares dictadas por la Admón. Penitenciaria "dado que tales normas, dictadas a extramuros de la LOGP y de su Reglamento, en ocasiones contradicen los principios de legalidad y de jerarquía administrativa, obligando a los Jueces de Vigilancia a adoptar acuerdos y decisiones privándolas de aplicación, debe procederse por el órgano legitimado que corresponda a la interposición del recurso correspondiente ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo, a fin de que aquellas sean declaradas nulas."

Independientemente de los motivos que llevaran a los Jueces de Vigilancia a considerar ilegales estas normas, el hecho fue que, durante los años posteriores a la Circular de 2 de Agosto de 1991, estos y otros Autos fueron matizando, aunque no en gran medida, la redacción original de estas normas para su no confrontación con la legalidad penitenciaria, y decimos no en gran medida, porque la mayoría de los juzgados las justifican defendiendo su propia existencia, ya que entendían que la realidad penitenciaria las demanda, así lo manifiesta el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria Rafael Martínez de la Concha "somos conscientes plenamente de la existencia de un grupo de internos que por razones de índole muy diversa (personales, culturales, criminológicas, médicas, medioambientales, etc.) revisten especial peligrosidad y sus posibilidades de adaptación al régimen penitenciario ordinario, así como su escasa respuesta al tratamiento...que suponen un serio peligro, tanto para dichos internos como en especial para los funcionarios de instituciones penitenciarias, pero ello ha de llevar a nuestro juicio las consiguientes modificaciones de rango legal que permitan la adopción de medidas de excepcional rigurosidad y severidad, y no dejar ello a su regulación por medio de unas simples circulares de orden interno"⁵⁹.

B) Sobre las Sentencias del TC sobre el fichero de internos de especial seguimiento

⁵⁸ Así manifestado en la VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria realizada en Madrid del 27-29 de Septiembre de 1993, dentro de los criterios refundidos de actuación aprobados en su punto nº 10 y 77. *Vigilancia penitenciaria VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994 pag.299 y ss.

⁵⁹ Martínez de la Concha ...nota nº 30, pag.129-130

Aunque no es mucha la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre este tema, si es, sin embargo, de gran importancia.

Las dos que se mencionan a continuación son las únicas de las que tenemos constancia:

A) El Auto del TC(Sala 2ª) 241/1994 de 15 de Septiembre de 1994, que suspende provisionalmente la aplicación de las normas dirigidas a los internos pertenecientes a los Ficheros de internos de especial seguimiento.

El desarrollo de este recurso de amparo num.3081/1993 hasta llegar al TC, comienza por la aplicación por parte Junta de Régimen de la cárcel de Logroño a dos presos en primer grado (art.10 LOGP) de la Circular, ya conocida, de 2 de Agosto de 1991, con la consiguiente merma en sus derechos y condiciones de vida. Como ya sabemos el art.10.3 de la LOGP y 46 del antiguo RP describían de forma somera el régimen de vida a aplicar a estos internos que se caracteriza por " una limitación de las actividades en común y un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine... "por el tiempo necesario hasta que desaparezcan las razones que determinen tal situación. En este Auto del TC es ya la aplicación de todas las normas dirigidas a los internos FIES las que se ven suspendidas, y no modificadas, para los recurrentes en amparo.

Continuando con el proceso hasta la presentación del recurso de amparo, el acuerdo de la Junta de Régimen de la prisión de Logroño, los dos presos presentaron queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, denunciando la manifiesta ilegalidad del contenido de la Circular. El Juez de Vigilancia Penitenciaria de Logroño incoó el expediente nº 2470/1992 y finalmente por Auto de 13 de mayo de 1993 desestimó la queja. Tras ello los dos internos recurrieron en apelación ante la Audiencia Provincial de la Rioja, la cual, por auto de 10 de septiembre de 1993, desestimó igualmente el recurso, inhibiéndose por entenderse incompetente en la materia, tras lo cual, los dos internos formularon por escrito de 5 de Octubre de 1993 una petición de amparo ante el TC.

El contenido de la demanda consiste en la denuncia del tratamiento penitenciario derivado de la aplicación de la Circular de 2 de agosto de 1991 que vulnera los derechos a la integridad moral y al no sometimiento a tratos inhumanos o degradantes (art.15 CE), a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (art.20.1 CE), de reunión (art.21 CE) y el principio de la orientación de las penas privativas de libertad hacia la educación y la reinserción social y el desarrollo integral de la personalidad (art.25.2 CE), así como el principio de legalidad en relación con la actividad sancionadora de la Administración (art.25.1 CE).

La respuesta del TC concede la suspensión de los efectos de este régimen porque " el tratamiento ordenado por la Circular de 2 de agosto de 1991 incide directamente en las posibilidades de movimiento y comunicación de individuos sometidos a penas privativas de libertad, y dado que aquella privación añadida sobre bienes tan esenciales es en si misma irreversible, procede en esta concreta disyuntiva acordar la suspensión del tratamiento penitenciario del que son objeto los dos presos recurrentes, pues en otro caso, de concederse de amparo, cuestión que aquí en absoluto se prejuzga, sería de imposible aplicación retroactiva ...", como dice claramente, la suspensión acordada por tanto es provisional mientras se dicta Sentencia definitiva.

Este recurso de amparo ataca directamente todo el sistema FIES, desde su raíz, aludiendo a la violación de derechos legales con rango de fundamentales, ya que como el TC ha reiterado los internos "conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena..."(por todas, STC 57/1994). Como dice el abogado Ángel Elias⁶⁰, este Auto es de gran trascendencia, aunque tenga carácter provisional, para todos los internos afectados por la Circular.

A pesar de que la decisión del TC únicamente suspende la aplicación del régimen FIES a los dos recurrentes, sin embargo, la propia autoridad penitenciaria o, en su defecto, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria deben suspender todas las medidas restrictivas de "tratamiento" que vienen aplicándose a los denominados presos FIES...en el sentido de que la presunta vulneración de derechos tendría carácter irreversible, haciendo imposible la corrección futura de los posiblemente inconstitucionales efectos de la Circular recurrida".

Como predecía Ángel Elias, ya existen algunos Autos, aunque pocos, que extraen a los internos de este fichero; especialmente claro e interesante por su fecha reciente y valoración de la Circular que rige el FIES en la actualidad, Instrucción 8/95 que incorpora el contenido de las resoluciones judiciales que hemos visto anteriormente, es el dictado por el Magistrado-Juez del JVP nº3 de Madrid Francisco Racionero Carmona, quien en Auto de 3 de Octubre de 1995 afirma, que esta nueva Instrucción no resuelve los problemas que el FIES plantea y que ,sobre todo, este Magistrado basa en que la inclusión en el mismo no deviene de la personalidad o características de la persona sino de hechos puramente objetivos: delito, trayectoria, criminalidad organizada, etc... , careciendo de la más mínima apoyatura legal contradice la esencia del

⁶⁰ Toda la información sobre este Recurso de Amparo nº 3081/1993 está extraída del comentario que realiza del mismo el abogado bilbaíno Ángel Elias, en su calidad de letrado de los recurrentes en amparo, en la Revista Jurídica LA LEY en Comentarios Jurisprudencia , Madrid, 19 de Diciembre de 1994. Pág. y ss.

sistema penitenciario -individualizador y referido a presos determinados y no a grupos, clases o categorías sociales, cuya inclusión no está justificada siguiendo criterios de coyuntura ampliables o reducibles a discreción. Por último también entiende que se dispone ya de medios plasmados en la ley para mantener la seguridad que son, la clasificación en primer grado y la intervención en las comunicaciones. Concluye por ordenar la inaplicación de la Circular 8/95 y cuantas normas estén en vigor relativas al FIES, así como la exclusión del mismo de todos los internos en los centros de su área de influencia .Madrid II, III y Alcalá II.

Sin embargo, estos internos permanecen en el FIES ya que el Ministerio Fiscal recurrió este auto. Para éste la suspensión de los efectos del FIES así como la exclusión de sus miembros supondría anticipar el propio objeto del proceso de amparo que el TC dilucida, para la Administración Penitenciaria el FIES "es una base de datos de carácter administrativo que no influye a los presos, siendo un simple instrumento administrativo que no modifica para nada el régimen penitenciario " pero esto, generalmente, no resulta así y ello porque como apunta Francisco Racionero, en este Auto "resulta difícil entender como se puede lograr el "control adecuado" que demanda. Este control, como cualquier otro, exige ...un "especial seguimiento", como se intitula el fichero, y éste no puede sino traer una mayor vigilancia que afectará, al menos, -no es razonable dudarlo- a la vida regimental..."

En definitiva, este Auto manifiesta que el problema de FIES no es el rango de las disposiciones que lo crearon sino su más radical y profunda contradicción con el sistema penitenciario tal como lo configuran la CE, LOGP y RP, así como las leyes europeas e internacionales sobre materia penitenciaria. Consta también que los "parches" introducidos hasta el momento, por medio de los Autos de los JVP, así como la superación de las Circulares polémicas por otra nueva como es la de 8/1995 Instrucción reguladora del fichero FIES de 28 de Febrero de 1995, no solucionan el fondo de la cuestión, la inclusión de una serie de internos en un sistema rigurosísimo de control y vigilancia que en la mayoría de los casos lleva aparejado el primer grado, para que el control se pueda ejercer efectivamente, con los efectos en la restricción de sus derechos que lleva aparejado.

B)En segundo lugar, al TC ha llegado también un recurso de amparo relacionado con la problemática de los grupos en que se divide el FIES y la razón de que estos y no otros lo formen. Que dio lugar a la STC 189/1994 de 20 de Junio que lamentablemente no entra a valorar el fondo del asunto por extemporaneidad de la demanda, transcurriendo en exceso el plazo de veinte días previsto para promover el proceso constitucional de amparo, razón por la que se desestima el recurso; el demandante D. Jesús Pérez Lorenzo alegaba el carácter discriminatorio de su inclusión en el FIES, añadiendo que no existen razones de

seguridad o buen orden que justifiquen la inclusión genérica de los miembros de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad en el FIES, a los que pertenece, ya que, mientras que los otros grupos pueden conseguir la exclusión del mismo por buena conducta, resoluciones judiciales favorables, etc ello no ocurre así en su caso, alega infracción del principio de igualdad por entender que es discriminado por su profesión, esto es, por su condición social.

Es por tanto evidente que la continuidad o no de este sistema está actualmente en manos del Tribunal Constitucional interprete supremo de la Constitución Española, cuyo artículo 25.2 contiene mandatos que creemos desatendidos vista la panorámica descrita en este estudio.

Este artículo que recoge las bases del sistema penitenciario español manifiesta:

“ Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

INDICE

1. Introducción

- a) en cuanto al estudio cualitativo en base a cuestionarios
- b) en cuanto al estudio cuantitativo
- c) valoración

2. Metodología

3. Cuestionario sobre el Fichero de internos de especial seguimiento (FIES)

a) opiniones recogidas de los profesionales penitenciarios

- Director de un Centro Penitenciario español
- miembro del personal de un Centro Penitenciario español

b) opiniones de personas especialmente conocedoras del Derecho Penitenciario

- Prof. Dr. Horacio Roldán Barbero (Director del Instituto Andaluz de Criminología)
- Profa. Dra. Avelina Alonso de Escamilla (Profesora titular de Derecho Penal en la Universidad San Pablo CEU)
- Profa. Dra. Rocio Cantarero Bandrés (Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de la Rioja)
- Prof. Dr. Carlos García Valdés (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares)
- Sr. Magistrado-Juez D. Ramón Sanz (Juzgado de instrucción n.º 38 de Madrid)
- Prof. Dr. Miguel Bajo Fernández (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid)
- Prof. Dr. Borja Mapelli Caffarena (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla)

c) opiniones recogidas de los internos FIES

- opiniones de internos pertenecientes al subgrupo FIES-CD (control directo)
- opiniones de internos pertenecientes al subgrupo FIES-FS (fuerzas de seguridad y funcionarios de prisiones)
- opiniones de internos pertenecientes al subgrupo FIES-BA (bandas armadas)

d) opiniones recogidas de los jueces de vigilancia penitenciaria

4. Valoración personal de estas respuestas

5. Conclusiones finales

1. INTRODUCCION

A) En cuanto al estudio cualitativo en base a cuestionarios

Entendiendo que era interesante y necesario para completar el trabajo teórico que antecede a éste, una parte dedicada a exponer las opiniones de personas vinculadas al mundo penitenciario intentamos recabar la opinión de personal de Centros Penitenciarios, fundamentalmente Directores de estos centros; jueces de vigilancia penitenciaria, fundamentales en el tema FIES, por su labor de protección de los derechos de los internos (art.76 LOGP); catedráticos y profesores universitarios especialistas en la materia penitenciaria y por último, personas sometidas a este régimen FIES en su condición de internos.

Pronto nos encontramos con dos problemas básicos que nos hicieron modular la idea inicial, estos fueron:

- Por parte de las personas que trabajan en Centros Penitenciarios, la repetida alusión a la "seguridad" para no colaborar en nuestra investigación, tanto desde los diversos Centros como desde el Gabinete jurídico de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que debía dar el visto bueno a la colaboración de los dichos Centros. La respuesta que recibimos de la DGIP fue la siguiente " Como usted ya conocerá fue aprobado el nuevo Reglamento Penitenciario...en cuyo Titulo III, Capitulo IV, art.89 a 95 se desarrolla lo previsto en el art.10 de la LOGP. Incluso ya con anterioridad la antigua Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios, en febrero de 1995, dejó sin efecto el Régimen del denominado fichero de internos de especial seguimiento, existiendo por el contrario un programa específico para tratamiento y recuperación de internos conflictivos¹, sin que exista ningún fichero...", partiendo de su inexistencia se derivaba la innecesidad de preguntar por las opiniones que sobre el mismo poseían los Directores de Centros Penitenciarios.

Pero las pocas respuestas que recibimos de algunos Centros Penitenciarios, no eran conscientes de esta información que nos proporcionaba la DGIP, ya que, por ejemplo el Director del Centro Penitenciario "El

¹ De este programa se da cuenta en la Instrucción 7/1995 de Actualización de normas departamentos especiales y de régimen cerrado, hablando de la puesta en marcha de un programa de Recuperación con los internos art.10 que "de forma realista abunde en la ejecución de actividades educativas, recreativas, culturales, ocupacionales, deportivas o de formación, compatibles con las necesidades de seguridad intrínsecas a este tipo de Departamentos...y les permita evolucionar hacia un comportamiento adaptado..."

Esta Circular, como ya queda dicho en otro lugar, supone una adaptación de la de 2-8-1991 a los diversos Autos de los JVP, por lo que se refiere a modificaciones parciales de las normas anteriores, pero mantiene, en puridad, el mismo contenido.

Así lo entienden los propios internos FIES que en un escrito de 10 de Abril de 1995 que diversos internos FIES del Centro Penitenciario de Villanubla (Valladolid) dirigen al Ministro de Justicia e Interior, explicando las condiciones de vida a las que son sometidos, exponen que: "...lo más cierto es que han ido sosteniendo el sistema FIES a pesar de todo, con el valioso y cómplice silencio de muchos. Pero ya se tambalea. Debido a ese tambaleo, la Secretaria de Estado para Asuntos Penitenciarios pretende lavarse la cara en este asunto con la puesta en marcha del Programa para la recuperación de internos conflictivos -PRIC-. Pero nosotros tenemos algo que decir al respecto:

Dudamos seriamente de su constitucionalidad, es como la ya mencionada Circular Penitenciaria del 2-8-91 sólo que más elaborado...Hay que destacar que los "magos" de Asuntos Penitenciarios, convierten derechos fundamentales en "simples incentivos" a los que tendremos acceso sólo si nos portamos como buenos chicos y además nos comprometemos a ello por escrito...¡Cuidado con el PRIC! ..."

Acebuche" Almería nos respondía que "no se considera conveniente acceder a su solicitud de práctica de encuesta relativa a los internos incursos en el fichero FIES, por razones de seguridad...", en el mismo sentido, se nos contestó desde el Centro P. De Valencia-Picassent "que requerida autorización sobre el mismo a los Servicios Centrales de Instituciones Penitenciarias "no se considera conveniente la cumplimentación de dicho cuestionario...". Por tanto, los internos FIES existen y son razones de seguridad las que hacen inconveniente opinar sobre este sistema.

- Por lo que respecta a los Magistrados-Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Habiendo visto, que la aparente delicadeza de la cuestión iba a ser uno de los mayores obstáculos para conseguir llevar a cabo esta investigación, nos pusimos en contacto telefónicamente con varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria con intención de informarles de la realización de este estudio y nuestro interés en su participación. Debemos decir, en honor a la verdad, que directamente ninguno de ellos se negó a que se le enviase nuestra encuesta, aunque, todos mostraron sus recelos al conocer la naturaleza del tema. Consecuencia de esto, creemos, es el hecho de no haber recibido hasta la fecha, tres meses más tarde, ninguna contestación. Excepción, en este caso, es la Magistrada-Jueza de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Barcelona, Remei Bona Puigvert, con la que mantuvimos una entrevista personal y el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que nos atendió por teléfono, participándonos de su opinión de la ilegalidad de los ficheros FIES, y de no haberse encontrado en la necesidad de decidir sobre estos internos FIES al no haber presentado quejas ni recursos ante el mismo.

- Por último, el acceso a personas, que actualmente excarceladas, hubieran pertenecido, durante su estancia en un Centro Penitenciario a este ,en la práctica, régimen FIES, nos parecía innecesario por contar con el testimonio escrito de varios de ellos, suficiente para nuestro estudio. Sobre todo, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de aquellos con los que hubiéramos podido conversar.

En definitiva, lo que se expone a continuación no se puede considerar una muestra de la opinión de un sector significativo de ninguno de los grupos que se intentaron sondear, con excepción del de los internos FIES de los cuales creemos contar con suficientes testimonios en el mismo sentido para mostrar estas opiniones como casi unánimes.

Por lo que respecta al resto de los colectivos, lo que todos estos avatares nos demostraron como opinión generalizada, de la DGIP, los Directores de Centros y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque de manera indirecta es, principalmente, el poco interés existente en que se conozca la situación y realidad de

este fichero. Aunque en el caso de los Magistrados-jueces de vigilancia penitenciaria contemos, al menos, con el testimonio más fehaciente de su opinión, los Autos.

Por parte de los Directores de Centros Penitenciarios, la alusión en tan repetidas ocasiones a la palabra "seguridad" para justificar la no colaboración, nos hace preguntarnos la seguridad ¿de quien? es la que se pone en peligro por la contestación de una serie de preguntas, que como veremos, más adelante, se mantienen en generalidades acerca del tema, no indagan en números ni datos cuantitativos ni en nombres, y, tan sólo, solicitan una opinión personal y anónima.

Nos resulta cuando menos irónico que este principio de la seguridad que sirve de fundamento, para la creación y mantenimiento del régimen FIES, valga también para justificar la no publicidad de la opinión que este merece.

Como contestación a la misiva recibida desde la DGIP, queremos dejar constancia de que, aunque no nombra la seguridad, alude a que en Febrero de 1995 se dejó sin efecto el fichero, refiriéndose seguramente a la Instrucción Reguladora del fichero FIES de 28 de Febrero de 1995, que en ningún momento le hace desaparecer sino que modifica alguna de las normas, fundamentalmente, en las formas, manteniendo el mismo contenido². Posteriormente dice que el nuevo Reglamento Penitenciario, por su parte, desarrolla el art.10 LOGP en los art.89-95, reconociendo de manera indirecta la aplicación del art.10 y sus normas a la mayor parte de los FIES, pero este desarrollo reglamentario del art.10, como antes lo hacía el art.46 del anterior RP, no impidió la existencia de este fichero por lo que este desarrollo no tiene relación con su pretendida desaparición.

Siguiendo con el Reglamento Penitenciario³, este no cita en ningún momento la posibilidad de un control riguroso hacia ciertos colectivos que no sean primer grado, lo que excluiría a los demás FIES(que no sean extremadamente peligrosos o inadaptados a los otros regímenes).

² Así lo entiende también el Auto del JVP de Madrid nº 3 de 3 de Octubre de 1995, bastante posterior a esta Circular que razona que "De la lectura de la Instrucción 8/95 de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios no resuelve las dudas que la vigencia del instrumento FIES plantea.."

³ Es más, algunos de los destinatarios del FIES son citados en la Exposición de motivos del nuevo Reglamento Penitenciario: " La situación actual es muy distinta de la existente en 1981...de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto potencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios..." que parecería justificar un control y vigilancia especialmente rígidos.

Este nuevo Reglamento sólo se encarga de dividir el régimen cerrado en dos modalidades de vida: "departamentos especiales de control directo para los internos extremadamente peligrosos y módulos o centros de régimen cerrado para los reclusos manifiestamente madaptados a los regímenes comunes..." indicando que "en ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción en celda."(art.90.2 RP), esta mención directa acredita que el régimen de vida anterior y debido a las Circulares que lo regían suponía, para los internos en primer grado, entre ellos, gran número de FIES, en muchos casos una situación más grave que aquella que era castigada con la sanción más grave de las contempladas por la legislación penitenciaria. Por tanto, la situación más restrictiva de los derechos de los internos es la modalidad de vida de departamentos especiales.

Aunque esto no tiene porque resultar así ya que, mientras que el nuevo Reglamento incorpora y por tanto legaliza algunas de las normas a los internos en primer grado que antes se encontraban en Circulares, evitando, en principio, la violación al principio de legalidad que suponía el rango inferior de estas disposiciones, no pasa lo mismo con el fichero FIES, que ni se incorpora ni se prohíbe y que por tanto sigue vigente, en cuanto Instrucción 8/95 de 28 de Febrero en lo que no contradiga o no se oponga al Reglamento Penitenciario (Disposición derogatoria única- Derogación normativa).

Por lo tanto, el Reglamento Penitenciario ordena el mayor control y vigilancia de los internos en primer grado y deja abierta la puerta , en la misma medida que el RP anterior al no prohibirlo, a la decisión administrativa de la necesidad de control riguroso de otros grupos de internos que la Admón. Penitenciaria especifique. Esto, por lo que respecta al Reglamento Penitenciario, diferente es que se entienda inconstitucional o contrario a la LOGP.

Para terminar, sólo queremos apuntar, en primer lugar ,que, por tanto, lo conseguido son opiniones personales, pocas, de personas vinculadas con el mundo penitenciario que se representan exclusivamente a si mismas y que provienen del mundo universitario, en su mayor parte.

En segundo lugar, que consideramos que el fracaso de esta investigación se debe a la naturaleza del tema que se ha considerado, por todos los solicitados, como "delicado" ya que, la mayor parte de ellos (y estamos solamente deduciéndolo de las conversaciones mantenidas) es consciente de la necesidad de conjugar la seguridad de las personas que viven en el Centro Penitenciario, funcionarios e internos, con el mantenimiento de la legalidad ante las características de extrema peligrosidad de un grupo de personas (que no son todas las que los FIES engloba en la actualidad) lo que en ocasiones hace primar la seguridad por la legalidad. También creemos que ante el inminente pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad o no del FIES, por parte del TC, se está a la expectativa para definitivamente enterrar o continuar con este tema.

En tercer lugar, en el caso de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, queda claro que sus opiniones aparecen en los Autos que han dictado, por lo que, no encontramos explicación a la negativa tácita de no divulgar su opinión, excepto que, no seguros de las mismas les preocupe más el acceso de la población a una tesina de investigación que a una resolución judicial, a la que sólo acceden las partes procesales.

En cuarto y último lugar, reiterar que la falta de informes, datos, estudios, comentarios... sobre este tema ha sido su principal atractivo y dificultad .

Reiteramos, como hicimos en la primera parte, nuestra esperanza de que por medio de este estudio ,que trata de algo tan importante como los derechos fundamentales de los internos, se conozca, mínimamente, la

situación de parte de nuestros conciudadanos "invisibles" . Y decimos "invisibles" porque si la situación penitenciaria en general es desconocida, no sólo por la población en general sino por profesionales que trabajan en áreas muy cercanas a la misma, aún lo son más, y hemos podido comprobarlo, aquellas situaciones que por sus propias características de aislamiento y casi total prohibición de comunicaciones con el exterior, se encuentran ocultas.⁴

B) En cuanto al estudio cuantitativo

Tampoco, hemos podido llevar a cabo un estudio cuantitativo del número de FIES, sus quejas, sus comunicaciones especiales, etc... porque el último *Informe general de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios* data de 1992, año desde el que ha transcurrido tiempo suficiente para que los datos hayan variado significativamente.

Interesándonos en solicitar los mismos a la DGIP se nos informó desde diferentes asociaciones dedicadas al trabajo en los Centros Penitenciarios de la indisponibilidad de estos datos por motivos de seguridad. Como parece ser obvio tras la denegación, de una aparente menos peligrosa, encuesta de opiniones entre los Directores de Centros Penitenciarios.

C) Valoración

Aún así, consideramos que las pocas opiniones recogidas son interesantes porque, provenientes de todos los ámbitos y zonas del estado español, recogen todo un abanico de reflexiones, propuestas, datos.

También, porque contamos con opiniones en todos los sentidos, excepto en el grupo de los propios protagonistas, internos FIES, que unánimemente declaran su ilegalidad. Resulta, además, interesante el diferente enfoque que adquieren las opiniones según la distancia a la que se encuentren del problema, en ello evidentemente las pocas opiniones de personal penitenciario con las que contamos denotan la experiencia cercana y diaria. Frente a la alusión más constante a la legalidad por parte de los profesores universitarios.

⁴Nos parece interesante en este sentido la reflexión realizada por el Ararteko y su equipo en su informe al Parlamento Vasco de 1996, *Situación de las cárceles en el País Vasco*, que señala como primera raíz de los problemas que se dan en los Centros Penitenciarios vascos, que opinamos es trasladable a los del conjunto del Estado español: " Como primera causa -y no ocupa este lugar de modo casual- hemos señalado el aislamiento y la opacidad del sistema penitenciario, y su desconexión con el resto de la sociedad. En nuestra sociedad, la mayoría de las personas viven de espaldas a la realidad de las cárceles, totalmente ajenas a lo que suceda en ellas. De hecho, la propia concepción de la cárcel como institución total y cerrada no ayuda, sino que dificulta enormemente, esa necesaria conexión. Los muros de la cárcel no sirven sólo para retener a los presos, sino también para alejar y ocultar esa realidad al resto de la sociedad. Ese desconocimiento social permite el mantenimiento de la actual situación, impide el control efectivo de la colectividad sobre las instituciones penitenciarias y, en definitiva, refuerza la exclusión social..." Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 1996, pag.148-149.

Por último, nuestra intención al redactar las páginas que siguen, con todas las limitaciones expuestas, se reduce a que resulte de complemento práctico a la parte teórica anterior, con este ánimo se exponen estas opiniones al criterio del lector.

2. METODOLOGÍA

La técnica utilizada en esta investigación ha sido principalmente la cualitativa por medio de encuestas compuestas por once preguntas con respuesta abierta; a estos cuestionarios, enviados por correo, acompañaban una carta de presentación propia, explicando los objetivos de la investigación y otra acreditando mis referencias del Director del Instituto Internacional de Sociología jurídica de Oñati -Prof.Dr. Johannes Feest.

En algunos casos, que se detallan a continuación el contacto se realiza a nivel personal y por teléfono, no constituyendo en ninguno de ellos estrictamente las mismas preguntas que el cuestionario, sino que se van adoptando al desarrollo de la conversación.

En el caso de los internos que han pertenecido al FIES, como ya queda dicho, se han utilizado extractos de cartas que dirigidas, tanto a la opinión pública como a sus abogados, exponen claramente la opinión personal de los mismos.

En cuanto al anonimato de estas opiniones, se garantizaba de manera inicial, a todas estas personas, excepto a aquellas en las que no era necesario, así Jueces de Vigilancia Penitenciaria y especialistas en temas penitenciarios, personas que hacen pública sus opiniones en textos, conferencias, Autos..., aunque siempre ofrecimos la posibilidad de que el nombre no apareciese a petición del colaborador.

El procedimiento seguido con cada uno de los grupos fue el siguiente:

Con los Directores de Centros Penitenciarios, durante los meses de Abril y Mayo se envían cartas, que contienen la misiva de presentación del proyecto y mía propia, de acreditación de la misma y el cuestionario, a cincuenta y seis Directores de Centros del estado español, es decir, a la práctica totalidad de las cárceles españolas con excepción de las de Logroño y Málaga, de cuya dirección carecíamos. Entendiendo que constituirían una muestra suficientemente representativa.

Apercibiéndonos varias de las respuestas de que necesitamos el permiso del Gabinete jurídico de la DGIP para que estos cuestionarios pudieran ser rellenados, así por ejemplo desde el Centro P. De Puerto I y Burgos, enviamos solicitud de permiso a este Gabinete, del que no recibimos respuesta hasta pasado un mes, y que no nos la niega abiertamente, sino que, nos informa de la desaparición de este fichero,

entendiendo, por tanto, la no necesidad de este sondeo de opiniones. Pero, antes de esta respuesta de la DGIP, recibimos otra del Centro P. De Valencia-Picassent, en la que claramente se nos comunica que "requerida información sobre el mismo a los Servicios Centrales de Instituciones Penitenciarias, no se considera conveniente la cumplimentación de dicho cuestionario."

Aunque no contábamos ya con obtener ninguna opinión en este área, es de agradecer la colaboración del Director de un Centro Penitenciario, así como de la un miembro del personal de otro Centro penitenciario, que transcribiremos en su momento, y que aunque no puedan servirnos de muestra representativa de este grupo de profesionales, valoramos importantes en su calidad de muestra de un diferente punto de vista del tema desde la práctica diaria y cercana con el mismo.

También conferimos gran valor a la posibilidad que proporcionan para confrontar su opinión de que el FIES es exclusivamente una base de datos administrativa necesaria y legal, frente a quien no lo cree así, para poder llegar a una visión panorámica y completa del tema. De esta misma opinión, sabemos que participan varios profesionales de Instituciones Penitenciarias, e intuimos que muchos más, quienes nos han brindado sus opiniones personales, telefónicamente, sobre la necesidad de sacar a la luz pública estos ficheros, para demostrar que ,en realidad, sólo consisten en una recopilación de datos sobre los internos que ayuden por medio de su control a impedir evasiones, motines, agresiones...pero de quienes no hemos recibido contestación tras el envío del cuestionario.

- Ante los resultados acaecidos con el grupo anterior, durante el mes de Junio decidimos comunicarnos personalmente con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que nos sea posible, entendiendo que quizás la explicación personal, nos proporcione la oportunidad de obtener más colaboración.

Tras importantes problemas de localización y ,en el caso del JVP de Cádiz, la reciente jubilación del mismo por lo que se encuentran, coyunturalmente, sin Juez de Vigilancia, se envían por FAX los cuestionarios a los Magistrados-Jueces de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Bilbao y Granada, con los que se ha hablado anteriormente, advirtiendo de este estudio y de su envío.

Antes de continuar, debemos reseñar las dificultades surgidas con este colectivo. En primer lugar, para contactar con otros Jueces de Vigilancia a los que llamamos insistentemente. En segundo lugar, de aquellos con los que conseguimos hablar algunos nos instaron a recoger su opinión de los Autos dictados, otros aludieron a la delicadeza del tema, y al hecho de que quien convive con los internos conflictivos a diario entiende la necesidad de medidas que desde fuera parecen inconcebibles.

En tercer lugar, otros prometieron contestar sólo en función del contenido de las preguntas.

Por último el Magistrado- Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza nos manifestó su opinión por teléfono por estar sobrecargado de trabajo , exponiéndonos que no hay precepto legal ni reglamentario que ampare el FIES ya que va en contra del art.14 C.E. -prohibición de discriminación.

Hasta la fecha de hoy, tres meses más tarde, no hemos recibido ninguna respuesta a los cuestionarios por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria nombrados, por lo que, sólo contamos con la opinión de la Magistrada- Jueza del JVP nº2 de Barcelona, Dña. Remei Bona Puigvert, recogida en una entrevista que le agradecemos sinceramente habernos concedido el 15 de Abril de 1996.

- Durante los meses de Abril y Mayo nos dedicamos a la elección de los profesionales académicos y de la Magistratura en general, especialistas en materia penitenciaria, que por su experiencia y relación con este ámbito pudieran opinar sobre un tema tan poco conocido. El proceso consistió, con excepción de personas muy profundamente relacionadas como el Prof.Dr. Mapelli o García Valdés (dentro de aquellos de los que hemos recibido contestación), en inspeccionar las bibliografías de distintos volúmenes buscando los autores de publicaciones relacionadas con la materia penitenciaria.

Finalmente, enviamos más de treinta cartas, con el mismo contenido explicado en el caso de los Directores de C.P., a jueces, profesores universitarios, abogados..., de todas ellas sólo recibimos diez respuestas entre las cuales se contabilizan aquellas que nos manifestaban su desconocimiento del tema o la carencia de las suficientes referencias para opinar.

De todas formas, creemos haber recogido opiniones muy interesantes de personas vinculadas con la práctica penitenciaria, como los Prof.Dr.Carlos García Valdés y Borja Mapelli Caffarena que nos pueden servir para acercarnos a este tema desde otra óptica, más académica.

- Por último y por lo que se refiere a los internos que han pertenecido o pertenecen al fichero FIES, nos hemos basado en los testimonios escritos de varios de ellos; la fuente de información utilizada han sido cartas escritas durante su estancia en un Centro Penitenciario, normalmente a sus abogados, fundamentalmente a Ángel Elías, abogado bilbaíno, letrado de varios internos FIES-RE, que nos ha proporcionado una valiosísima ayuda para la realización de este trabajo; o dirigidos también a las Comisiones de Derechos Humanos de los distintos Parlamentos autonómicos, o a miembros de asociaciones de ayuda a presos/as....Al ser cartas de difusión pública no hemos creído necesario omitir los nombres de los internos.

En este área, hemos intentado conseguir las cartas más recientes que demuestren la situación actual de los mismos y la continuación de este régimen FIES en las mismas condiciones, ante las declaraciones de su

derogación. En el mismo sentido hemos intentado no restringir las opiniones de los internos a aquellos pertenecientes al subgrupo FIES-CD, mayoritarias, transcribiendo opiniones de otros internos de los subgrupos FIES-BA y FS.

Como conclusión, las respuestas que siguen son todas las recibidas, sin mención del nombre en aquellas que pertenecen al personal penitenciario. Su transcripción es completa y literal, excepto en el caso de las mantenidas por teléfono que no se ajustan al guión del cuestionario y las opiniones extraídas de las cartas de los internos, que por su longitud consisten en párrafos seleccionados.

3. CUESTIONARIO SOBRE EL FICHERO DE INTERNOS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO

(FIES)

A) OPINIONES RECOGIDAS DE LOS PROFESIONALES PENITENCIARIOS

Director de un Centro Penitenciario español

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.?

Un mayor control y seguimiento de determinados internos por parte del Centro Directivo.

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior.? **Considero que sin duda alguna.**

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen.?

El fenómeno de existir un numeroso grupo de internos de E.T.A. que se les debía hacer un especial seguimiento a efectos de conocer su situación y posible reinserción o separación de otros. También el fenómeno de comprobar que un número de internos eran siempre los mismos en orden a actuaciones violentas en los C.P.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

Pienso que este régimen debe existir e incluso potenciarse en aras de dar un auténtico tratamiento penitenciario individualizado a los internos.

Las alternativas están desarrolladas en el Reglamento y Ley O.G.P. bajo el control judicial, estimando que son suficientes.

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?

Evidentemente. El principio positivo de reinserción se contradice en momentos determinados con personalidades de alto potencial delictivo y de violencia dentro del sistema penitenciario. Un mayor control no tiene porque estar reñido con la legalidad vigente.

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? **Considero que si. En caso contrario estaríamos ante una situación de ilegalidad.**

7. ¿Desde su punto de vista, influye en la vida general del centro penitenciario, la existencia de algún interno en este régimen? ¿De que forma?

Es intimidatoria para el resto de los internos. Aumenta la preocupación de los internos.

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados.?

Incluiría aquellos grupos que por su interés social o penitenciario fuera conveniente aplicar programas específicos de control y seguimiento. Excluiría el grupo de internos pertenecientes a Fuerzas de Seguridad del Estado y añadiría a los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen? ¿Y para excluirlo?

Para incluirlo: antecedentes delictivos, condenas de mayor cuantía, alteraciones de personalidad que afecten gravemente la convivencia penitenciaria, autores de delitos de especial gravedad. Expresamente y por su interés, incluiría a los pirómanos y delincuentes de bandas organizadas o mafiosas. Todos los clasificados en 1º grado.

Excluiría a aquellos que superasen los aspectos negativos que abocaron su inclusión.

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente? **Estimo que si.**

11. ¿Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto.? **Sinceramente creo que es irrelevante a los efectos que persigue el sistema FIES, que no debe ser**

restrictivo de derecho alguno, salvo los contenidos en la legislación penitenciaria. Entiendo que es un aspecto técnico procesal sin entrar en el fondo del asunto, una medida cautelar que no tiene mayor trascendencia.

La siguiente opinión de una persona profesionalmente vinculada al ámbito penitenciario, no mantiene la estructura del cuestionario, pero, aún así, además de opinar sobre el tema, considero que tiene gran valor como muestra, sino general, si con grandes posibilidades de representar la opinión de muchos funcionarios penitenciarios, por ello, la trasladamos íntegramente:

" En el día de hoy hemos recibido su carta solicitando nuestra opinión sobre la problemática de los internos incluidos en el Fichero de Especial Seguimiento (FIES). Si bien he de confesar mi primera intención de no prestar demasiada atención a su escrito una reflexión posterior me ha hecho dirigirme a Ud. Como una oportunidad más de que los entresijos de la vida penitenciaria sean conocidos por el mayor número posibles de personas ajenas a la Institución.

Tras leer el cuestionario que nos remite, creo imprescindible que Ud. Conozca que el FIES no es un régimen de vida, ni debe necesariamente afectar a la situación penitenciaria del recluso en él incluido. Deduzco de sus preguntas que Ud. Sólo hace referencia al colectivo de internos agrupados bajo el epígrafe "CD", encuadrados en el FIES-1. Estos si tienen un régimen de vida distinto al resto de internos, pero como consecuencia de estar clasificados en primer grado de tratamiento, no de estar incluidos en el fichero mencionado. El FIES está subdividido en cinco categorías (la primera de ellas sería a la que me he referido anteriormente) y los internos a ellas adscritos tienen características totalmente diferentes, pudiendo perfectamente estar encuadrados dentro del régimen de vida general del Establecimiento respectivo, o , incluso clasificados en tercer grado de tratamiento..."

Las explicaciones aportadas acerca de la no obligada relación entre FIES y primer grado, como ya hemos comentado, en la parte teórica de este estudio, son ciertas formalmente, pero, como también vimos en su momento, en la práctica hay dos grupos FIES casi totalmente en primer grado, no sólo los del subgrupo CD sino los pertenecientes a bandas armadas, aunque en menor número.

Però más allá de esta realidad de facto, y como se explicaba en el Auto del JVP de Madrid nº 3 de Francisco Racionero es obvio que un mayor control y vigilancia - que es lo que FIES conlleva -requiere unas

restricciones regimentales, que son difícilmente compatibles, por ejemplo con la clasificación en tercer grado que implica un margen de autonomía del interno.

De todas formas, lo que más nos llamó la atención es la inquietud de esta persona por dar a conocer lo que ocurre dentro de los Centros Penitenciarios, asumiendo que la desinformación y el ocultamiento de la realidad penitenciaria no favorece a nadie: ni a los internos ni a los profesionales que con ellos trabajan ni a la sociedad en general, y que facilita la posible manipulación de datos e informaciones.

Estando totalmente de acuerdo con estas consideraciones y creyendo que serían compartidas por la generalidad, antes de empezar este trabajo, creíamos poder contar con la colaboración de los profesionales penitenciarios en este interés de desmitificar los Centros Penitenciarios, como lugares donde sólo ocurren motines, torturas, agresiones..., tras esta respuesta tan escasa y aún entendiendo que el trabajo que tienen en sus manos es difícil, nos preguntamos si su silencio, y sobre todo la llamada al silencio de la DGIP, se deberá a que, realmente, no confían en la legalidad de todo lo que en los Centros Penitenciarios ocurre.

B) OPINIONES DE PERSONAS ESPECIALMENTE CONOCEDORAS DEL DERECHO PENITENCIARIO

Prof. Dr. Horacio Roldán Barbero (Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba y Director del Instituto Andaluz de Criminología)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.?

Dado que dicho régimen no es sino una particularización del denominado primer grado penitenciario o sistema cerrado, sus fines teóricos son los mismos que los de éste. Es decir: el fin de retención y custodia priva sobre el de reeducación y reinserción social.

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior? **Como quiera que el fin de retención y custodia es el prevalente, me parece que este fin, al ser de carácter estático, es más fácil de satisfacer en la práctica que el dinámico de la reeducación y reinserción social.**

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen ?

He de insistir que el régimen en cuestión no forma parte de la normativa penitenciaria. Esta se refiere genéricamente al sistema cerrado, las llamadas en el argot periodístico "prisiones de máxima seguridad". El FIES es, en este sentido, una vuelta de tuerca, sobre la base de una peligrosidad extrema,

de dicho sistema normativo.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

Históricamente, la vida prisional siempre ha conocido principios de distribución y selección de la población reclusa. La discriminación entre amplios contingentes de personas encerradas es un principio de supervivencia carcelaria. En la radicalidad de ese espíritu selectivo han aparecido instancias de especial marcaje. Sólo que hoy, dentro de un sistema jurídico más garantista, son más difíciles de legitimar esas instancias.

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?

Es un régimen que se presenta a contrapelo: es más político que jurídico. De él no habla propiamente la legislación penitenciaria. Por tanto, ha nacido dentro de lo que podemos llamar la organización interna de la prisión. Claro que la institución penitenciaria siempre podrá decir que su cobertura legal se halla en la regulación del sistema cerrado, el cual, a su vez, no es contrario a la Constitución, pues ésta, en su art. 25, enfoca la reeducación y reinserción social, más que como un fin excluyente de otros, como una orientación.

Leyendo ahora el nuevo RP, y comparándolo con el anterior, se observa que, aun sin llamarlo así (FIES), en el sistema cerrado se contempla una doble "modalidad de vida". La correspondiente a los departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes conlleva una agravación de las condiciones de encierro y ahí puede enmarcarse el actual FIES. Si esto es así, el citado régimen excepcional dejará de estar "normado" por una mera Circular interna, para alcanzar rango reglamentario.

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? En muy escasa medida. Basta con leer el catálogo de limitaciones en que basa el RP el sistema cerrado para concluir en que la aspiración reinsertadora está prácticamente ausente.

Dentro de un establecimiento puro de régimen cerrado, los contrastes entre la vida de unos internos y otros serán lógicamente menores. Pero en los llamados departamentos especiales dentro de establecimientos de regímenes comunes, es pensable que las disfunciones serán mayores. Debe pensarse, de todas maneras, que el número de reclusos en el "agujero" es cuantitativamente bajo, a

finales de 1995, sólo 81. Lo que viene a representar aproximadamente el 10% de los clasificados en primer grado o régimen cerrado.

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas... ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados.?

Sobre todo sistema quintaesenciado en su radicalidad manifiesto mi objeción personal. Otra cosa es el análisis como espectador que pueda hacerse sobre la existencia de una metodología basada en un especial seguimiento. Por tanto, no sería mi voz la que contribuiría a aumentar este particular grupusculo penitenciario. Como observador, me parece, en cualquier caso, que la adscripción a ese régimen especial no se practica por grupos de delitos, sino - al menos, en teoría- por situaciones de peligrosidad individual.

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen ? ¿Y para excluirlo?

Al estar personalmente en contra del citado régimen, no entro en el análisis del porqué debe ser incluido o excluido un determinado recluso del mismo.

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente?

Si, evidentemente. De hecho ha habido hasta finales de 1995 una tendencia a la reducción del número de presos del régimen especial. De 140, a principios de año se ha pasado, en noviembre de ese año, a 81.(No tengo datos sobre 1996). Esto me parece que responde a una sensibilización hacia la limitación de las situaciones de excepción.

11. ¿ Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto. ?
La decisión del TC me parece correcta. La pregunta es, si con la proverbial lentitud del las respuestas judiciales, el citado Auto ha corregido en mucho la limitación de derechos. Hay que pensar que ha transcurrido más de un año desde el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y unos días menos de un año desde la formulación del recurso de amparo.

Claro que tal decisión aminora las consecuencias de lo que hubiera supuesto una no suspensión, a la espera de sentencia.

De todos modos, leído entre líneas, el Auto del TC tiene un carácter de alguna manera desaprobatorio de la exacerbación penitenciaria. Hay algo que no le cuadra bien aún dentro de la relación de sujeción especial carcelaria.

Prof. Dra. Avelina Alonso de Escamilla⁵ (Profesora titular de Derecho Penal y Secretaria general de la Facultad CC.Jurídicas y de la Administración Universidad San Pablo CEU)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.?

Como su nombre indica el seguimiento de unos internos considerados especiales. Seguimiento que supone, en exclusiva, un mayor control.

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior? **El único fin, en mi opinión, es el control.**

Supongo que cumplirá dicho fin.

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen ?

El recrudecimiento de la vida carcelaria para algún grupo de presos.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

No me parece, en absoluto, mantenible un sistema de información que incida en la discriminación de un sector penitenciario.

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?

Efectivamente, con todas aquellas que , desde la Constitución prohíben la discriminación por el motivo que sea.

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? **No creo que el régimen contemple siquiera dicha orientación.**

7. ¿Desde su punto de vista, influye en la vida general del centro penitenciario, la existencia de algún interno en este régimen? ¿De que forma?

Si influye porque [es]referente, negativamente, en forma de tensión negativa.

⁵ La profesora Alonso de Escamilla es una gran conocedora de la materia penitenciaria y, especialmente, en lo que se refiere al juez de vigilancia penitenciaria, tema que constituyó su Tesis Doctoral con la obra *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985.

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados?

En mi opinión, dicho régimen debería desaparecer.

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen? ¿Y para excluirlo?

Contestada en la anterior.

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente?

Evidentemente. A mayor restricción, mayor garantía.

11. ¿Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto?

Correcto desde un punto de vista jurídico, porque a su vez, plantea la supervisión del fondo del asunto, y su legalidad.

Prof. Dra. Rocío Cantarero Bandrés (Catedrática de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.?

Obtener mayor seguridad en el régimen interno de las prisiones

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior? **No conozco datos al respecto.**

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen?

La existencia de núcleos de presos de especial conflictividad.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

La seguridad debe obtenerse por otras vías alternativas, dotando a la infraestructura del centro de espacios determinados, estableciendo turnos, potenciando la reinserción, etc...

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes? Si, **está en contradicción con el art. 25.2 de la Constitución española y con el art. 1 de la L.O.G.P.**

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? **No, creo que es incompatible y estigmatizante. Desocializa.**

7. ¿Desde su punto de vista, influye en la vida general del centro penitenciario, la existencia de algún interno en este régimen? ¿De que forma? **No, porque su aislamiento no lo permite.**

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados.? **Obviamente, por lo expuesto, no estoy de acuerdo con la existencia del FIES.**

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen? ¿Y para excluirlo? **Consecuentemente con lo anterior, potenciaría sistemas alternativos.**

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente? **Caso del mantenimiento del FIES estoy convencida de que el seguimiento del Juez de Vigilancia debiera ser mucho mayor.**

11. ¿Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto.? **Expresa sus dudas acerca de la constitucionalidad del sistema.**

Prof. Dr. Carlos García Valdés⁶ (Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.? **El controlar estadísticamente a la población reclusa que debe permanecer en Departamento Especial, para que su número nunca exceda del máximo permisible en un régimen democrático.**

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior?

⁶ Carlos García Valdés ocupó la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, vacante tras el asesinato de Jesús Haddad, el 22 de Marzo de 1978. Durante su estancia en esta Dirección General y como colofón a la misma, se produjo uno de los hitos en la historia penitenciaria española: la aprobación por el parlamento de la Ley General Orgánica Penitenciaria, hecho en el que García Valdés está especialmente comprometido, que dotaba de un instrumento garantista a los internos ya que como García Valdés expone: "a partir de ahora el Congreso de los Diputados y el Senado, es decir, el pueblo español, se compromete con las prisiones; ya no es el Gobierno quien decide por la exclusiva vía reglamentaria del decreto...", extracto de su libro *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas, Reimpresión 1995, pag.17. Autor de numerosos manuales y artículos sobre materia penitenciaria se le puede considerar uno de los profesores con más profundo conocimiento de esta.

Sin duda alguna, puesto que los datos de I.I.P.P. indican que en este régimen especial los internos no superan el 3%.

3. **¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen ? El propio cumplimiento de una de las modalidades del art.10 de la LOGP. La peligrosidad y conflictividad de algunos internos generaron la aparición de estos ficheros.**

4. **¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo? Yo creo que el FIES no es inmutable. Está en función de las características de los internos en I.I.P.P. . La Administración los incluye o los excluye de dicho fichero según la evolución de su comportamiento. No creo que haya alternativas. O se sabe quienes son los peligrosos o no se sabe.**

5. **¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?**

Ninguna. Salvo que se vaya más allá de la Ley y el Reglamento en lo referido a supresión de derechos o dignidad de la persona, lo que por sí el FIES no procura.

6. **¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? Yo no veo la contradicción intrínseca, salvo que el fichero predetermine el tratamiento, los ascensos de grado, los beneficios penitenciarios,...Eso sí que sería inaceptable.**

7. **¿Desde su punto de vista, influye en la vida general del centro penitenciario, la existencia de algún interno en este régimen? ¿De que forma?**

Positivamente. La clave de un régimen penitenciario correcto es clasificar, separar y dividir.

8. **¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados.? No se qué son los presos sociales, luego los excluiría. Incluiría, en cambio, si no están ya inmersos, a los internos pertenecientes a grupos organizados y violentos (mafias, asaltos racistas...).**

9. **¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen ? ¿Y para excluirlo? Yo creo que es correcto la nueva descripción reglamentaria de la inclusión de un interno en los FIES y que coincide con el apartado anterior. Pero el fichero debe ser dinámico. Una cosa es la peligrosidad criminal y otra la penitenciaria. El más correcto de los FIES debe hacer referencia a las dos.**

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente? **Sin duda alguna. De hecho, la revisión cada 3 meses de la situación penitenciaria de estos internos me parece necesaria.**

11. ¿Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto.?

No he manejado el auto que usted cita, la STC 189/1994 de 20 de Junio, también había hablado de los FIES. Confusa, por demás, parece que la cuestión de fondo no se ataca, por cuanto viene a aceptar la posibilidad de FIES por razón de la peligrosidad de los internos (bandas armadas, fuguistas, participantes en motines y narcotraficantes), no así por la profesión previa del recurrente, lo cual es inadmisibile.

Sr. Magistrado- Juez Ramón Sanz⁷ (Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.? **Aislar totalmente a cientos de presos considerados peligrosos por la Administración ,generalmente los más reivindicativos o insumisos al régimen disciplinario.**

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior?

Si. Pero la medida resulta intolerable desde la perspectiva de los derechos del preso. Es la mejor demostración del fracaso de la perspectiva resocializadora.

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen ?

Cualquiera que fuera la causa esgrimida no estaría justificada la medida, ilegítima y anticonstitucional.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

Es muy difícil porque el régimen de aislamiento sólo produce monstruos. Desde luego habría que dar por terminado el régimen FIES, ahora denominado de otra manera menos vergonzante.

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?

⁷El Magistrado - Juez Ramón Sanz es miembro de la Asociación judicial *Jueces para la Democracia*.

Si. El aislamiento absoluto conculca el art. 25 de la Constitución y el derecho a la libertad. En esas condiciones no hay espacio para el respeto a la dignidad de la persona.

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? **Absolutamente incompatible: es su negación.**

Es un referente para permitir la gobernabilidad de las prisiones.

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados? **Los excluiría a todos -esos criterios son injustificables por discriminatorios.**

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen? ¿Y para excluirlo? **Respondida.**

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente?

Evidentemente es necesario un mayor control judicial. Aunque la misma existencia de un régimen como el que nos ocupa significa la negación del derecho.

11. ¿Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto?

Muy bien.

Prof. Dr. Miguel Bajo Fernández (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid)

1. ¿Cuales entiende que son, en su opinión, los fines pretendidos con la existencia del régimen F.I.E.S.? **Posiblemente se pretendió establecer una cierta "paz penitenciaria" con un "control duro" sobre los internos conflictivos y /o peligrosos.**

2. Tras los años transcurridos, ¿considera que la aplicación práctica de este régimen ha servido para obtener los fines a los que se aludía en la pregunta anterior?

No. Por el contrario, en la relativa "paz penitenciaria" ha tenido más influencia la muerte, motivada por el SIDA, de toda una cohorte generacional, que engrosaba el colectivo potencialmente peligroso.

3. ¿Cuales cree que fueron las causas que generaron la aparición de este régimen?

Contestada en la primera pregunta.

4. ¿Considera que mientras duren las causas de su aparición debería existir este régimen o cree que existen alternativas al mismo? ¿De qué tipo?

No creo que debiera existir este régimen tal y como está concebido. Si creo que existan alternativas.

La posible "solución" tiene que aceptar una serie de condiciones previas:

a) Los problemas complejos no tienen soluciones sencillas

b) Es notoria la creciente violencia y grave inadaptación de algunos individuos a una convivencia normal en una institución de este tipo, problema éste en absoluto exclusivo de España

c) Llevar a cabo una adecuada política de personal

d) Un debate previo entre todas las instancias implicadas: grupos políticos, profesionales, sociales, etc

El proceso de entrada en este régimen ha de ser pausado, transparente, respetuoso con los derechos humanos. Su duración debe ser la imprescindible, siempre supervisada técnicamente por profesionales preparados, y controlada por la autoridad judicial. No hay atajos milagrosos.

5. ¿En su opinión crea este régimen algún tipo de contradicción con las leyes vigentes ?

Pudiera crearlas con la Ley Orgánica General Penitenciaria (y Reglamento Penitenciario), e incluso con la Constitución Española.

6. ¿Considera que este régimen puede ser, en alguna medida, compatible con la orientación a la resocialización del recluso? **Creo que no, por cuanto estimo que este régimen devuelve a los reclusos que lo han "padecido", menos capacitados potencialmente para adaptarse a la sociedad que en el momento de ingresar en prisión, a salvo siempre de las posibles excepciones.**

7. ¿Desde su punto de vista, influye en la vida general del centro penitenciario, la existencia de algún interno en este régimen? ¿De que forma? **No se debe olvidar que este régimen intenta regular "la cárcel dentro de la cárcel", con lo cual se convierte en el paradigma de cuál es el punto cero en una imaginaria regla del orden.**

8. ¿Hasta la fecha los internos pertenecientes a este fichero provienen de grupos concretos, como son, narcotraficantes, presos sociales que han demostrado un alto grado de inadaptación, presos pertenecientes a bandas armadas..., ¿incluiría usted algún otro grupo? O ¿excluiría alguno de los hoy contemplados.? **No incluiría ni excluiría grupos, sino individuos.**

9. ¿Cuales deberían ser, según usted, los elementos a tener en cuenta para incluir a un preso en este régimen ? ¿Y para excluirlo?

Para incluirlo en un régimen futuro que reuniera las condiciones señaladas en la cuarta pregunta: el estudio individual de su actitud violenta o muy gravemente inadaptada, su capacidad para continuar participando en actividades delictivas, desde la prisión hacia el exterior, mediante delitos economicos-financieros, tráfico de drogas, violencia terrorista, etc.

Para excluirlo, el estudio individual que, con el margen de error lógico en toda previsión de conducta, aconsejara la exclusión del individuo por desaparición de los motivos que provocaron su inclusión.

10. ¿Cree usted que la mayor restricción de derechos a este grupo de presos debería ir acompañada de una supervisión mayor por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o una revisión de grado por parte de la Junta de manera más frecuente? **Ambas cosas son útiles.**

11. ¿ Qué opinión le merece el Auto del Tribunal Constitucional de 1994 que extrae de este régimen a los dos recurrentes en amparo, de manera provisional, hasta que el TC se pronuncie sobre el fondo del asunto.? **Acertado y prudente desde un punto de vista jurídico.**

Prof. Dr. Borja Mapelli Caffarena ⁸ (Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla)

Del Profesor Mapelli, contamos con su respuesta, que no se ciñe estrictamente al cuestionario, y con un extracto de su conferencia de 16 de diciembre de 1994 en el Colegio de Abogados de Vizcaya.

Respecto a la primera, el Prof. Mapelli nos aporta datos muy interesantes en su contestación ,que contiene tanto su opinión como datos de gran relevancia de cara a la nueva regulación reglamentaria en cuya confección participó de forma muy activa.

Así nos relata como los FIES no aparecen como tal en el nuevo Reglamento Penitenciario, aunque se intentó hacer, pero en un informe del Consejo de Estado se le hizo saber al Ministerio de Justicia que reformando el reglamento y dando entrada dentro de él a los FIES "no se resolvían los problemas de legalidad que suscitan". Para el Prof. Mapelli los límites regimientales a estos internos tienen que estar contemplados en una ley orgánica, en concreto, la LOGP.

⁸El Prof. Mapelli Caffarena ha intervenido en el diseño del actual Reglamento Penitenciario, sobre cuyo contenido, en este área que nos ocupa, aporta interesantes datos. Catedrático de Derecho Penal es una de las personas que más se han dedicado al estudio del Derecho Penitenciario español empezando por su Tesis Doctoral que constituyó un estudio en profundidad del sistema penitenciario español , *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, Barcelona, 1983. Ha publicado, además, innumerables artículos.

En cuanto a su origen, expone que la estrategia político- penitenciaria que dio lugar a los FIES fue burlar los controles jurisdiccionales sobre restricciones operativas del régimen penitenciario de algunos internos y manifiesta su temor a que resurja por medio de lo que era el antiguo art.32 RP que se utilizaba para separar a aquellos internos que por algún motivo pedían protección a las autoridades penitenciarias ante un intento de agresión por el resto de los reclusos , y este temor es fundado ya que el nuevo RP diseña un sistema de restricción regimental más consolidado y generalizado y con un control del JVP muy tenue. Por medio de esta vía - según Mapelli Caffarena - podría resolverse en el futuro los problemas de internos que requieren un trato diferente , que -nos recuerda - no necesariamente tiene que ser un régimen más restrictivo y dentro de aquellos que no sufran un régimen más restrictivo hace alusión a los supuestos de FIES privilegiados "ya que se podrían dar en el RP que reúne posibilidades de ofrecer a ciertos internos "paraísos penitenciarios" sin control judicial.

Acerca de este mismo tema , y , en una conferencia de contenido más amplio, que tuvo lugar en el Colegio de Abogados de Vizcaya el 16 de diciembre de 1994. El Prof. Mapelli, al ser preguntado por su opinión sobre el FIES, explicó que este supone una regulación con rango de circular de un régimen de vida absolutamente restrictivo. En su opinión, este tipo de régimen debe existir, con garantías, para presos realmente peligrosos, pero, ello tiene que suponer la eliminación del régimen cerrado del art.10 LOGP. Gráficamente resume "es mejor tener a 150 presos en un régimen estricto y a todos los demás con la máxima apertura posible que el indeterminado sistema actual."

C) OPINIONES RECOGIDAS DE LOS INTERNOS FIES

Como ya expusimos anteriormente, las opiniones de algunos de los internos que han pertenecido a estos ficheros, quedan claramente plasmadas en numerosos artículos de prensa, cartas a sus abogados, familiares, Comisiones Parlamentarias y Asociaciones de Derechos Humanos, Defensor del Pueblo- Ararteko...

Entre todas aquellas con las que hemos contado, que son muchas, hemos elegido los siguientes párrafos en los que los propios protagonistas de este sistema explican su situación.

1- OPINIONES DE INTERNOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO FIES-CD

Iniciaremos estos relatos con las manifestaciones de aquellos internos FIES pertenecientes al subgrupo Control Directo, antes Régimen Especial. En este caso, tras haber manejado diferentes documentos, entendemos que el que sigue puede ser generalizable a la situación de los demás internos de este subgrupo,

ya que, las situaciones descritas en todas aquellas cartas, artículos, quejas legales, etc... a los que hemos tenido acceso, son reiteradas.

Como veremos a continuación y aunque se hable de la desaparición de este sistema, las fechas de los extractos elegidos son recientes y las condiciones de vida de estos internos no han experimentado grandes cambios:

Informe elaborado por los internos de régimen especial sobre las condiciones de vida del aislamiento de la prisión de Villabona de 28 de Febrero de 1996

"Mediante el presente escrito es nuestra común intención trasladar a ustedes el siguiente "dossier", relativo a las pésimas condiciones de vida a que estamos sometidos los internos ubicados en el Departamento de Aislamiento y Régimen Especial (F.I.E.S.), de esta prisión de Villabona en Asturias...

1º- Que los internos de Primer Grado de Tratamiento, incluidos por Instrucción Circular en el Fichero internos de especial seguimiento, denominado anteriormente con las siglas F.I.E.S. y en la actualidad camuflado bajo el apelativo de "Control Directo" estamos siendo sometidos, desde hace varios años, a un régimen de vida que no tiene cabida en el diseño del sistema penitenciario del Estado español, entre otros, por carecer de contemplación en la Legislación vigente...que esta inclusión en el régimen de vida aplicado a los internos aquí denunciados y otros del territorio nacional, responde a criterios de "coyuntura ampliables o reducibles a discreción". Criterios que resultan incompatibles con el modelo penitenciario vigente...entendemos que en la actualidad las cárceles del Estado español ya están lo suficientemente alejadas de parámetros de diaphanidad, incluso para los órganos rectores de las mismas como también para aquellos órganos judiciales creados para su control. Luego este régimen de vida, es claro elemento que aumenta aún más si cabe esas distancias con normas, instrumentos y reglas de carácter secreto..."

También aluden a la Circular 7/95 de *actualización de las normas de departamentos especiales y de régimen cerrado*, cuyo contenido hemos examinado en la parte teórica de este estudio, sobre la que opinan que "si bien creemos que pretende reforzar el sentido reeducativo de la pena privativa de libertad vulnera por no aplicación lo dispuesto en el art.10 de la LOGP(vulneración del Centro que no nos aplica dicho apartado)..." artículo según el cual parece claro que " en dicho precepto no se contemplan limitaciones ni restricciones de derechos subjetivos o beneficios penitenciarios, sino sólo medidas de control sobre los mismos....se limitará el número de internos en las actividades que se desarrollarán en común, pero ni suprime las actividades en común, ni autoriza un régimen de aislamiento, el cual únicamente es admisible como sanción impuesta en un expediente disciplinario con las garantías propias de este...Algunos internos permanecemos en esta

situación de aislamiento desde hace más de tres años continuados. En este tiempo no hemos tenido oportunidad de desarrollar ningún tipo de actividad educativa, cultural o deportiva. Por ello entendemos que se está vulnerando gravemente la LOGP y el RP, así como la Constitución Española que nos reconoce entre otros el derecho del acceso a la cultura...".

Reiterando más adelante que este art.10 es "desvirtuado sustituyéndose por una restricción de las actividades y movimientos dentro del módulo de los internos, con afectación de derechos del mismo (a la intimidad, al mantenimiento de las relaciones familiares, al trato humano con otros semejantes a la salud mental física en un sentido integral, deporte, cultura, ocio...) todo ello durante largos periodos de tiempo, por lo que la Circular nº 7/95, que regula este régimen de vida, ofrece serios aspectos de dudosa legalidad contrarios de una norma superior en rango, como es la LOGP y el RP que la aplica y por tal, debe derogarse el régimen de vida FIES o actual de Control Directo en el que estamos ilegalmente incluidos los internos..."

Esta idea vuelve a manifestarse con referencia al tratamiento penitenciario sobre el que manifiestan que "el Centro argumenta ausencia de respuesta al mismo por parte de los internos, con el fin de mantener encubierta la lamentable realidad, de que los miembros del Equipo de Observación y Tratamiento y sus supuestos especialistas, jamás visitan al interno y por tanto estos carecen de un plan preconcebido de tratamiento resocializador de la pena...cabe suponer que una estancia excesivamente prolongada en el tiempo en uno de estos departamentos, con las limitaciones tan severas que rigen en los mismos, no se contribuye a ayudar a estos internos, sino que seguramente se agudizará aún más su desarraigo agravando más la situación, lo que equivaldría a justificar dicho régimen cayendo así en un círculo vicioso. Las clasificaciones de grado, fases, modalidad o cualesquiera otra cuestión relacionada estrechamente con la progresión o regresión en el régimen penitenciario, nos vienen siendo realizadas sin ni tan siquiera establecerse un contacto previo con los técnicos del Equipo de Observación y Tratamiento, quienes mantienen sus teorías, diagnósticos y resoluciones sin una comprobación a través de entrevistas con el interno que permitan apreciar su evolución real y efectiva..."

Dividiendo su situación por materias, aluden a que desde años se les "mantiene **intervenida la correspondencia** aduciéndose la seguridad y buen orden del centro, pero estos internos entienden que obedece al mero hecho de haber sido incluidos en el 'sospechoso Fichero de internos de especial seguimiento' o actual control directo, títulos que se achacan o imputan con el único objetivo de vulnerar los derechos consagrados en la Constitución Española, pues es más que improbable que los destinatarios de nuestras cartas- correo, puedan afectar de manera negativa a los valores penitenciarios (Orden del Centro,

seguridad y tratamiento)...Resultando también completamente falso, que la protección constitucional de los derechos humanos, impida al sistema democrático combatir la violencia en las cárceles, los tráficos, delincuencias exteriores, etc pues se sabe, que el Estado dispone de suficientes medios e instrumentos para llevar esa lucha a buen termino y si esas armas, a la par constitucionales y eficaces, no son utilizadas por el Ejecutivo Penitenciario, la responsabilidad de la omisión debe recaer sobre quienes no saben emplearlas adecuadamente...".

Tras citar el Auto del JVP de Oviedo de 8 de Enero de 1996, que decide la revisión del mantenimiento o no de la intervención, para evitar indeterminación temporal que implique la falta de proporcionalidad que justificaría su decaimiento, manifiestan que esta revisión no se ha llevado a cabo y tachan de escasamente claro el pronunciamiento de este Juzgado.

En el siguiente apartado, denuncian la **carencia de condiciones humanitarias** en el Departamento de Aislamiento en que se encuentran y como el Centro P. de Villabona no cumple las resoluciones judiciales del JVP de Oviedo que mejorarían esta situación, " Por ello - continúan- la inhibición mantenida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo al manifestar su incompetencia en hacer que se cumplan sus Autos y disposiciones, implica que se considera inerte... " y que deja sin contenido el art.76.2 apart. G) LOGP⁹ que enuncia como competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria las cuestiones relativas a los derechos penitenciarios de los internos.

Otros derechos que denuncian les son restringidos o denegados son :

-el derecho a mantener **comunicaciones especiales y ordinarias** con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria que se deniegan "aduciendo motivos extrarreglamentarios...como mera norma habitual...",

-el derecho a disponer de **aparato de televisión** de su propiedad "pues se retira cuando se nos sanciona sin que tal medida haya sido acordada en el Acuerdo Sancionador , basándose en una `Circular de dudosa legalidad` que exige razones de seguridad, buen orden o interés de tratamiento, que no se cumple al aducir motivos de escasa fundamentación reglamentaria."

-el derecho a ser **debidamente informado del régimen de vida** que se impone, situación penal, procesal y penitenciaria y que aún habiéndoles sido reconocido por numerosos Autos del JVP de Oviedo, entre ellos, el

⁹"Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

Acordar lo que proceda sobre peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos." Art.76.2 g) LOGP

ya citado con fecha de 8 de enero de 1996, no se cumple encontrándose sin una fotocopia de la Circular 7/95 que regula el régimen de vida al que son sometidos,

-el derecho a realizar **actividades deportivas, educativas, culturales**, el Auto ya referido expediente nº 6670/95 ordenaba al Centro la inmediata puesta en funcionamiento de la programación de actividades de los internos y aunque recientemente el Centro iniciará un curso de papiroflexia los internos FIES han sido advertidos de su no acceso al mismo.

En cuanto a las actividades culturales, "la asistencia docente consiste en procurarnos un bolígrafo, papel de calco y algunos folios...no pueden impartir clases de E.G.B. debido a que el Departamento carece de un local escuela en el Departamento...".

Por lo que respecta a las actividades deportivas, estos internos han solicitado ser dotados con suficientes instrumentos y aparatos deportivos "las seis jaulas que hacen las veces de recinto de paseo de los internos...estos patios tienen unas medidas superreducidas que oscilan entre los quince pasos de largo por diez de ancho, espacio que resulta ridículo para la práctica deportiva...carecen de medio alguno de ventilación, puesto que el techado... está compuesto de plástico que impide la entrada de aire ...nunca en estos habitáculos penetra el sol y la altura de los muros, tan juntos unos de los otros producen angustia, stres, y ansiedad...";

-en cuanto a las **salidas al patio-jaula**¹⁰, el JVP de Oviedo en el Auto que sigue al expediente nº 382/95 contempla un mínimo de dos horas y que según la Circular 7/95 podrá ser aumentado en una hora para la programación de actividades, instando el estudio de la posibilidad de esta ampliación pero "no se ha aumentado...y seguimos saliendo en solitario o a lo sumo, en contadas ocasiones salimos dos internos".

¹⁰La instalación de "jaulas" que sustituyen al patio en el caso de los internos FIES, ha sido habitual en la mayoría de los Centros Penitenciarios. En este sentido es la queja fundamental del recurso de queja presentado por doce internos en primer grado modalidad A y pertenecientes al FIES contra la Dirección del Centro P. Madrid III (Valdemoro) el día 7 de Enero de 1996, en la que denuncian la prohibición de salida a un patio, en vez del cual, la salida de la celda a la que tienen derecho se realiza a unas jaulas, cuyas características explican minuciosamente (el espacio para jaulas contiene dos hileras de seis jaulas cada una, que en total suman doce jaulas, separada cada hilera por un pasillo central, dividido en dos partes al final de cada una de las cuales hay un W.C., pero no un lavabo ni agua corriente; la medida de las jaulas es de aproximadamente diez metros de largo, cinco metros de ancho y seis de alto; su techo consiste en una red metálica, de agujeros pequeños, que acentúa su forma de jaulas; no tienen ninguna instalación deportiva ni salas para actividades recreativas o simplemente guardarse de las inclemencias del tiempo, ni dependencias de Economato, peluquería, biblioteca, talleres u otros servicios que suelen existir en los patios; tampoco tienen alumbrado, por lo que en invierno al oscurecer temprano se les restringe el "tiempo de patio" por sistema; la falta de ventilación, con altos muros, hormigón y conjunto de hierros que las rodean las convierten en hornos en verano y neveras en invierno...).

Todo esto hace que los internos que redactan esta queja experimenten "sentimientos negativos que sentimos cuando nos encontramos en el interior de las jaulas. Que duda cabe que son sentimientos provocados por el malestar que supone verse y sentirse encerrados en el interior de unas instalaciones no aptas para seres humanos, en nuestro tiempo de patio. Constituye una burla a la legalidad y un odio y desprecio total a los derechos humanos, a la dignidad humana, puesto que se nos está tratando como a animales en los zoológicos...El obligarnos a pasar nuestro tiempo de patio en el interior de una jaula, creándonos así emociones negativas...no cabe duda que constituye un maltrato a nuestras personas y conculca nuestros derechos fundamentales de la C.E. a no recibir malos tratos (art.15) y a nuestro derecho al honor (art.18.1), como también conculca los art.6 LOGP y art.5.1 RP que también prohíben los malos tratos en las personas de los presos..."

-también siguen siendo **esposados de modo sistemático** cuando acuden a los locutorios a ser visitados, al cortarse el pelo...";

-acerca de la **asistencia sanitaria**, aseguran que "no les está siendo ofrecida con total garantía. Los controles médicos de los internos realizables a diario, se pasan a través de una trampilla de 36 cm x 12 cm, que se hayan practicadas en la mitad de las puertas blindadas de las celdas...";

-por último y en cuanto a las condiciones de la **celda** donde permanecen aislados durante 22 ó 23 horas al día y otros aspectos de este régimen:"la ventana tiene una serie de barrotes de seguridad...a una distancia de unos cuatro metros se alza un muro de hormigón ...que impide la entrada de luz diurna a las celdas. Se trata... de celdas húmedas y oscuras...además carecen de ventilación. La luz...es artificial...encerrada en una carcasa metálica, ofreciendo una luz mortecina que daña la vista...el radiador es un adorno que se enciende en escasas ocasiones, de noche y por espacio de una hora escasa a muy baja temperatura, que no caldea el interior de la celda, pues estas son de hormigón y las ventanas tienen en su parte superior una fisura que deja escapar el calor y entrar el frío...carecemos de material o utensilio alguno de limpieza. Se nos da por la mañana un cubo y una fregona que se utiliza diariamente para limpiar las galerías y todas las celdas, nunca toca al mismo interno la fregona utilizada el día anterior, lo cual está siendo un medio de propagar contagios e infecciones...tampoco disponemos en las celdas de papeleras o cubo alguno donde arrojar los desperdicios de las comidas y demás. El economato lo tenemos superrestringido, pues no se nos permiten los envases y todos aquellos productos de venta envasada no podemos consumirlos...Un sistema de control por cámara, nos mantiene vigilados en el interior de las celdas registrando y grabando cada uno de nuestros movimientos...se nos retiran y censuran las revistas, aunque las mismas carecen de contenido violento alguno...el periódico del módulo se nos entrega en función de la guardia que se halla en funciones, por lo demás se suele extraviar..."

Este Centro P de Villabona ha aparecido, desgraciadamente, a menudo en la prensa durante los últimos años por las prolongadas huelgas de hambre llevadas a cabo por algunos de sus internos FIES, quienes denunciaban las condiciones de vida en las que se encontraban, así, por ejemplo, el interno D. Pascal Patrix Hernández estuvo 42 días de huelga de hambre .

En otros casos, las huelgas han consistido en el total encierro en la celda, con lo que supone de renuncia al único tiempo del que disponen fuera de la misma y en contacto con otros internos, tanto de forma individual

como D. José A. Fernández Fernández, 3 meses y medio, como colectiva, así la realizada a principios de 1996 , huelga de patio realizada por todos los internos FIES.

Huelgas de hambre y patio que se han repetido, desde 1991 con diferente duración y número de internos que las secundaban, en todos los Centros Penitenciarios españoles y en demanda siempre de una mejora de las condiciones de vida de los internos FIES en primer grado: Villanubla, Valdemoro, Jaén, Sevilla, El Dueso...

Además, y como los mismos internos relatan en este informe en Villabona existe un elevadísimo índice de suicidios por ahorcamiento de los internos * y ello es debido - según explican- al exceso de rigor en la aplicación de las normas y medidas que repercuten en los reclusos creándoles desesperación y sumiéndoles en graves crisis y derrumbamientos emocionales...no son producto de situaciones personales de los internos como oficialmente se pretende hacer creer..."

Pero la denuncia de este tipo de hechos se ha repetido en numerosos Centros Penitenciarios en el caso de internos primer grado FIES, en *el escrito enviado por tres internos FIES-RE o CD al Ministro de Justicia e Interior de 10 de abril de 1995 desde el Centro P de Villanubla (Valladolid)* y acerca de la asistencia médica relatan como los médicos penitenciarios de este Centro "ofrecieron y facilitaron grandes cantidades de psicotrópicos a todos los FIES-RE que los quisieran. La gran mayoría, con antecedentes de drogodependencia, no dudaron en aceptar esas drogas buscando la evasión mental de tan dura situación. La dependencia de estas drogas fue el siguiente paso. Más tarde a algunos se las quitaron de golpe.

¿Resultado?: Dos suicidios, "casualmente" en el mismo Centro Penitenciario, éste de Villanubla."

También han sido varias las denuncias presentadas por agresiones y torturas en manos de los funcionarios, en este Informe se relatan varios de estos hechos, muy profusamente el que se narra con fecha de 23 de Febrero de 1996. El interno D. Antonio Jiménez Jiménez había sido provocado por un funcionario, lo que tiene como consecuencia la reacción de protesta airada por parte del interno tomándose la "absurda medida de aislarlo dentro del aislamiento", en una celda vacía "esposado a la pata de la cama quedando desnudo en el suelo" y como ,en esta situación, es objeto de una brutal paliza por parte de dos funcionarios, que reconocen, en dos ocasiones, siendo algunos internos testigos de los golpes y ruidos propios de una paliza, así como * de los gritos de dolor del interno...es importante recordar que el interno se encontraba engrillado desde el día anterior y que, por tanto, no debe considerarse valido el informe oficial que emitirá el centro en el cual como siempre alegarán que había que reducir al interno por su evidente estado de agresividad mediante el uso de la fuerza y las defensas de goma..."

Como máximo exponente de todas estas denuncias, se encuentra el proceso penal, que hemos ido comentando a lo largo de esta tesina, iniciado por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y en su representación el abogado D.Eduardo Millán Alba, y el interno D.Fernando Vázquez Ayude, en relación con la situación¹¹ de los internos FIES-RE en el C.P. Sevilla II durante los meses de 1991 en que rigieron las *Orientaciones complementarias a las normas comunes tipo para el tratamiento del fichero de internos de especial seguimiento*, cuyo contenido ya conocemos, en las personas de trece internos en primer grado, siendo los acusados:

D.Antonio Asunción Hernández, Secretario General de Asuntos penitenciarios,

D.Antonio De Diego Martín, Director en funciones del Centro Penitenciario Sevilla II durante el mes de agosto de 1991,

el director del Centro Penitenciario de Sevilla- II, D.Rafael Fernández Cubero, reincorporado en sus funciones el 3-9-1991,

D.Gerardo Minguez Prieto, Inspector General, jefe de la Inspección de Servicios,

D. Isidro Colón Durán, subdirector de cumplimiento de dicho Centro

y por último D. Jorge Castejón Casado, como Subdirector de Régimen del C.P. Sevilla II acusados de los delitos de rigor innecesario (art.187.5 en relación con el art.204 bis. Parr.3º), de omisión del deber de impedir determinados delitos (art.338 CP), dictamen de Resolución injusta en asunto administrativo (art.358 CP), delito de desobediencia y denegación de auxilio (art.369 y 371 CP respectivamente), y un último delito de falsedad en documento público (art.302 CP).

¹¹ Esta situación ha sido comentada detalladamente en la parte teórica de este estudio y consistía en : prohibición de uso de ropa personal, en su lugar mono penitenciario, también el calzado, facilitándoles unas chancas de baño; durante largos periodos de tiempo, no se les facilita útiles de aseo, tampoco ducharse; prohibición de comunicaciones telefónicas; limitación de los objetos y enseres personales; esposamientos prolongados durante varios días consecutivos; retirada de colchón, cristales de las ventanas dejándolas desprovistas de cualquier elemento que evitase la entrada de las inclemencias meteorológicas; total ausencia de actividades deportivas y recreativas; y en el caso del Centro Penitenciario de Sevilla II se añaden las circunstancias de la retención de escritos de denuncia hasta el 16 de Septiembre de 1991; apertura de sobres cerrados, conteniendo escritos de denuncia de los internos dirigidos a los Jueces y Tribunales; no dar curso a la correspondencia escrita dirigida a los familiares; interceptación de telegramas del interno Ernesto Pérez Barrot al Fiscal General del Estado, denunciando su situación y solicitando la asistencia de un abogado; la aplicación de manera colectiva de la medida de aislamiento provisional, tomada el 23 de septiembre ratificada en sucesivas sesiones de la Junta de Régimen, sin la posibilidad de salir al patio.

Los responsables del C.P. Sevilla II en ningún momento solicitaron autorización alguna al Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Sevilla para la aplicación de dichas medidas al referido grupo de presos. Por el contrario, dicha autoridad judicial una vez conocidas las mismas, por medio de diversos Autos dictados declaró su ilegalidad, anulando los acuerdos adoptados por la Junta de Administración y Régimen, fiel reflejo de la Orden 77/91 como de las Orientaciones ya citadas elaboradas para su aplicación en el C.P. de Badajoz.

Este proceso finalizó con la absolución de los cinco acusados, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de julio de 1996 admite que la mayoría de los hechos denunciados se cometieron, pero, entiende que "el fin al que estaba destinada la conducta de los acusados era el mantenimiento del régimen penitenciario" y que "no se aprecia en las actuaciones un ánimo vejatorio o de humillación". Los hechos probados reconocen que fueron inmovilizados mecánicamente durante largos periodos, que se les privó de las horas previstas de patio, que les despojaron de sus ropas, que les retiraron los colchones y los cristales de la ventana. Sin embargo, entiende que dicho trato fue "totalmente justo y adecuado" ya que los trece presos mostraron su actitud nada más llegar a la cárcel de Sevilla donde pretendieron "continuar una política de desestabilización de todo el sistema penitenciario". Y termina por asegurar que "estimando acreditada la peligrosidad y la fuerte agresividad y hostilidad de los internos que llegaron al C.P. de Sevilla II el 22 y 23 de agosto de 1991, no pueden estimarse 'indebidas' o 'innecesarias' las medidas adoptadas".¹²

Estas condiciones restrictivas resultan agravadas en la mayoría de los casos por la concurrencia de la circunstancia de enfermo terminal del interno, normalmente a causa del SIDA, que como apuntaba el Prof. Bajo Fernández en su aportación a nuestro estudio ha ido atacando a un sector de la población que en prisión, les ha garantizado, un proceso más agónico fuera de la compañía de sus familias con medios médicos limitados, situación física y mental frágil ante las diferentes presiones que pueden llegar a sufrir.

Aún siendo conscientes de que la problemática del SIDA y enfermedades terminales así como del consumo de drogas en prisión requieren de un análisis específico y profundo para el que aquí no tenemos tiempo ni es nuestro objetivo, creemos necesario apuntar la situación de muchos de los internos de los Centros Penitenciarios españoles que padecen el SIDA o son seropositivos, portadores del VIH¹³, y también, en este caso, muchos internos en primer grado pertenecientes a los FIES.

¹² Es interesante constatar la existencia de un voto particular y discrepante por parte del presidente de la sala, Miguel Carmona que cree que si existió un delito de rigor innecesario para el acusado Rafael Fernández Cubero, a quien se debería condenar a una multa de 300.000 pts., así como a una indemnización por esta misma cantidad. "Este magistrado mantiene que no es la adopción de las medidas restrictivas la que provoca que la conducta sea delictiva, sino que las limitaciones se aplicaron a muchas personas y durante mucho tiempo, por lo que no pueden juzgarse de justificadas." extraído del periódico *EGIN* de 18 de julio de 1996, pag.27

¹³ El *Informe General 1992* de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios en el apartado dedicado al Registro de casos del SIDA, registro que se puso en marcha en 1989, recoge la notificación en 1991 de 453 nuevos casos siendo el 60% menores de 30 años. En el correspondiente al análisis y elaboración del informe acerca de la mortalidad en IIPP, se registraron 222 fallecimientos, lo que supone una tasa de 4 por 1000 internos. La edad media de los fallecidos fue de 29 años. La principal causa de muerte es debida a la infección VIH (SIDA) en distintos estadios, lo que supone el 39'2% del total. En segundo lugar, se encuentran los fallecimientos debidos a causas externas o accidentales (suicidios y sobredosis de droga principalmente) con un 21'2%. Madrid, 1994, pag.673.

Y lo apuntamos porque debemos tener en cuenta que en estos casos, reviste mayor gravedad desde el punto de vista psicológico y médico la aplicación de medidas coercitivas del tipo de las descritas hasta ahora, a quienes, en muchos casos, son portadores del virus del SIDA¹⁴. Tales medidas pueden contribuir, según opinión médica muy generalizada, a acelerar el proceso de la enfermedad, habida cuenta de que a ello contribuye cualquier medida que produzca un mayor debilitamiento en el organismo de la persona portadora de anticuerpos del SIDA o cualquier restricción en las medidas higiénicas. En este aspecto, la falta de las suficientes medidas de higiene y la realidad del consumo de droga en prisión, que se traduce en el uso colectivo de los mismos instrumentos para inyectársela, influye enormemente también en la transmisión y contagio de enfermedades infecto-contagiosas como la tuberculosis.

En este sentido tres internos FIES-RE del Centro de Villanubla explicaban en la carta que dirigían al Ministro de Justicia, ya comentada, que "para los presos que padecemos SIDA o somos seropositivos del VIH, el agónico estrés que padecemos derivado del angustioso aislamiento y la indefensión jurídica, se agrava al ser conscientes de que la situación no terminará por sí sola y que el único fin que se persigue es nuestra aniquilación física o síquica. Ya que es conocido y ha sido ampliamente divulgado por médicos y científicos que, el VIH, encuentra facilidades para su explosión cuando el portador es sometido a determinadas presiones físicas o síquicas que son estresantes y favoreciendo así la activación del antígeno que produce el definitivo cuadro clínico de la fase terminal del SIDA.

2- OPINIONES DE LOS INTERNOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO FIES-4 (miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad y funcionarios de prisiones)

No nos ha sido fácil recoger testimonios de internos pertenecientes a este grupo, debemos recordar también que es muy excepcional aquel interno de este subgrupo que este clasificado en primer grado¹⁵, ya que el fundamento explícito de su inclusión en estos ficheros es su protección respecto a los demás internos, en concreto la Instrucción 8/95 que regula este fichero proclama como objetivo el proteger "su integridad física y seguridad".

Como mencionaba el Prof. Mapelli en su aportación a este estudio, en estos casos fácilmente pudiera darse la posibilidad de "paraísos penitenciarios", internos a los que no rigen las mismas normas que al resto y que son dispensados con un trato de favor por parte de los responsables del Centro Penitenciario, todo ello fuera

¹⁴ Así ocurría por ejemplo en el caso de los trece internos que se encontraban en el C.P. Sevilla II en los meses de Agosto y Septiembre de 1991 que fueron objeto de un trato rigurosísimo que junto a otras circunstancias desembocó en la denuncia penal del Director del Centro, el Secretario de Asuntos penitenciarios, etc...

¹⁵ De hecho en los datos que poseemos que se refieren al año 1992, de los 90 hombres en este subgrupo, ninguno de ellos se encontraba en primer grado de tratamiento. *Informe general...nota 11, pag.305.*

del control jurisdiccional. La prensa se ha hecho eco en los últimos tiempos de las circunstancias que han rodeado la estancia en prisión de personas que por su posición económica y social, y en lo que a miembros de la Guardia Civil, Policía Nacional respecta por sus implicaciones políticas, eran objeto de atenciones poco comunes en el resto de los internos, así por ejemplo: miembros de la Policía como José Amedo Fouce o Michel Domínguez en sus salidas del Centro para acudir al dentista o a ver a la familia, cuando por su condición de funcionarios de policía debieran estar sometidos a los controles del FIES difíciles de realizar en estas condiciones.

El extracto que sigue pertenece a una carta del interno D. Jesús Pérez Lorenzo, inspector de policía, recurrente en amparo ante el TC(STC 189/1994, de 20 de Junio) cuyo recurso, ya comentado, fue desestimado por extemporaneidad de la demanda. La fecha de esta carta es 3 de junio de 1993.

Tras explicar las medidas de control a las que he sometido en su condición de preso FIES (cambio periódico de celda, petición añadida del número del DNI de las personas con quien quieren comunicar, cacheos, traslados y conducciones con numerosas medidas de seguridad), continúa manifestando las razones por las que considera ilegal los FIES:

Primeramente su creación por Circular violando el principio de legalidad ante esto, añade, se suele contestar "que la normativa FIES no cambia para nada el régimen penitenciario de los internos y que las medidas caben claramente en el Reglamento y la Ley. A ello siempre les he contestado que, si no fuera necesaria la normativa FIES, y bastara para sus bastardos propósitos el ordenamiento vigente, ¿para qué han creado dichas normas FIES?. Otras veces dicen que las normas FIES no suponen nada, sino un mero control. Ante ello cabe decir que nunca nadie ha creado y puesto algo en funcionamiento algo que no sirva para nada o que no tenga unos fines precisos, y que los controles ya están regulados en Ley y Reglamento. Lo único que ocurre es que las normas FIES no son sino un endurecimiento sistemático del régimen penitenciario, que no tiene apoyo en Ley ni Reglamento...Lamentablemente muchos Jueces de Vigilancia...resultan engañados con las 'razones' administrativas, y no caen en la cuenta de que las razones que les dan ya vienen en el Reglamento, y que, sin embargo, no les están dando ninguna, realmente, de las del FIES."

Por lo que se refiere al caso concreto de los miembros de fuerzas de seguridad, entiende, como ya expone en el Recurso de amparo, que mientras que los FIES-1, 2 y 3 [narcotraficantes, bandas armadas e internos extremadamente peligrosos], los policías son incluidos por condición social, por profesión, vulnerando el principio de igualdad recogido en el art.14 CE, independientemente de que los efectos de la aplicación también vulneren derechos fundamentales, lo que, también, considera.

3- INTERNOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO FIES-BA (bandas armadas)

Es nuestra opinión que tratar el tema de los internos FIES-BA implica conocer más de la situación política actual que de la situación penitenciaria.

Las denuncias de situaciones críticas y vulneradoras de los derechos humanos son constantes por parte de internos pertenecientes tanto a E.T.A. como al G.R.A.P.O., no ya sólo, creemos, por su inclusión en estos ficheros, sino por las implicaciones de presión política que tiene hacia los miembros de estas organizaciones en activo, y de cara al acuerdo de un final de las acciones de ambas. Es decir, desde nuestro punto de vista, en estos casos, los efectos que tiene la pertenencia a este fichero son más secundarias que en otros casos, queremos decir, que se tiene más en cuenta la condición de interno perteneciente a E.T.A. o G.R.A.P.O. que su condición de interno FIES para las condiciones de vida a imponer.

Por ello, la inclusión de estos internos en los FIES ha supuesto, en gran parte, la asignación de un nombre a la situación que ya sufrían antes de que estos ficheros se crearan (especiales medidas de seguridad en los traslados, aislamiento entre ellos que proviene de una política penitenciaria de dispersión...)

El de bandas armadas, es el primer grupo en número de internos FIES, constituyendo más de la mitad (57'8 %) en Diciembre de 1992¹⁶ y la mayor parte de ellos se encuentran en primer grado, por lo que las normas de aplicación son similares a las del subgrupo de internos FIES-RE, a excepción de la Circular 2-8-91 y sus Orientaciones complementarias que tenían como únicos destinatarios a los FIES-RE.

Nos ha resultado difícil encontrar una opinión de cualquiera de estos internos que se refiriese a su problemática por pertenencia a este fichero, ya que, las cartas y textos que publican tratan fundamentalmente, como es obvio, el carácter político de su condena y las circunstancias y razones que rodean la actualidad de la militancia que desarrollan.

¹⁶ Informe General 1992, nota 11, pag.258 y ss.

El siguiente texto está extraído de un artículo enviado a la prensa¹⁷ por trece internos del Centro Penitenciario Jaén II, pertenecientes al colectivo de presos y presas políticos vascos (así firman la misiva) que refieren , a nivel general, la situación de los internos en primer grado, en cuyo caso " conocerá de modo permanente los rigores del aislamiento, le pasarán el detector de metales por lo menos seis veces al día, en la celda no podrá gozar de ventana (placa metálica), saldrá a un patio enano y tendrá que soportar (cuando no le toque a él) las numerosas palizas que pegan a los sociales en ese departamento..." sobre su situación concreta afirman que han sido golpeados y humillados en los numerosos cacheos-saqueos de celda, donde se les han roto pertenencias y robado dinero. Y que al denunciar las palizas se les ha castigado a una semana de aislamiento "por difundir falsas informaciones" , critican las dificultades para participar en uno de los escasos cursillos que se organizan en la prisión, trabajando 25 horas semanales por 18.000 pts al mes, en la actualidad, y 0 pts hace un año y, por último, explican como si se realizan reiteradas denuncias, "podrá conocer el módulo FIES incluso, auténtica cámara mortuoria donde, como hace unos meses, aparece algún preso ahorcado `en extraña posición ' (frase literal del informe forense)..."

D) OPINIONES RECOGIDAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Para los internos FIES, y es una opinión reiterada en todos los documentos que hemos leído, la labor de los Jueces de Vigilancia es fundamental para la abolición de estos ficheros.

En cuanto a la labor realizada ,hasta ahora, no consideran que haya sido suficientemente decidida y eficaz, ya que, cuando los Jueces de Vigilancia se han posicionado en contra de estos ficheros y sus efectos en la vida de los internos , los Centros Penitenciarios han optado por no atender a los mandatos judiciales sin que se haya derivado consecuencia alguna.

En palabras de algunos de ellos:" es misión de los magistrados impedir que la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios derribe los muros de carga del edificio constitucional ...". Es evidente, también, entre los internos una gran desconfianza hacia los Jueces de Vigilancia producto de la desestimación de sus quejas o de la falta de claridad en sus autos contra el FIES. Y de manera más amplia una desconfianza ante los poderes y falta de respeto a la normativa vigente.

Así , el interno FIES-RE, hoy excarcelado por su critico estado de salud, D. Pedro Vázquez desde el Centro de El Dueso con fecha 3 de abril de 1993 declaraba ante la pregunta " ¿Y qué dicen los Jueces de Vigilancia al respecto? [Aislamiento prolongado, falta de actividades deportivas, radiografías continuas..] Los jueces tienen miedo. No se mojan. Pasan de todo. Simplemente se limitan, los muy progres, a concedernos TV en

¹⁷ Periódico *Egin*, 27-8-1996, sección *Kolaborazioak*, pag.6.

la celda y ya está...El juez es el máximo responsable de lo que ocurre puesto que es él quien ha de corregir los abusos de la Admón. Penitenciaria, y no lo hace en esta materia. Creo que es un reto y una asignatura pendiente el que se posicionen y comprometan a dictar resoluciones acordes a lo prevenido en la Constitución y en la ley penitenciaria en materia de reeducación y de tratamiento en el régimen de vida carcelaria de los primeros grados, que estamos aislados. Que interpreten la ley y se sometan única y exclusivamente al imperio de la misma..."

Ya quedó expuesto en su momento, que ninguno de aquellos Jueces de Vigilancia a quienes enviamos el cuestionario nos ha respondido y , que, por tanto, sólo contamos con la opinión de la Sra. Magistrada-Jueza de Vigilancia nº 2 de Barcelona Dª Remei Bona Puigvert, aparte de los extractos recogidos que se han ido intercalando en el estudio de D.Rafael Martínez de la Concha y los acuerdos sobre este tema recogidos en sucesivas Reuniones de estos.

La Magistrada-Jueza Dª Remei Bona, ya desde el inicio de la agradable charla que mantuvimos con ella, nos advirtió de la peculiaridad de Cataluña en cuanto a que tiene transferidas las competencias penitenciarias y por tanto, gestiona sus Centros Penitenciarios y las normas a aplicar en los mismos.

Nos comenzó refiriendo cual era la situación en Cataluña donde no existe este fichero ni una función de la administración catalana parecida, por lo que su conocimiento era indirecto por los compañeros de profesión y los problemas que estos plantean en las reuniones conjuntas que realizan. En su opinión, es una organización que no tiene respaldo legal ni reglamentario, que es una acción de la Admón. penitenciaria del Estado hecha de alguna forma para justificar las situaciones de algunos presos, en concreto los de E.T.A. y G.R.A.P.O., aunque para disimular hayan incluido a otros internos en estos ficheros.

Nos explicó como se ha extendido, en la actualidad, a otros colectivos como, delitos contra la libertad sexual, asesinatos, también se aplica teóricamente a los sacerdotes y militares condenados, intentando vestirlo para decir que no tiene solo finalidad esencialmente represiva sino de control con personas que presentan características especiales

Cuando -según Remei Bona- lo que en realidad viene a justificar este seguimiento son las clasificaciones en primer grado durante muchos años.

Como jueza nos recuerda que no se ha tenido que enfrentar a este problema y que por lo que conoce los problemas que tienen los compañeros son los propios de la aplicación de un régimen penitenciario tan restrictivo, normalmente en primer grado y para la concesión de permisos, tratándose en internos FIES no en primer grado.

En estos casos, una vez que la Junta de tratamiento y la Junta de Régimen den el visto bueno no pueden elevar la propuesta al juzgado de vigilancia sin la autorización del Centro Directivo, suponiendo en la práctica meses y meses sin saber si, al final, se permitirá que la Junta de Régimen eleve la propuesta al Juzgado de Vigilancia o no y esto impide la presentación del recurso ante el JVP porque no tienen una denegación fehaciente sino que están a la espera.

Los Jueces de Vigilancia, nos participa Remei Bona, han solucionado este problema a través de los recursos y escritos de queja que puede presentar el interno ,cuando durante largo tiempo carece de respuesta sobre su permiso, en cuyo caso, el Juzgado pide al CP la propuesta de la junta de tratamiento, siendo estimados, en muchos casos, estos recursos de queja.

Ante la delicada pregunta acerca de su opinión sobre el posicionamiento de sus compañeros en esta problemática, Remei Bona nos comenta que sólo conoce la opinión de aquellos que acuden a las reuniones que realizan; reconoce que algunos Jueces de Vigilancia han sido muy decididos en este tema y que otros quizás no hayan querido tener demasiados problemas. Ante todo deja claro su desconocimiento de si es una mayoría o no y la realidad de que esas reuniones que sirven para aunar criterios, tienen una trascendencia práctica limitada, ya que, estos criterios adoptados por mayoría o unanimidad tampoco son vinculantes haciendo posteriormente cada uno lo que cree más acertado en función del problema concreto.

Preguntada hasta que punto está en las manos de los jueces de vigilancia conseguir la inaplicación de este régimen o ,al menos, mejorar las condiciones de vida de los FIES ,Remei Bona considera que no es posible en ningún caso, porque aunque hubiera un par de jueces que optasen por la no aplicación de este régimen en los centros, la política de la Admon.Penitenciaria ,por ejemplo ,en el caso de la Admón. catalana ,cuando a ésta le interesa que se aplique a un interno un régimen muy duro, es proceder a su traslado quedando fuera de la jurisdicción de ese juez de vigilancia.

Sobre el posible futuro del régimen FIES, para Remei Bona, mientras subsista el problema del terrorismo y la dispersión existirá este régimen, ya que ,para ella, este es el origen y fundamento último de su creación, reiterando que su aplicación a otros sectores penitenciarios no es más que una mascara que ayuda a argumentar que se trata de un seguimiento específico por las características del interno. Y en este sentido se han manifestado las instancias jurisdiccionales, en numerosas ocasiones, ante la denuncia de su carácter únicamente represivo. Aunque -expone- hay que tener en cuenta que hay tantos criterios como Salas de Audiencia que conocen de los recursos de apelación de las Resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia.

Manifiesta ,de nuevo, que, aún sin hablar de opiniones unánimes en este tema, la opinión mayoritaria de aquellos jueces que acuden a las reuniones conjuntas que realizan, es que es algo rechazable pero la actividad jurisdiccional que desarrollan posteriormente puede ser diferente.

Por último, expone cual es la situación de los pocos FIES que se encuentran en Cataluña, trasladados al menos con esa etiqueta, se encuentran en el Centro de Brians y el tratamiento y el régimen que se les aplica no es el destinados a los FIES, estas personas -según ha podido saber por los responsables del Centro Penitenciario- se encuentran física y mentalmente mal. Las condiciones de vida a las que están sujetos en este centro son las que corresponden a su grado ya que, como ya se comentó, en Cataluña no se aplican los FIES porque la Admón. Penitenciaria catalana no asume la existencia de este fichero.

4. VALORACION PERSONAL DE ESTAS RESPUESTAS

Ante todo, debemos empezar constatando que la mayoría de las respuestas recibidas consideran ilegal el fichero de internos de especial seguimiento.

Desde aquellos que lo consideran contrario a los principios de reeducación y resocialización del recluso¹⁸ ó al de legalidad por haber sido instaurado por medio de Circulares y los artículos 25 de la Constitución española y 1 LOGP, hasta los que lo mencionan como contrario al principio de no discriminación constitucional. De entre todos ellos es especialmente gráfica la descripción de este sistema por el Prof. Bajo Fernández, como aquel que intenta regular "la cárcel dentro de la cárcel".

En la mayor parte de las respuestas se asume, también, la finalidad inicial de controlar a los internos vinculados con E.T.A. "a efectos de conocer su situación y posible reinserción o separación de otros"; en este sentido, para la Magistrada Remei Bona, no se pondrá fin a este fichero hasta la desaparición del problema del terrorismo.

Otros de los internos objeto de este régimen y los problemas de convivencia y seguridad que generan en el Centro Penitenciario están en la mente de todas las respuestas recibidas, los internos "peligrosos".

Pero, aún asumiendo la dificultad que conllevan para mantener el orden, la mayoría de los preguntados son conscientes de que la seguridad debe obtenerse por otras vías, que, además, vienen recogidas en la legislación penitenciaria y, también, de que la futura adaptación a la sociedad de personas que han padecido estas condiciones de vida es verdaderamente difícil.

¹⁸ Aunque estos principios como conseguibles en el marco de la privación de libertad representen para la mayoría de la doctrina un imposible, por todos, el interesante trabajo del Prof. Roberto Bergalli ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal ?, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1976.

Con todo, también contamos con opiniones que consideran adecuado y necesario este fichero. Estos inciden en que este sistema no es restrictivo de derecho alguno sino, sencillamente, supone el control de un número de internos conflictivos y, por tanto, potencialmente desestabilizadores de la vida en prisión. Para estos, es la propia peligrosidad y agresividad que reúnen las que hacen imposible el objetivo resocializador y las que justifican su inclusión en un fichero " que debe ser dinámico" -Prof. Carlos García Valdés.

Por parte de los internos pertenecientes a este fichero, recogemos descripciones verdaderamente escalofriantes, de cuya veracidad no dudamos, más, cuando algunas de ellas han sido probadas en un proceso penal en la Audiencia Provincial de Sevilla. Los hechos, aún en diferentes Centros, se repiten con gran identidad y durante un largo periodo de tiempo lo que demuestra una situación similar que no ha progresado, desvaneciéndose las posibilidades de acceso al régimen ordinario de estos internos que son excarcelados por enfermos terminales, en su gran mayoría.

Todo ello queda probado en las quejas presentadas ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, las cuales no han variado substancialmente a lo largo de estos años ni de la geografía española. Por otro lado, es notoria la decepción existente, hacia estos Jueces de Vigilancia Penitenciaria, entre los internos FIES, su falta de claridad y de medios o esfuerzos para hacer efectivo el contenido de sus Autos, cuando van contra las medidas adoptadas por el CP, son criticadas con generalidad.

Por último y con carácter global, la palabra "seguridad" es una de las más citadas entre todas las opiniones recogidas: seguridad de los Centros que se debe proteger, pero también seguridad de que las disposiciones legales no van a ser violadas por este sistema.

En definitiva, y aunque recordemos que esto no es más que una recopilación de opiniones personales e individuales, que por su número, no pueden dar lugar a conclusiones rotundas. Constatamos que:

-De las opiniones recogidas entre personal de Centros Penitenciarios, es unánime la creencia en la legalidad de estos ficheros basada en su fundamento de control y no de limitador de derechos.

-Para los que hemos venido a denominar "especialistas penitenciarios", este sistema contradice la legalidad vigente proponiendo otros medios de control, ya normados en la LOGP y RP, de los internos, que reconocen, enormemente conflictivos y peligrosos.

-Los internos sometidos a estos ficheros consideran que sus condiciones de vida no están justificadas en ninguna peligrosidad de la que pudieran hacer gala, ya que, se siguen aplicando en internos enfermos terminales, esposados...etc, es decir, en estados en los que esta conflictividad ya no existe.

-Por último, los Jueces de Vigilancia dan respuestas, de todo tipo, desde sus Autos; pero, en general, se puede afirmar que muy pocos han decidido cuestionar este sistema desde su base, limitándose a aportar soluciones parciales a los problemas que les han planteando individualmente los internos.

5. CONCLUSIONES FINALES

Como conclusión a todo lo que antecede y de forma resumida:

-Creemos que el fichero de internos de especial seguimiento, tal y como está constituido en la actualidad, no es acorde con la legalidad penitenciaria; porque, y se ha podido comprobar a lo largo de este estudio, los medios de control y seguimiento utilizados restringen e impiden derechos reconocidos por la CE, de forma general- art.25.2 - y la LOGP; entre ellos el fundamental al tratamiento y otros como el trabajo y las comunicaciones.

- Por ello consideramos secundario, la actual circunstancia de que, además, viole el principio de legalidad al haber sido creado por normas de rango inferior, Circulares e Instrucciones. Este fichero contradice la LOGP y cuestiona el principio de igualdad de todos los internos, por lo que su inclusión en la Ley general penitenciaria al objeto de legalizarlo, introduciría una excepción de tal calibre en lo que se refiere a la sección de los derechos de los internos, donde se muestra el grado de democracia de una sociedad. Es nuestra opinión que el contenido de este sistema, introducido forzosamente en la LOGP, supondría un gravísimo ataque a la concepción que esta mantiene del sistema penitenciario y un gran paso atrás en la construcción de un sistema penitenciario acorde con un Estado democrático y de derecho.

- Mención especial merecen aquellos internos FIES en primer grado, a quienes hemos dedicado nuestra atención, estos son objeto de una doble limitación de derechos, por estar clasificados en primer grado y por pertenecer al FIES, lo que lleva a unas rigurosísimas condiciones de vida, incompatibles, sin ninguna duda, con el contenido de la legislación penitenciaria española. La supervaloración de la adaptación, que muchas veces, equivale a sumisión y de la gobernabilidad del Centro Penitenciario, mantienen, durante años, a las mismas personas excluidas de la vida penitenciaria, que se sustituye por un encierro, ocultamiento del resto de internos y de la sociedad en general que hace imposible una posterior adaptación, irónicamente justificación de ese trato. Convirtiéndose, así en un círculo sin salida. Además y respecto al primer grado, aún siendo conscientes de los problemas de seguridad o de alteración de la convivencia en el establecimiento que se plantean, resulta necesario respetar las disposiciones legales vigentes. Se requiere la puesta en funcionamiento de terapias y actividades específicas que atiendan a la problemática concreta de estas personas. De otra forma, esta supeditación de la legalidad a la seguridad y control, que genera orden y convivencia normalizada, a corto plazo; producen, desconfianza y descrédito para la Institución penitenciaria y el sistema en el que se basa en la sociedad.

- Respecto a los Jueces de Vigilancia, sólo queremos apuntar que el hecho de la no unificación de opiniones;

es decir, de que existan tantas como Juzgados de Vigilancia, ha producido un diferente tratamiento del tema FIES, según la jurisdicción a la que estuviese sujeto el Centro Penitenciario en cuestión. Lo que ha provocado desigualdades de trato de personas con las mismas características, tratando desigualmente lo igual. Esta realidad provoca un fenómeno, contrario a toda Ética, del que han sido objeto estos internos: los traslados en función del criterio del Juzgado de Vigilancia de la zona; es decir, alterando, totalmente, lo establecido en la normativa penitenciaria, sobre el cumplimiento de condena en el establecimiento más cercano al domicilio del interno, el lugar es cambiado en función de la concordancia o no de opiniones entre la Administración penitenciaria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al que este adscrito el C.P.

-Para finalizar, abogamos por una pronta desaparición de este fichero, tal y como está concebido, y esperamos un pronunciamiento en este sentido por parte del Tribunal Constitucional. Entendemos que la realidad de un grupo de internos que dificulta la convivencia en los C.P. requieren un tratamiento especial, que nunca ha de conllevar consecuencias regimentales, sino más bien programas de tratamiento específicos con personal adecuado y preparado para ello, como el actual Reglamento Penitenciario regula.

Para las alteraciones regimentales ya existe un proceso disciplinario, con sanciones suficientes que además garantiza los derechos del interno en todas sus fases. La legislación penitenciaria ya prevé métodos de seguridad como la separación entre internos, la creación de espacios determinados, las medidas coercitivas, etc. que son suficientes para este fin. Lo que exceda de todo esto, además de no estar respaldado por las leyes indica la aceptación del fracaso de la actual normativa penitenciaria, hecho que si es así debe dar lugar a las oportunas modificaciones y no a la creación extralegal de sistemas violadores de la esencia del sistema penitenciario español.

Este estudio es muestra fiel de lo expresado en el análisis sobre las cárceles vascas presentado por el Ararteko al Parlamento Vasco a principios de 1996¹: "...como la Ley y el Reglamento diseñan un modelo de ejecución de las penas privativas de libertad muy distinto del que, de hecho, se desarrolla en las prisiones. A pesar de que la ley establece la prioridad absoluta del tratamiento sobre el régimen de funcionamiento de la prisión, en la realidad áquel se subordina a este, y toda la vida de la prisión gira en torno a las necesidades de seguridad y de organización interna²: la mayor parte del personal se dedica a tareas de vigilancia, descuidando las de reinserción; la distribución de las personas en los centros obedece a razones regimentales y no de tratamiento..."

¹ *Situación de las cárceles en el País Vasco*. Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 1996, pag.135

² Resultando, además mucho más caro a los presupuestos generales, siendo las obras de seguridad de las más nombradas en el presupuesto de los distintos Centros Penitenciarios, según datos de la Subdirección general de servicios al cierre del ejercicio presupuestario de 1992, *Informe General 1992*, Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, Madrid, 1994, pag.810 y ss.